

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA



AIDEF

Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

● **NOVIEMBRE 2023**



ELABORADO POR

ADePRA

Asociación Civil de la Defensa Pública
de la República Argentina

PRESENTACIÓN

La Asociación Civil de la Defensa Pública de la República Argentina (ADePRA), nueva denominación de la Asociación que presido a partir de la reciente reforma de su Estatuto, tiene el honor de presentar una nueva Edición del Boletín de Jurisprudencia de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) a sus integrantes y a toda la comunidad que desee consultarla.

El Boletín de Jurisprudencia aglutina importantes decisiones jurisprudenciales en materia de derechos humanos, más allá de la especialidad de la que se trate. Los fallos, que en esta Edición se presentan, que involucran aspectos y normativas relacionadas con las materias de familia, penal, contencioso administrativo y procesal, tienen en común la defensa de los derechos humanos por quienes la Defensa Pública Oficial instó el accionar de la justicia.

El presente Boletín se conformó con 15 antecedentes jurisprudenciales enviados por los países de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México y Nicaragua en el formato de resumen y se incorporaron los fallos completos o el enlace donde consultarlos.

Como Presidente de ADePRA, debo mencionar y agradecer inmensamente la colaboración de los socios Adolfo Sánchez Alegre, Silvina Solis, Eliana Pradel y Leandro Miró, quienes sistematizaron y organizaron, para una lectura más amena, cada uno de los precedentes elegidos por los miembros de la AIDEF para esta Edición.



María Lorena González Castro Feijóo
Presidente
Asociación Civil de la Defensa Pública
de la República Argentina
ADePRA

ÍNDICE

I. REPÚBLICA ARGENTINA	3
Defensoría General de la Nación.	
I.1. Fallo: Asociación Civil Macame y otros (causa N° 68152). Constitucionalización del uso medicinal del cannabis.	4
I.2. Fallo: Discriminación por orientación sexual. (causa N° 35872)	17
Asociación Civil de la Defensa Pública de la República Argentina (ADePRA).	
I.3. Fallo: E. F. (FMJ) Sobre 5 C. Comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción. Tenencia con fines de comercialización. Perspectiva de género.	23
II. REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL	30
Defensoría Pública de la Unión.	
II.1. Fallo: RCL. 29.303 Rio de Janeiro. Adopción de audiencias de custodia en todas las modalidades penitenciarias.	31
II.2. Fallo: Recurso Extraordinario 1.008.166 Santa Catarina. Derecho a una vacante escolar. Derecho a la educación.	35
II.3. Fallo: Medida Cautelar RCL 53.005 Distrito Federal. Ejecución de la pena. Derecho a la resocialización.	38

● III. REPÚBLICA DE CHILE _____ 43

Defensoría Nacional de Chile. Sentencia Tribunal Constitucional 12769-2022 sobre la constitucionalidad de la locución “apremios ilegítimos u otros tratos crueles”. _____ 44

● IV. REPÚBLICA DE ECUADOR _____ 50

Defensoría Penal Pública de Ecuador.

IV.1. Fallo: Caso N° 1214-18 EP. Habeas Corpus a favor de migrantes detenidos en el aeropuerto internacional. _____ 51

IV.2. Fallo: CASO N° 7-18-JH y acumulados. Hábeas Corpus por personas afectadas en su salud mental con prisión preventiva y privadas de libertad. _____ 56

IV.3. Fallo: Caso N° 4-19-EP. Vulneración debido proceso y derecho de defensa por exiguo plazo para preparar la defensa. _____ 58

● V. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS _____ 62

V.1. Fallo: Amparo 954/2022 - III - 2. Comunidad indígena Gomarachi. Desarrollo integral de los pueblos indígenas. _____ 63

V.2. Fallo: 116/2021 Perspectiva de género en juicio penal por indebido uso de la tarjeta de débito por ex pareja. _____ 65

V.3. Fallo: Amparo Indirecto 769/2022 Derecho a la identidad mediante registro de menores de edad. _____ 68

● VI. NICARAGUA	73
VI.1. Sentencia N° 188	74
VI.2. Sentencia N° 234	131



REPÚBLICA ARGENTINA

I. REPÚBLICA ARGENTINA

Defensoría General de la Nación

I.1. Fallo: Asociación Civil Macame y otros (causa N° 68152).

Fecha: 5 de julio de 2022.

Resumen: Un grupo de integrantes de una asociación civil, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, inició una acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley N° 27.350. Esa norma establecía la provisión gratuita de aceite de cannabis para las personas inscriptas en un programa estatal de investigación experimental. A su vez, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5°, incisos a, e y dos últimos párrafos, y del artículo 14, segundo párrafo, de la ley N° 23.737 en tanto prohibía el autocultivo de cannabis para uso medicinal. El juzgado interviniente rechazó la acción. Ante la interposición de un recurso de apelación, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la decisión. Para resolver de esa manera, el tribunal sostuvo que no correspondía la aplicación automática de los precedentes “Arriola” y “Bazterrica” debido a que se encontraba en juego la salud de niños y niñas. En ese sentido, señaló que no podía afirmarse que la situación se encontraba tutelada por el principio de reserva tutelado consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Contra esa decisión, la asociación civil presentó un recurso extraordinario federal que fue concedido de

manera parcial. Durante la tramitación de la causa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto reglamentario 883/2020 y el Ministerio de Salud de la Nación, las resoluciones 800/2021, 673/2022 y 782/2022. Por un lado, el decreto 883/2020 reguló la posibilidad de obtener autorizaciones estatales para el cultivo de cannabis con fines terapéuticos y creó, en su artículo 8, el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN). Por su parte, entre las disposiciones del Ministerio de Salud de la Nación se estableció la suscripción de un consentimiento informado para los tratamientos con aceite de cannabis. Luego de dar vista a las partes sobre esas reglamentaciones, sostuvieron la impugnación. Asimismo, señalaron como nuevo agravio que el consentimiento y su registro en el REPROCANN afectaba el derecho a la privacidad de los pacientes. Luego, el máximo tribunal llamó a una audiencia pública de carácter informativo en la que participaron el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal.

Argumentos: La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada con el alcance que surgía de su pronunciamiento (ministros Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti).

1. Derecho a la salud. Cannabis. Tratamiento médico. Niños, niñas y adolescentes. Reforma legal.

“[El] decreto 883/2020 tornó inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto de la primera pretensión de las actoras sobre el acceso gratuito al

aceite de cannabis. Si bien las recurrentes plantearon la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 27.350 por entender que esa norma condicionaba el acceso gratuito a la previa incorporación de los pacientes a un programa estatal de investigación médica y científica, tal obstáculo surgía de [un decreto reglamentario y una resolución] que fueron dejados sin efecto por el aludido decreto 883/2020. Teniendo en cuenta ese cambio normativo, en el caso ‘B., C. B. y otro c/ I.O.S.P.E.R. y otros’ (Fallos: 344:2868), el Tribunal ordenó que se garantizara el acceso gratuito al aceite de cannabis al actor sin necesidad de inscribirse en ningún programa de estudio experimental”.

2. Principio de reserva. Autonomía de la voluntad. Consumo personal de estupefacientes. Cannabis. Derecho a la salud. Tratamiento médico. Política pública.

“[E]l Tribunal tiene dicho que [el artículo 19 de la Constitución Nacional] reconoce al individuo un ámbito de libertad en el cual este puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin intervención alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen el orden, la moral pública o los derechos de terceros [...]. Se trata [...] de un ámbito de libertad personal de alguna manera ligado a la autodeterminación que debe estar fuera del alcance de la intervención estatal. El núcleo central de protección de este derecho es la autonomía, cuya caracterización más perspicua aparece en las palabras del juez Petracchi en ‘Bazterrica’: toda ‘persona goza del derecho de ser dejada a solas por el Estado (...) para asegurar la determinación autónoma de su conciencia cuando toma las decisiones requeridas para la formación

de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales” (considerando 10°). “[L]a autoridad del Estado para controlar en general a los productos usados con fines medicinales se justifica, entre otras razones, en el propósito de asegurar que ellos, en especial los psicotrópicos, sean efectivamente administrados en un tratamiento médico en el que se evalúe el riesgo o consecuencias adversas que pueden generar para la salud, así como en la necesidad de asegurar la eficacia de los fines benéficos de quienes buscan, precisamente, proteger su salud (arg. Fallos: 310:112). Esta Corte ha sostenido que la tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado Nacional para garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga [...]. La política nacional en materia de salud pública está conformada por normas de antigua vigencia como son, entre otras, la ley 16.463 de ‘Medicamentos’ (1964), la ley 17.132 del ‘Arte de curar’ (1967), la ley 17.565 de ‘Farmacias’ (1967), la ley 17.818 de ‘Estupefacientes’ (1968), la ley 19.303 de ‘Drogas’ (1971), el decreto 1490/1992 que crea la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y regula su competencia. Esas normas, dada la trascendencia del ámbito que están destinadas a regular, han habilitado históricamente una amplia e intensa intervención por parte del Estado Nacional [...]. El objetivo de todas estas normas –como lo ha expresado esta Corte con referencia a la ley 16.463– es evitar el uso indebido de medicamentos, así como determinar la peligrosidad de estos, su comprobada y comprobable acción y finalidades terapéuticas y sus

ventajas científicas, técnicas o económicas, de acuerdo con los adelantos científicos (Fallos: 310:112, considerando 6°)” (considerando 11°).

3. Cannabis. Cultivo de estupefacientes. Organización de las Naciones Unidas. Derecho a la salud. Política pública. Tráfico de estupefacientes.

“[L]a regulación de cada estupefaciente resulta sensible a sus diferentes tipos de efectos y a sus posibles usos. En lo que respecta al cannabis, en enero de 2019 los expertos del Comité de Droga Dependencia de la Organización Mundial de la Salud (OMS) dieron a conocer seis recomendaciones. En especial, sugirieron ‘eliminar el cannabis y el aceite de cannabis de la Lista IV’, es decir, de la categoría más estrictamente controlada en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes aprobada en nuestro país por el decreto-ley 7672/1963 y ratificada el 10 de octubre de 1963 (ver <https://www.who.int/publications/m/item/ecdd-41-cannabisrecommendations>). Como consecuencia de dichas recomendaciones, la Comisión de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas eliminó el cannabis de la Lista IV de la citada Convención –reservada para drogas con propiedades particularmente peligrosas y con un valor terapéutico mínimo o nulo–, donde figuraba junto a opioides adictivos y letales como la heroína. De este modo, la Comisión allanó la posibilidad al reconocimiento del potencial medicinal y terapéutico del cannabis y del aceite de cannabis, aunque determinó que su uso con fines no médicos y científicos seguirá siendo ilegal. En efecto, estas sustancias no fueron eliminadas de todas las categorías de sustancias sujetas a control estatal, sino que se mantuvieron en la Lista I, lo que implica que están sometidas a varias medidas de fiscalización de parte de los Estados (ver artículo 2°.1 de la Convención Única de

Estupefacientes de 1961 y concordantes). Los referidos cambios fueron tenidos en cuenta por las autoridades argentinas al momento de permitir el autocultivo de cannabis con fines medicinales (cfr. considerandos del decreto 883/2020). En virtud de la citada Convención, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias ‘para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos’ (cfr. artículo 4º, inciso c). Asimismo, esta Convención estipula que cuando un Estado permite el cultivo de cannabis debe aplicar un sistema de fiscalización que implica que un organismo oficial otorgue licencia para tal cultivo –delimitando la superficie concreta autorizada– y que solo podrán dedicarse a él aquellos que poseen una licencia expedida por este organismo, a la par que consagra el deber de adoptar las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de cannabis (artículo 28 y su remisión en lo pertinente al artículo 23)” (considerando 12º). “De manera que la intervención estatal para asegurar la existencia de algún tipo de control directo o indirecto que evalúe los beneficios y administre los riesgos adversos persigue una finalidad de salud pública” (considerando 13º).

4. Derecho a la salud. Cultivo de estupefacientes. Política pública. Autonomía de la voluntad. Tráfico de estupefacientes.

“[D]e algún modo vinculadas con la salud pública, existen también razones de seguridad pública que justifican el control estatal respecto del cultivo de cannabis: la prevención del tráfico ilícito. Ello no significa en absoluto confundir el narcotráfico con la actuación loable de quienes –como las

actoras– pretenden cultivar cannabis para mejorar la calidad de vida de sus hijos o de quienes lo hagan para mejorar la propia. Pero una autoridad estatal no puede –en mérito de esa diferencia– soslayar la posibilidad de que el cultivo persiga fines distintos –no medicinales– que se encuentran prohibidos. En ese sentido, el Estado argentino comprometió internacionalmente sus instituciones, a reserva de lo dispuesto en su Constitución, a prevenir el narcotráfico y reprimir los delitos graves a él asociados con penas adecuadas, especialmente con penas de prisión u otras de privación de la libertad (artículo 36 de la Convención Única de Estupeficientes de 1961, cfr. ‘Arriola’, voto conjunto de la jueza Highton de Nolasco y del juez Maqueda, considerando 28, arg. voto del juez Lorenzetti, considerando 19)..” (considerando 14°). “Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por ley 24.072 y ratificada el 28 de junio de 1993, estipula el deber de tipificar como delito el cultivo de la planta de cannabis con el objeto de producir estupeficientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971 (artículo 3°) y prevé que cada Estado parte, salvaguardando los derechos fundamentales, debe adoptar las medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupeficientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio (artículo 14.2). De las normas internacionales antes reseñadas se desprende en forma incontestable el deber estatal de tipificar como delito el cultivo de la planta de cannabis con el objeto de producir estupeficientes en forma contraria a lo dispuesto en la Convención de 1961, la que, a su vez, establece que el Estado puede autorizar dicho cultivo con fines médicos o científicos

mediante la intervención previa de un organismo oficial pertinente que fije los concretos términos y alcances de esta autorización. La necesidad del Estado de articular ambas potestades –permitir el uso medicinal del cannabis y perseguir el tráfico ilícito de estupefacientes– justifica el control estatal del autocultivo medicinal” (considerando 14°). “[E]n consecuencia, las razones de salud y seguridad públicas involucradas resultan suficientes para justificar que el Estado expida autorizaciones administrativas en el marco de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del cannabis con fines medicinales. Ello determina, a su vez, que la intervención estatal en esta área no implica una interferencia injustificada en la autonomía personal consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional” (considerando 15°).

5. Derecho a la salud. Tratamiento médico. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Cannabis. Cultivo de estupefacientes. Registro Nacional de Personas Autorizadas al Cultivo Controlado con Fines Medicinales y/o Terapéuticos (REPROCANN). Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

“[L]as consideraciones anteriores son compatibles con los precedentes de esta Corte ‘Albarracini Nieves’ (Fallos: 335:799) y ‘D., M.A.’ (Fallos: 338:556). En efecto, la normativa aplicable al cannabis con fines medicinales no impide al paciente acceder o rechazar un tratamiento médico. Por el contrario, en un amplio respeto por esa libre elección, el nuevo marco regulatorio de la ley 27.350 admite el uso medicinal del cannabis y habilita nuevas formas para acceder a él, sea adquiriéndolo como producto farmacéutico –con los controles del Ministerio de Salud y

de la ANMAT (conf.resolución 781/2022)- o produciéndolo de forma casera registrándose en el REPROCANN que expide la autorización. Por otro lado, si bien es cierto que dicha registración limita de algún modo la elección, su exigencia está justificada por razones de salud y seguridad públicas. Lo que aquí se decide también resulta compatible con lo decidido en ‘Arriola’ (Fallos: 332:1963). Ello es así pues la primera cuestión que se trata en el presente caso radica en analizar la validez de una autorización administrativa para autocultivar cannabis con fines medicinales y no del castigo penal de una conducta privada. De manera que ese precedente no inhibe la posibilidad de que el Estado ejerza un control administrativo sobre el cultivo de cannabis, control cuya razonabilidad será analizada más adelante” (considerando 16°). “[L]a pretensión de las actoras de decidir sin ninguna clase de intervención estatal sobre el tratamiento con cannabis autocultivado con fines medicinales para los menores de edad tampoco encuentra justificación si se atiende al interés superior del niño. En el ámbito de autonomía en ejercicio de este derecho los progenitores pueden elegir sin interferencias del Estado el proyecto de vida que deseen para su familia. En el citado precedente ‘N.N. o U., V.’ este Tribunal aclaró también que este derecho amparaba, entre otras cosas, las decisiones relativas a cómo proteger la salud de los hijos menores de edad, pero como no podía ser de otro modo, siempre dentro de los límites previstos en el artículo 19 de la Constitución Nacional. En ese sentido, esta Corte sostuvo que uno de dichos límites venía determinado por consideraciones de salud pública, en tanto involucra derechos de terceros y, en la medida en que estuvieran afectados menores de edad, por el interés superior del niño (artículo 3°, inciso 1°, de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por ley 23.849 y ratificada el 4 de diciembre de 1990) [...]. Se trata, pues, de

alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño, lo que sin duda se traduce en optar por la mejor alternativa posible con el fin de asegurar al niño, niña o adolescente un presente cierto y contenedor que disminuya daños futuros irreversibles en lo que respecta a su salud (considerandos 21 y 22). Por consiguiente, sin ignorar los beneficios del tratamiento con cannabis autocultivado, la intervención estatal se encuentra justificada en la ya aludida existencia de riesgos de efectos adversos para los niños pues, como se ha indicado, los Estados tienen el deber de elegir las alternativas que consideran más apropiadas a los fines de evitar daños en la salud de aquellos” (considerando 17°).

6. Derecho a la salud. Salud pública. Cannabis. Cultivo de estupefacientes. Política pública. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Derecho a la privacidad. Consentimiento.

“En cuanto a los requisitos para la autorización, aun cuando el aceite de cannabis y sus derivados resultantes de la práctica del cultivo no constituye un medicamento, sustancia y/o producto autorizado y aprobado por la ANMAT (cfr. cláusula 4°, consentimiento informado bilateral, Anexo III, resolución 800/2021), el Estado ha considerado necesario que los usuarios que acceden al cannabis autocultivado con fines medicinales cumplan con una serie de recaudos. Así, la persona que quiera autocultivar con fines medicinales debe contar con indicación médica y haber suscripto el consentimiento informado correspondiente en las condiciones establecidas en la reglamentación (artículo 8°, Anexo I, del decreto 883/2020). En ese documento, el profesional de salud deberá consignar en

qué consiste el procedimiento propuesto y cómo se llevará a cabo, detallando la cantidad de plantas, dosis, concentración de THC, tipo y frecuencia de analítica requerida, etc.; deberá indicar además los beneficios razonables y riesgos del tratamiento y las consecuencias de la denegación por parte del paciente [...]. Es evidente que la reglamentación analizada tiende a preservar un interés estatal relevante como el cuidado integral de la salud pública, basándose en que el suministro del cannabis y sus derivados puede originar efectos secundarios o adversos de distinta intensidad” (considerando 18°). “[L]os requisitos exigidos para obtener la autorización no resultan irrazonables. Por el contrario, dichas medidas de control estatal constituyen una injerencia mínima que, lejos de proscribir el autocultivo con fines medicinales, lo someten a una regulación que se limita a asegurar cierta supervisión por parte del Estado, registrar el consentimiento del paciente y garantizar la intervención médica indispensable [...]. El argumento de la afectación del derecho a la privacidad de los pacientes como consecuencia de la necesidad de inscripción del consentimiento informado omite toda consideración sobre la previsión contenida en el último párrafo del artículo 8° del decreto reglamentario 883/2020, en cuanto dispone que “[l]a protección de la confidencialidad de los datos personales será contemplada conforme las disposiciones de la Ley N° 25.326, sus modificatorias y complementarias, utilizando todas las instancias regulatorias aplicables vigentes” (considerando 19°).

7. Ley de estupefacientes. Cannabis. Derecho a la salud. Tratamiento médico. Registro Nacional de Personas Autorizadas al Cultivo Controlado con Fines Medicinales y/o Terapéuticos (REPROCANN).

“De la ley 23.737 y del nuevo régimen instituido por la ley 27.350 se desprende que, en la actualidad, los pacientes pueden usar legalmente los derivados del cannabis para fines medicinales adquiriéndolos como producto medicinal farmacéutico o mediante el autocultivo de la planta de cannabis con autorización administrativa del REPROCANN. Bajo esas condiciones, las conductas que las actoras pretenden resguardar con esta acción de amparo ya se encuentran excluidas de la persecución penal que impugnan. [A] partir de la ley 27.350 sobre ‘Uso medicinal de la planta de cannabis’ de 2017 y sus sucesivas reglamentaciones (decreto reglamentario 883/2020 y las resoluciones ministeriales 800/2021 y 782/2022, entre otras) se reconfiguró aquel alcance punitivo de la ley 23.737. En efecto, la ley 27.350 excluye de la persecución penal el uso del aceite de cannabis con fines medicinales. Ello ocurre –como también se ha examinado en este pronunciamiento– pues la norma crea un registro nacional ‘a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescritas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis’ (artículo 8°). [E]l régimen dictado en el marco de la ley 27.350 desplaza las conductas vinculadas al uso medicinal del cannabis del alcance del régimen penal de la ley 23.737, tornándolo inaplicable para tales supuestos. [T]oda vez que las conductas desarrolladas en el marco del régimen del uso medicinal del cannabis no resultan punibles, deviene innecesario examinar la validez constitucional de las normas penales cuestionadas” (considerando 20°).

8. Derecho a la salud. Cannabis. Cultivo de estupefacientes. Registro Nacional de Personas Autorizadas al Cultivo Controlado con Fines Medicinales y/o Terapéuticos (REPROCANN). Debida diligencia. Plazo razonable.

“[R]esulta necesario aclarar que lo aquí resuelto no implica adoptar posición con respecto al supuesto de quien ha sido imputado penalmente por cultivar cannabis con fines medicinales sin contar con esa previa autorización. Ello con más razón, aun cuando el invocado estándar jurisprudencial del precedente ‘Arriola’ depende en su razonamiento de las circunstancias fácticas de cada caso en concreto. En segundo lugar, cabe recordar que en la audiencia pública celebrada en autos se hizo referencia a demoras del organismo pertinente –en el caso, el REPROCANN– en expedir autorizaciones (confr. versión taquigráfica agregada el 4 de mayo de 2020). Sin perjuicio de que en el presente caso no se ha acreditado la configuración de dicho retardo o la existencia de algún reclamo al respecto, corresponde remarcar la necesidad de que, atendiendo a los valores en juego, las solicitudes de autorización sean tramitadas y resueltas de manera rápida a fin de evitar que una deficiente implementación del régimen normativo previsto en la ley 27.350 torne ilusorio el derecho a la salud que se busca asegurar (Fallos: 344:2868, considerando 10, y voto del juez Rosatti, considerandos 10 y 11)” (considerando 21°).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Voces: Derecho a la salud. Cannabis. Tratamiento médico. Niños, niñas y adolescentes. Reforma legal. Principio de reserva. Autonomía de la

voluntad. Consumo personal de estupefacientes. Política pública. Cultivo de estupefacientes. Organización de las Naciones Unidas. Tráfico de estupefacientes. Interés superior del niño. Registro Nacional de Personas autorizadas al cultivo controlado con fines medicinales y/o terapéuticos (REPROCANN). Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Derecho a la privacidad. Consentimiento. Ley de estupefacientes. Debida diligencia. Plazo razonable.

Ver fallo completo:

[Asociación Civil Macame y otros \(causa N°68152\).pdf \(mpd.gov.ar\)](#)

I.2. Fallo: Discriminación por orientación sexual. (Causa N° 35872)

Fecha: 13 de febrero de 2023.

Resumen: Dos hombres -JUC y SNVS- desayunaban en un restaurante de comidas rápidas. En ese momento ingresó un grupo de ocho jóvenes, que comenzaron a insultar a JUC por su orientación sexual. Luego, salieron del local y lo atacaron en banda con golpes de puño y puntapiés. Por su parte, SNVS también recibió agresiones físicas y verbales. A raíz de esos hechos, ambos padecieron graves secuelas físicas y psicológicas que requirieron tratamientos prolongados. A su vez, uno de ellos permaneció internado por varios días. En ese marco, se inició una causa penal en la que se les imputó a los agresores el delito de lesiones graves calificadas por haber actuado con odio hacia la orientación sexual de una de las víctimas. En ese proceso

se firmó un acuerdo de juicio abreviado. Luego se condenó a los imputados a una pena de tres años de prisión en suspenso. Con posterioridad, JUC y SNVS presentaron una demanda contra sus agresores y reclamaron una indemnización por los daños sufridos. En esa oportunidad, sostuvieron que la golpiza y el ataque de odio habían sido en virtud de su orientación sexual. En ese sentido, fundaron su reclamo en la Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios. Por su parte, los demandados solicitaron el rechazo de la acción. En efecto, algunos de ellos plantearon que debían aplicarse las reglas de la suspensión del juicio a prueba en materia penal. Sobre ese aspecto, indicaron que ese supuesto no implicaba reconocimiento o confesión sobre los hechos que se les adjudicaban en sede civil.

Decisión: El Juzgado Nacional en lo Civil N° 22 hizo lugar a la demanda. Por lo tanto, condenó a los demandados a abonar a cada uno de los actores una suma de dinero en concepto de indemnización (juez Rebaudi Basavilbaso). Con posterioridad, la sentencia fue recurrida y a la fecha no fue resuelta, razón por la que no se encuentra firme.

Argumentos:

1. Acción penal. Juicio abreviado. Sentencia condenatoria. Cosa juzgada. Proceso civil. Daños y perjuicios. Apreciación de la prueba. Actos ilícitos. Dolo. Presunciones.

“[E]l art. 1776 del Cód. Civ. y Com. Dispone: ‘La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del

condenado'. En la causa penal ha quedado establecida la responsabilidad de todos los demandados [...] al ser condenados a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por considerarlos autores del delito de lesiones graves calificadas por haber sido cometidas con odio hacia la orientación sexual de J.U.C. Dicho pronunciamiento hace cosa juzgada a los fines del presente proceso, tanto respecto de la existencia del hecho constitutivo del delito, como de la culpa de los condenados, extremos éstos que no pueden ser ya materia de prueba, ni quedar sujetos a la apreciación del juez civil. [Éste] no puede efectuar la revisión de la culpa sobre la base de los mismos elementos de prueba valorados por el juez en lo penal. [Ello] no sólo alcanza a la existencia del delito, sino también a las circunstancias fácticas que lo integran y cuya existencia o inexistencia fuera declarada en sede penal. Se deja constancia del error de análisis formulado por la dirección letrada de la parte accionada, tanto al contestar las demandas y en los alegatos de sus defendidos, toda vez que no estamos ante un supuesto de suspensión del juicio a prueba o probation, sino ante un juicio abreviado con la consecuente condena penal...". “[Los] hechos reconocidos en la causa penal, encuadran en lo dispuesto por el artículo 1724, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, al ser actos ilícitos que provocaron un daño de manera intencional. Dicha normativa establece en su última parte que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. [H]echos inauditos y totalmente condenables que claramente determinan la responsabilidad de los demandados, con la consecuente obligación de reparar todos los años que se encuentren en relación de causalidad adecuada (arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial), [R]especto del dolo como factor de atribución, se ha dicho que,

si bien no se presume, en algunos supuestos como en el presente, surge de los propios hechos...”.

2. Delitos. Agravantes. Odio. Orientación sexual. Actos discriminatorios. No discriminación. Ley aplicable. Derecho a la intimidad. Daños y perjuicios. Daño moral. Daño material. Reparación. Indemnización. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“[L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Al respecto, en el caso ‘Laskey, Jaggard y Brown v. Reino Unido’, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que tanto la orientación sexual como su ejercicio son un aspecto relevante de la vida privada. En el caso ‘Álvarez’ la Corte Suprema hizo una afirmación por demás interesante: ‘la proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como ‘santuarios de infracciones’: se reprueba en todos los casos’. Las normas legales y actos discriminatorios son inconstitucionales. [E]n la medida que su aplicación cause un daño, la víctima tiene derecho a su reparación. La discriminación puede provenir de actos o hechos de particulares. Al existir un derecho fundamental a no ser discriminado, y al ser el acto discriminatorio un acto prohibido por las leyes, aquí también habrá ilicitud y el afectado, además de requerir la cesación de los actos de tal naturaleza, en caso de haber sufrido un daño se encuentra habilitado para demandar su reparación. Aunque a esta solución es fácil arribar con la sola aplicación de los principios

generales, la ley antidiscriminatoria (23.592) expresamente consagra esta solución al prever una tutela inhibitoria y resarcitoria. Dice el art. 1º [...] que la acción tiende ‘a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados’. La indemnización juega un papel importante, pues de ser efectiva, además de resarcitoria puede actuar como correctora de la conducta de quienes practican la discriminación. [E]s claro que la golpiza feroz se habría incitado porque los demandados habrían inferido la orientación sexual de los actores. Estas prácticas discriminatorias son la forma más extrema de discriminación, porque se origina en los llamados ‘crímenes de odio’ en los que se comete un acto salvaje contra la persona a la que se la está discriminando por como la perciben...”.

3. Actos discriminatorios. Prueba. Apreciación de la prueba. Inversión de la carga de la prueba. Presunciones. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“En conflictos derivados de situaciones de discriminación, difícilmente ha de encontrarse una prueba clara y categórica, pues seguramente dichos actos no resulten documentados. Por lo tanto, asumen relevancia las directivas contenidas por el art. 163 del Código Procesal, en tanto autorizan a echar mano a las presunciones no establecidas por ley (inc. 5). Uno de los problemas que presentan los actos de discriminación emanados de particulares se encuentra en la dificultad probatoria. Por ello, y teniendo en cuenta que la no discriminación es un principio que cuenta con sustento constitucional (la protección emana de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con similar jerarquía), se considera que cuando una persona invoca un supuesto de discriminación, como en el caso, se

invierte la carga de la prueba. Ocurre que es mucho más difícil para el primero probar la discriminación, que para el segundo acreditar la justa causa, si es que existe. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en casos como este, que resulta suficiente para la parte que afirma ser víctima de un acto discriminatorio la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, se presenten idóneos para inducir su existencia; supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. [A]l haberse acreditado un acto discriminatorio, los hechos reconocidos en el juicio abreviado analizado, permiten inducir que también S.N.V.S. fue víctima del ataque, obviamente a menor escala, por lo que la demanda resulta procedente...”.

Tribunal: Juzgado Nacional Civil N° 22.

Voces: Acción penal. Actos discriminatorios. Actos ilícitos. Agravantes. Apreciación de la prueba. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cosa juzgada. Daño material. Daño moral. Daños y perjuicios. Delitos. Derecho a la intimidad. Dolo. Indemnización. Inversión de la carga de la prueba. Juicio abreviado. Ley aplicable. No discriminación. Orientación sexual. Presunciones. Proceso civil. Prueba. Reparación. Odio.

Jurisprudencia relacionada:

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3715>

Asociación Civil de la Defensa Pública de la República Argentina (ADePRA)

I.3. Fallo: E. F. (FMJ) Sobre 5 C. Comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción. Tenencia con fines de comercialización.

Tribunal: Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N° 15.

Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fecha: 3 de abril de 2023

Materia: Derecho Penal

Voces. Derechos involucrados: Investigación y juzgamiento con perspectiva de género. Condición de vulnerabilidad del Colectivo LGTBIQ+. Nulidad de tareas investigativas. Regla de exclusión y la ausencia de un cause independiente. Control interno de convencionalidad.

Hechos: Luego del debate oral y público la Sra. Jueza de Primera Instancia absolvió a las imputadas. Los hechos llevados a juicio fueron 2 (dos). El primero de ellos presuntamente acaecido el día 6 de enero del año 2021, aproximadamente a las 00:30 horas, en las inmediaciones del que se conoce como Parque Tres de Febrero, esto es en las calles la Av. Figueroa Alcorta, Andrés Bello y Julio Argentino Noble, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, oportunidad en la que F. E. tuvo en su poder y con fines de comercialización ciento noventa y siete (197) envoltorios de lo que se

determinó que era una sustancia de clorhidrato de cocaína. Esta situación habría sido advertida por personal policial de la Brigada de Lucha Contra el Narcotráfico, que se encontraba en las inmediaciones del lugar. El personal interventor afirmó que advirtió unas maniobras compatibles con compra y venta de estupefacientes, razón por la cual se procedió a la requisa de F. E. y el secuestro del material señalado.

El representante de la vindicta pública sostuvo, además, que entre los días 13 de agosto de 2021 y 18 de diciembre de 2021, F. E. y A. Z. A. tuvieron con fines de comercialización, y en forma habitual, se dedicaron a la venta de estupefacientes. A fines de investigar este último suceso se ordenó un allanamiento donde se secuestró en el inmueble de la señora Z. A. unos ciento setenta y nueve (179) envoltorios de lo que se determinó que era clorhidrato de cocaína.

Fundamentos jurídicos: La sentencia afirma que, la investigación y juzgamiento de hechos como los ventilados en el presente caso, debe realizarse desde un enfoque con perspectiva de género. La variable analítica de género abandona la supuesta neutralidad del derecho y la dogmática penal que históricamente ha afectado de forma discriminatoria los derechos de las mujeres, de las personas trans y travestis. Ello, muy especialmente cuando se trata de delitos vinculados a la ley de estupefacientes.

Así, el resolutorio señala que, la situación de personas travestis trans en casos de conflicto con la ley penal viene siendo específicamente abordada con preocupación en el plano internacional de los derechos humanos y dentro de la doctrina especializada en género. En ese contexto,

la Corte IDH en el caso “Rojas Marin”, al analizar su detención como mujer trans sostuvo que fue realizada por razones discriminatorias y, por tanto, manifiestamente arbitraria. Se mencionó el deber de los operadores jurídicos de llevar a las prácticas en los casos concretos los compromisos internacionales asumidos, y se concluyó que la investigación, evidenciada en la prueba introducida en el juicio, fue fragmentada en su contexto, escasa en la acreditación de los hechos y, por lo tanto, no se llevó adelante en consonancia con la diligencia adecuada.

El fallo sostiene que la CIDH considera probada la existencia de un ciclo de violencia institucional para el colectivo LGTBIQ+ en los países miembros de la OEA y entiende que el juzgamiento del caso no puede desconocer las siguientes premisas vinculadas con mandatos convencionales:

1. Las personas travesti y mujeres trans forman parte de un grupo en condición de vulnerabilidad. De allí, debe ser obligatorio otorgar un trato diferenciado en los actos judiciales que involucren a esas personas y el despliegue de acciones positivas que tiendan a garantizar el ejercicio de sus derechos.

La trilogía identidad-trato digno-ejercicio de derechos debe ser entendida en una relación causa-efecto inseparable.

3. La orientación sexual y la identidad de género son factores por los cuales pueden sufrir violencia en los términos de la Convención Belem Dó Pará. De allí el deber estatal de debida diligencia reforzada.

4. La perspectiva de género y el deber de debida diligencia reforzada no puede aplicarse de modo discriminatorio de acuerdo al rol procesal.

5. Las investigaciones que tengan como imputada a personas trans, serán diligentes en términos convencionales cuando sean contextualizadas y contundente en la prueba sobre los hechos y el contexto de su comisión.

Respecto a este punto, la sentencia esboza, lo que considera la síntesis convencional respecto a la cuestión mencionada, esto es, la exigencia de una investigación penal con debida diligencia reforzada, que tome seria y ampliamente en cuenta el contexto del hecho presuntamente cometido, con acciones positivas que tiendan a generar equidad y acceso a la justicia, con un trato procesal que tenga enfoque diferenciado en el tratamiento del caso. Todo ello, con el fin de que no se aplique una sanción discriminatoria basada en un sesgo de género.

Por su parte, el fallo declaró la nulidad de las tareas de investigación porque consideró que hubo un exceso bidireccional en la actuación policial, ya que esta llevó adelante tareas en un ámbito territorial ajeno y montó un operativo de videovigilancia sobre las encartadas sin autorización judicial. Lo que permite afirmar que la fuerza policial se arrogó una doble función jurisdiccional, la del juzgado provincial -ajeno al Poder Judicial que interviene en el caso- sobre la investigación; y la de los Tribunales -donde se encuentra radicado el caso- sobre la privacidad y libertad ambulatoria de las acusadas.

Con respecto a esto último, el resolutorio considera que la necesidad de que las medidas fueran autorizadas por un tribunal surgen de forma patente por la naturaleza misma de las tareas que la fiscalía pretendía

obtener: un operativo de videovigilancia y seguimiento, que fue documentado con imágenes y filmaciones. Esto, sin dudas, implicó una intromisión en la esfera de intimidad de las imputadas y una afectación al derecho constitucional a la privacidad.

Esto así ya que toda injerencia excepcional en la intimidad de las personas que pueda afectar alguna garantía ciudadana debe someterse al control jurisdiccional. La actividad de seguimiento y videovigilancia llevada a cabo sin autorización judicial respecto de las imputadas carecen de legalidad y, por ello, no podrán formar parte de la valoración probatoria de cargo.

La consecuencia de la nulidad dictada es que todo aquello que hubiera sido su consecuencia también debe ser excluido en su valoración, por aplicación de la doctrina del llamado “fruto del árbol venenoso” y la regla de exclusión.

Finalmente y más allá de los argumentos consignados anteriormente, que dieron fundamento a la absoluciónde las dos imputadas, la misma no puede dejar de visibilizar las prácticas que afectaron derechos fundamentales de aquellas.

A tal fin, comienza aseverando que no hay modo más efectivo de invisibilizar o negar la existencia de una práctica que no sea no nombrándola. El resultado de esa invisibilización implicaría un cercenamiento al derecho de acceso a la justicia de las imputadas, y el incumplimiento de la obligación del tribunal de efectuar un control interno de convencionalidad.

En consonancia, el fallo refiere que los estudios de género vienen mostrando que las leyes, sentencias y prácticas judiciales no operan con la neutralidad con la que se presentan sino que pueden ser discriminatorias y afectar los derechos de las mujeres, trans y personas travestis.

Entonces, darle enfoque de género al caso equivale a garantizar que la condena sea el resultado de un juicio de atribución de responsabilidad basado en pruebas, y no con base en estereotipos.

Para abordar la cuestión, la resolución recuerda que, en los casos “Fernández Prieto” y “Tumbeiro” la Corte IDH declaró que la Argentina incurrió en responsabilidad internacional por las violaciones a derechos a la libertad y la privacidad, bajo la utilización de estereotipos discriminatorios. En ese precedente, la Corte IDH recuerda que los estereotipos consisten en preconcepciones de los atributos, conductas, identificado papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo.

En el presente caso se trata de personas altamente vulnerables, que pertenecen al colectivo LGTBIQ+, padecen HIV, son trabajadoras sexuales de muy bajos recursos -entre otras circunstancias- lo que las hacen víctimas recurrentes de actos discriminatorios por parte del Estado en ejercicio de su poder punitivo; como por ejemplo ser llamadas “trasvestidos” o soportar realizadas en la parte superior del cuerpo por personal femenino y de la cintura para abajo por personal masculino

Debido a que durante el trámite del proceso las acusadas han sufrido este tipo de actos discriminatorios, la sentencia, además declara la nulidad

por inconvencionalidad de la práctica de vigilancia, seguimiento y videogración de E. y Z. A., de conformidad con el ordenamiento procesal local, y con el art. 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (deber de no discriminación) de la CADH.

Finalmente también, el resolutorio declara la nulidad por inconvencionalidad de la práctica de requisa sobre Zarate Arrese y Esposito, de conformidad con los arts. 8 y 11 CADH, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (deber de no discriminación) de la CADH en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (deber de no discriminación) de la CADH.

INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO: El art. 7 (derecho a la libertad personal), art. 8 (garantías judiciales), y art. 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los arts. 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), arts. 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (deber de no discriminación) de la CADH.



REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

II.- REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Defensoría Pública de la Unión. Brasil

II.1.- Fallo: RCL. 29.303 Rio de Janeiro.

Tribunal: Supremo Tribunal Federal.

Fecha: 06 de marzo de 2023.

Voces: Adopción de audiencias de custodia en todas las modalidades penitenciarias, incluidas las temporales, preventivas, definitivas y en flagrancia. Derecho a un juicio justo.

Hechos: A pedido de la Defensoría Pública Federal, el Supremo Tribunal Federal aceptó la adopción de la celebración de audiencias de tutela en todo el país. De esta forma, las personas detenidas reciben una mayor atención por parte del Sistema Judicial, con el fin de buscar verificar antes del ingreso efectivamente al sistema penal, entre otras cuestiones, la legalidad y la necesidad o no de mantener la prisión.

Inicialmente, mediante determinación estatal, se adoptó una audiencia de custodia en todos los tipos de prisión dentro de las 24 horas posteriores al arresto solo en Río de Janeiro. Posteriormente, la misma medida fue adoptada en Ceará y Pernambuco y luego recibida a nivel nacional tras un pedido de la Defensoría Pública de União.

Fundamentos jurídicos: La Corte, por unanimidad, acogió el recurso, a fin de ordenar a todos los Juzgados del país, así como a todos los juzgados vinculados a ellos, a realizar, en el plazo de 24 horas, audiencia de tutela en todas las modalidades penitenciarias, incluida la preventiva, detenciones temporales, preventivas con fines de extradición, derivadas del incumplimiento de diversas medidas cautelares, violación de la vigilancia electrónica y detenciones definitivas con el fin de ejecutar la pena, ratificar la medida cautelar y las solicitudes de prórroga concedidas.

Entre los argumentos el Tribunal expresa: “Las propias normas internacionales que aseguran la realización de audiencia de presentación, por cierto, no hacen distinción de la modalidad penitenciaria, considerando lo dispuesto en la Convención Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 7.5) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.3). Tales normas están consagradas en la cláusula inicial del § 2 del art. 5 de la Constitución Federal. El objeto de la celebración de la audiencia de presentación, independientemente del tipo de prisión, no configura simple formalidad burocrática. Por el contrario, es un acto procesal relevante fundamental para la protección de los derechos fundamentales”.

Ver fallo completo: <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5329173>

EN PORTUGUÊS:

Decisão: Reclamação 29.303 Rio de Janeiro.

Tribunal: Supremo Tribunal Federal.

Data: 06 de marzo de 2023.

Vozes: Adoção de audiência de custódia em todas as modalidades prisionais, inclusive temporárias, preventivas, definitivas e em flagrante. Direito à um julgamento justo.

Síntese fática e jurídica: Após pedido da Defensoria Pública da União, o Supremo Tribunal Federal acolheu a adoção de realização de audiências de custódia em todo o país. Desse modo, pessoas que forem presas recebem maior atenção do Sistema Judiciário, de forma a buscar avaliá-las antes da entrada no sistema penal de fato, verificando, entre outras questões, a legalidade e necessidade ou não de manutenção da prisão.

Inicialmente, foi realizada a adoção de audiência de custódia em todas as modalidades prisionais em até 24h após a prisão apenas no Rio de Janeiro, através de uma determinação estadual. Posteriormente, a mesma medida foi adotada no Ceará e Pernambuco e, em seguida, acolhida nacionalmente após um pedido realizado pela Defensoria Pública da União.

O Tribunal, por unanimidade, julgou procedente esta reclamação, para determinar a todos os Tribunais do país, bem assim a todos os juízos a eles vinculados, que realizem, no prazo de 24 horas, audiência de custódia em todas as modalidades prisionais, inclusive prisões preventivas, temporárias, preventivas para fins de extradição, decorrentes de descumprimento de medidas cautelares diversas, de violação de monitoramento eletrônico e definitivas para fins de execução da pena, ratificando-se a medida cautelar e os pedidos de extensão deferidos em sede monocrática, nos termos do voto do Relator.

“As próprias normas internacionais que asseguram a realização de audiência de apresentação, a propósito, não fazem distinção a partir da modalidade prisional, considerando o que dispõem a Convenção Americana sobre Direitos Humanos (artigo 7.5) e o Pacto Internacional sobre Direitos Civis e Políticos (artigo 9.3). Tais normas se agasalham na cláusula de abertura do § 2º do art. 5º da Constituição Federal. A finalidade da realização da audiência de apresentação, independentemente, da espécie de prisão, não configura simples formalidade burocrática. Ao revés, trata-se de relevante ato processual instrumental à tutela de direitos fundamentais”.

Ver fallo completo:

<https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5329173>

II.2. Fallo: Recurso Extraordinario 1.008.166 Santa Catarina.

Tribunal: Supremo Tribunal Federal.

Fecha: 22 de septiembre de 2022.

Voces: Derecho del niño a tener acceso a la educación básica, obligatoria y gratuita. Responsabilidad del Estado de garantizar escuelas y preescolares para niños de hasta 5 años.

Hechos: El municipio brasileño de Criciúma, ubicado en Santa Catarina, Brasil, presentó un recurso contra una decisión del Tribunal de Justicia de Santa Catarina que obligaba a la administración pública a garantizar una plaza en una guardería para un niño. El Pleno del Supremo Tribunal Federal, sin embargo, confirmó la decisión de que la educación básica es un derecho fundamental de todos los niños y jóvenes, y que es deber del poder público garantizar el acceso a la educación básica.

Fundamentos jurídicos: Se procura cumplir con la Constitución Federal, que obliga al Estado a garantizar el acceso a la educación. Según la Constitución Federal de la República Federativa de Brasil de 1988 en su art. 208, el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a la educación.

El Tribunal, por unanimidad estableció la siguiente tesis: “1. La educación básica en todas sus etapas -jardín de infantes, primaria y secundaria- constituye un derecho fundamental de todos los niños y jóvenes, garantizado por normas constitucionales de plena eficacia y

aplicabilidad directa e inmediata. 2. La educación infantil incluye guardería (de cero a 3 años) y preescolar (de 4 a 5 años). Su oferta por parte del Gobierno podrá ser exigida individualmente, como en el caso examinado en este proceso. 3. El Poder Público tiene el deber legal de dar pleno cumplimiento a las normas constitucionales sobre el acceso a la educación básica”.

Ver fallo completo :

<https://portal.stf.jus.br/jurisprudenciaRepercussao/verAndamentoProcesso.asp?incidente=5085176&numeroProcesso=1008166&classeProcesso=RE&numeroTema=548>

EN PORTUGUÉS:

Decisão: Recurso Extraordinário 1.008.166 Santa Catarina.

Tribunal: Supremo Tribunal Federal.

Data: 22 de setembro de 2022.

Vozes: Direito da criança de ter acesso à educação básica, obrigatória e gratuita. Responsabilidade do Estado de garantir creches e pré-escolas para crianças de até 5 anos de idade.

Síntese fática e jurídica: O município brasileiro de Criciúma, localizado em Santa Catarina, Brasil, entrou com um recurso contra decisão do Tribunal de Justiça de Santa Catarina que obrigava a administração pública a garantir vaga em creche para uma criança. O Plenário do Supremo Tribunal Federal, entretanto, manteve a decisão de que a educação básica é um direito fundamental de todas as crianças e jovens, e que é dever do poder público de garantir o acesso à educação básica.

Busca pelo cumprimento da Constituição Federal, que apresenta a obrigatoriedade de o Estado garantir o acesso à educação. De acordo com a Constituição Federal da República Federativa do Brasil de 1988 e com seu art. 208, o Estado tem o dever de garantir o acesso à educação.

Decisão: “Vistos, relatados e discutidos estes autos, acordam os Ministros do Supremo Tribunal Federal, sob a Presidência da Senhora Ministra Rosa Weber, na conformidade da ata de julgamento e das notas taquigráficas, por maioria, apreciando o tema 548 da repercussão geral, em negar provimento ao recurso extraordinário, nos termos do voto do Relator, vencido, em parte, o Ministro André Mendonça, que conhecia do recurso extraordinário e dava-lhe parcial provimento para determinar o retorno dos autos à origem para que reexaminasse o feito. Na sequência, por unanimidade, foi fixada a seguinte tese: “1. A educação básica em todas as suas fases - educação infantil, ensino fundamental e ensino médio - constitui direito fundamental de todas as crianças e jovens, assegurado por normas constitucionais de eficácia plena e aplicabilidade direta e imediata. 2. A educação infantil compreende creche (de zero a 3 anos) e a pré-escola (de 4 a 5 anos).

Sua oferta pelo Poder Público pode ser exigida individualmente, como no caso examinado neste processo. 3. O Poder Público tem o dever jurídico de dar efetividade integral às normas constitucionais sobre acesso à educação básica”.

Ver fallo completo:

<https://portal.stf.jus.br/jurisprudenciaRepercussao/verAndamentoProcesso.asp?incidente=5085176&numeroProcesso=1008166&classeProcesso=RE&numeroTema=548>

II.3. Fallo: Medida Cautelar RCL 53.005 Distrito Federal.

Tribunal: Supremo Tribunal Federal.

Fecha: 16 de enero de 2023.

Voces: Medida cautelar sobre el reclamo de mujeres con trabajo externo en centro penitenciario. Derecho a la resocialización.

Hechos: Luego de actos de atentado contra símbolos de la democracia brasileña el 8 de enero de 2023, la población carcelaria aumentó considerablemente en el Distrito Federal. Así, el Supremo Tribunal Federal acogió la solicitud de la Defensoría Pública de União, realizada junto a la Defensoría Pública del Distrito Federal, de otorgar la libertad vigilada a 85 mujeres que tenían trabajo fuera del centro penitenciario.

Con el aumento de la población carcelaria y el consecuente hacinamiento de los centros penitenciarios, fue concedida la libertad provisional monitoreada electrónicamente a mujeres que cumplían condena pero que tenían trabajo fuera la penitenciaria.

Fundamentos jurídicos: Se trata de una petición de la Defensoría Pública tras el encarcelamiento de 513 mujeres en el Centro Penitenciario Mujeres del Distrito Federal (PFD). La Defensoría planteaba que este aumento en la población penitenciaria femenina, hace necesarias medidas internas para alojamiento, la reasignación de espacios y ambientes, incluidos lugares para mujeres embarazadas y lactantes. Agrega que “Para el alojamiento de las nuevas ingresantes, fue necesario el traslado de mujeres trans a los espacios físicos reservados para el parlamentario” (eDOC 55, p. 3).

En el decisorio del Tribunal se expresa que: “Por tanto, se justifica la concesión parcial de la solicitud incidental realizada por la Defensoría Pública del Distrito Federal, consistente en la sustitución del cobro en el establecimiento penitenciario (PCDF) por la concesión de salida anticipada con seguimiento electrónico por un plazo de 90 (noventa) días. También es necesario que el órgano jurisdiccional de ejecución evalúe posteriormente, caso por caso, la permanencia del régimen especial de seguimiento electrónico en función de su propio desempeño. El beneficio podrá ser revocado en cualquier momento por Sentencia de ejecución, en caso de incumplimiento del referido beneficio. En vista de lo anterior, acojo parcialmente la solicitud incidental realizada por la Defensoría Pública, a fin de determinar de pleno derecho la implementación de la salida anticipada con seguimien-

to eletrônico de las internas de la Penitenciaría Femenina del Distrito Federal (PFD) actualmente en régimen semipresencial-régimen abierto con obra externa implantada, con reevaluación de la permanencia del régimen especial después del transcurso de 90 (noventa) días, según el desempeño verificado en el plazo”.

Ver fallo completo:

https://www.dpu.def.br/images/Banco_de_imagens_2023/620174237-De-cisao-Gilmar-Mendes.pdf

EN PORTUGUÉS:

Decisão: Medida Cautelar Na Reclamação 53.005 Distrito Federal.

Tribunal: Supremo Tribunal Federal.

Data: 16 de janeiro de 2023.

Vozes: Medida Cautelar sobre pleito de mulheres com trabalho externo em penitenciária. Direito à ressocialização.

Síntese fática e jurídica: Após atos de atentado contra símbolos da democracia brasileira em 8 de janeiro de 2023, a população carcerária aumentou consideravelmente no Distrito Federal. Desse modo, o Supremo Tribunal

Federal acatou o requerimento da Defensoria Pública da União, feito em conjunto com a Defensoria Pública do Distrito Federal, para conceder liberdade monitorada para 85 mulheres que possuíam trabalho fora da penitenciária.

Com o aumento da população carcerária e a consequente superlotação de centros penitenciários, foi concedida liberdade provisória eletronicamente monitorada para mulheres que cumpriam pena mas que possuíam trabalho fora da penitenciária.

Trata-se de pedido incidental formulado pela Defensoria Pública do Distrito Federal nos autos desta Reclamação anteriormente ajuizada.(e-DOC 55) Este pedido refere-se aos acontecimentos dos dias 8 e 9 de janeiro de 2023 que culminaram no recolhimento de 513 mulheres na Penitenciária Feminina do Distrito Federal (PFDF). A Defensoria afirma que, em razão do aumento repentino da população carcerária feminina, foram necessárias gestões internas para acomodação das conduzidas, mediante a realocação de espaços e ambientes, inclusive de locais destinados a gestantes e lactantes. Acrescenta que “Para a acomodação da novas ingressantes foi necessária a transferência das mulheres trans para os espaços físicos reservados ao parlatório.”(eDOC 55, p. 3).

Decisão: “Justifica-se, portanto, o deferimento parcial do pedido incidental formulado pela Defensoria Pública do Distrito Federal, consistente na substituição do recolhimento no estabelecimento penal (PCDF) pela concessão de saída antecipada com monitoramento eletrônico pelo prazo de 90 (noventa) dias. Necessário, ademais, que o Juízo da execução avalie,

posteriormente, caso a caso, a perseverança do regime especial de monitoramento eletrônico conforme o desempenho próprio. O benefício pode ser revogado a qualquer tempo pelo Juízo da execução, em caso de descumprimento do aludido benefício. Ante o exposto, defiro parcialmente o pedido incidental formulado pela Defensoria Pública, para o fim de determinar liminarmente a implementação de saída antecipada com monitoração eletrônica das apenadas da Penitenciária Feminina do Distrito Federal (PFDF) atualmente em regime semiaberto com trabalho externo implementado, com a reavaliação da perseverança do regime especial após o decurso de 90 (noventa) dias, conforme o desempenho verificado no lapso temporal”.

Ver fallo completo:

https://www.dpu.def.br/images/Banco_de_imagens_2023/620174237-De-cisao-Gilmar-Mendes.pdf



REPÚBLICA DE CHILE

III.- REPÚBLICA DE CHILE

Sentencia Tribunal Constitucional 12769-2022

Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura”, contenida en el artículo 150 D, inciso primero, del Código Penal.

Conflicto constitucional: El requirente (defensa de un funcionario policial) reclama que la norma penal no tiene descrita la conducta; siendo dicha conducta indeterminada y pudiendo tener múltiples formas que terminan finalmente entregadas a la discrecionalidad del juzgador, en abierta infracción al principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 constitucional, y agrega que “resulta evidente que el artículo 150 letra D) del Código Penal no describe una conducta que satisfaga las exigencias constitucionales de lege scripta y certa. Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas que se le imputarán a nuestro representado no están señaladas en la ley” y que “del mismo modo, tampoco es siquiera posible delimitar dicho contenido de antijuricidad material de la conducta por medio de remisión a Tratados Internacionales sobre la materia que han sido firmados y ratificados por nuestro país”. En definitiva, el requirente sostiene que se trataría de una ley penal en blanco propia que no describiría el núcleo esencial de la conducta, infringiendo con ello el principio de legalidad y tipicidad penal.

Sentencia: Se desestima por unanimidad el requerimiento deducido.

Considerandos y Previsiones relevantes:

14.- El requirente no explica por qué el reproche de constitucionalidad sólo se efectúa respecto del tipo penal del artículo 150 D del Código Penal, y no respecto de los otros tres tipos restantes. Esto último deja en evidencia que la situación descrita no representa ninguna anomalía del precepto impugnado, y en realidad, constituye lo que en doctrina penal se denomina el “concurso aparente de leyes penales”, que plantea más bien una cuestión de interpretación de la ley penal.

Como se ha dicho “lo que se enfrenta es un problema de interpretación de leyes penales ante casos concretos, que se produce porque el injusto contenido en un tipo aparece comprendido también en otro u otros tipos, que se encuentran entre sí en una relación particular, sea de especialidad, de consunción o de subsidiariedad. Son hipótesis en las cuales un hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse de distintas figuras penales, pero que en realidad, atendida la naturaleza de su injusto, lo es en una sola de ellas, quedando las demás totalmente desplazadas” (Garrido, M. Derecho Penal, parte general, tomo II, nociones fundamentales de la teoría del delito, 3ª Ed, Santiago: Editorial Jurídica, p. 351). Y es pertinente señalar que cuando se trata de apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, no resulta extraño pensar que tales hechos, por su naturaleza, también puedan ser constitutivo de otro delito, lo cual es reconocido expresamente por el legislador en el inciso final del artículo 150 D del Código Penal cuando establece que “si los hechos

constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos”.

Otro aspecto vinculado con la aplicación e interpretación de la ley penal, propio del juez del fondo, consiste en delimitar la tortura de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como sostuvo la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel, “la función hermenéutica recae en el adjudicador, y debe ser él quien delimite, en su ejercicio de subsunción, los contornos de los apremios u otros tratos. Para realizar ese ejercicio hermenéutico, el adjudicador invariablemente tiene que usar elementos interpretativos que, como en este caso, se desprenden de la propia estructura de los tipos penales. Entre ellos, como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia (nacional y comparada), probablemente el de mayor rendimiento es el de la gravedad, intensidad o severidad de los hechos, del maltrato o del daño, pero también aunque quizás con menor rendimiento, dado lo extenso de las hipótesis previstas por la ley del elemento teleológico inserto en ella, a saber, el de las finalidades del agente” (Corte de Apelaciones de San Miguel, 08 de agosto de 2022, rol 1645-2022).

En ese sentido, corresponde al juez de fondo, de acuerdo con sus facultades que le son privativas, determinar si los hechos descritos se subsumen en alguno de los tipos penales mencionados, y en esa labor incluso podrá dar una calificación jurídica distinta a aquella contenida en la acusación (artículo 341 del Código Procesal Penal).

15.- Que, los razonamientos previos dan cuenta que no resulta

plausible sostener que un agente estatal podría alegar el desconocimiento de la antijuricidad de la conducta constitutiva de un apremio ilegítimo, u otro trato cruel, inhumano o degradante. El propio requerimiento sostiene a fs. 12 que “como puede apreciarse a simple vista, el legislador mediante la promulgación de la Ley N° 20.968, tipificó dos ilícitos penales que prohíben a los empleados públicos cometer atentados a la integridad física y moral de terceras personas...”, última expresión que da cuenta que el requirente conoce perfectamente el contenido de la prohibición del tipo penal.

Prevención Ministro Pozo

16.- Ante el evento, de que estamos en un tema más propio de la atipicidad de la conducta, y no de un tema de relevancia constitucional, tomando en consideración más bien factores que dicen relación no con el aspecto normativo de problema o cuestión constitucional de la norma cuestionada, resulta relevante estimar que aquellas materias con tal sello son de solución del juez de fondo, pues este es el órgano competente para dilucidarlo en el caso concreto presentado en esta oportunidad ante esta Magistratura.

17.- Que sin perjuicio de lo antes expuesto, es del caso ponderar que el juicio de validez de la norma controvertida en autos resulta atendible que la conducta descrita en el precepto legal del artículo 150 D, inciso primero, del Código Penal es válido en la medida que este forma parte en un sistema normativo que confiere a esta norma atributiva un poder conforme en el cual lo que hace el legislador es sencillamente calificar conductas consistentes en apremios ilegítimos u otros tratos

cruelles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a configurar la tortura propiamente tal. De esta manera, tampoco existiría ni redundancia o duplicidad de conductas sancionables, sino que más bien, la figura delictiva citada precedentemente -150 D- es complementaria al delito de tortura.

Prevención Ministro Pica

8.- Adicionalmente, la delimitación del tipo del artículo 150 D, en términos de taxatividad y lex certa, no resulta dificultosa ni difusa, pues si se examina en su conjunto el Código Penal, un obvio ejercicio de interpretación lógica, ilustrando el sentido del artículo a la luz de otras normas muestra que la protección de la persona frente a la aplicación de fuerza y apremios por agentes estatales tiene 3 grados de punibilidad diferentes, a partir de 3 tipos, y en ello el artículo 150 D es la figura intermedia, el 2 de los 3 grados de punibilidad específica.

12.- Finalmente, el Estado de Chile ha verificado en el pasado actos de reconocimiento de tortura y prisión política, a partir de los cuales hay testimonio escrito y material con suficiente conceptualización, definiciones y calificaciones. En específico, el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por Decreto Supremo N° 1.040 de 2003, consta de más de 600 páginas, e ilustra suficientemente sobre la materia específica de tortura, incluyendo métodos, formas, consecuencias y entorno, constituyendo un reconocimiento expreso del Estado sobre la calificación de tortura para determinados hechos, de lo cual deriva necesariamente una delimitación.

13.- Es por todo lo expuesto que no existe vulneración de la garantía constitucional de la lex certa, debiendo rechazarse el requerimiento.



REPÚBLICA DE ECUADOR

IV. REPÚBLICA DE ECUADOR

Defensoría Penal Pública de Ecuador

IV.1.- Fallo: Caso N° 1214-18 EP

Tribunal: Corte Constitucional del Ecuador.

Lugar: Quito. República de Ecuador.

Fecha: 27 de enero de 2022.

Voces: Habeas Corpus. Derechos a la libertad personal, integridad personal y principio de no devolución. Derechos a la motivación y a la seguridad jurídica.

Hechos: A través de la acción de habeas corpus con solicitud de medidas cautelares presentada por la defensora pública Nina Guerrero, se buscó precautelar los derechos de ciudadanos nigerianos y cameruneses que hasta ese momento habían sido retenidos dentro de la zona de inadmitidos en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, a pesar de que existían fundadas presunciones de que se trataba de personas con necesidad de protección internacional.

Durante el proceso varias instituciones públicas señalaron la imposibilidad de acceso a la zona de inadmitidos del aeropuerto, lo que impedía constatar el estado de las personas retenidas.

El 6 de marzo de 2018 se realizó la audiencia en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre. En la misma, el juez negó la acción de hábeas corpus y el pedido de medidas cautelares por improcedentes puesto que, a su criterio, las personas migrantes no se encontraban privadas de la libertad, sino que más bien se encontraban impedidos de entrar al territorio nacional.

El 13 de abril del 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo que, la abogada Nina Guerrero, en calidad de defensora pública y en representación del grupo de personas migrantes inadmitidas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de abril de 2018.

La Corte Constitucional analiza las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro de la acción de hábeas corpus No. 17240-2018-00006, y resolvió: declarar vulnerados los derechos a la motivación y a la seguridad jurídica. Luego de verificar los presupuestos excepcionales para la procedencia del examen de mérito, la Corte resuelve la acción de hábeas corpus presentada por Nina Guerrero, en calidad de defensora pública, a favor de un grupo de personas migrantes de nacionalidad camerunés y nigeriana, inadmitidas a territorio nacional y retenidas en la zonas de tránsito o internacionales del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre; y declarar la vulneración de los derechos a la libertad personal, integridad personal y principio de no devolución.

Fundamentos Jurídicos: La Corte Constitucional reconoce que, conforme los artículos 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC, el objeto de la acción de hábeas corpus es proteger la libertad, la vida, la integridad física, así como otros derechos conexos, como el derecho a la salud⁶¹. Al respecto ha señalado que “los derechos que protege la acción de habeas corpus no deben ser comprendidos como compartimentos estancos, sino que, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, la vida, la libertad y la integridad personal se encuentran estrechamente vinculados”⁶². De ahí que el artículo 43 de la LOGJCC no establece una lista taxativa sino ejemplificativa de las situaciones o derechos que podrían ser tutelados a través de la presente garantía.

Frente a los hechos probados en el presente caso, dicho Organismo considera necesario aclarar que dichas garantías mínimas se deben aplicar de forma obligatoria, con independencia de la causal de inadmisión o de la apertura o no de un procedimiento administrativo de inadmisión conforme la LOMH. Asimismo, debe enfatizarse que la solicitud de protección internacional debe suspender cualquier medida que tenga como fin la devolución de la persona al lugar donde su vida u otros derechos corren riesgo de violación y que la asistencia por parte de la DPE o la Defensoría Pública debe ser de forma directa en las instalaciones del aeropuerto, que incluye la sala de inadmitidos. Por lo que no se puede negar su ingreso cuando dicha asistencia tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en la zona de tránsito o internacionales en los aeropuertos.

En consecuencia, la Corte Constitucional determina que se vulneró al derecho a la libertad personal de los señores Aaron Awak, Stephen Yondo

Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah, al ser privados de libertad de forma ilegal y arbitraria en la sala de inadmitidos de la zona de tránsito o internacional del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre.

En este sentido, la Corte considera que la retención de las personas cameruneses y nigeriana en la sala de inadmitidos del aeropuerto se dio en condiciones incompatibles con su dignidad humana y su integridad personal, en la medida en que no contaron con: un espacio lo suficientemente amplio para pasar todas las noches que fueron retenidos en dicha sala; acceso a ventilación y luz natural; acceso a sanitarios con suficiente privacidad; como alimentación adecuada, oportuna y suficiente; y fueron víctimas de agresiones tanto físicas como psicológicas por parte de los agentes que los custodiaban. Ahora bien, en relación con la falta de contacto directo con la DPE o con la accionante como defensora pública, dicho Organismo no considera que necesariamente se pueda calificar a la retención de las personas inadmitidas como una situación propia de incomunicación, puesto que estas tuvieron acceso a internet y contaron con sus teléfonos celulares y otros aparatos electrónicos a través de los cuales mantuvieron contacto continuo con la accionante y probablemente con otras personas.

Establece la Corte que por la duración y las condiciones de la retención en la sala de inadmitidos (frecuencia), las características personales de Aaron Awak, Stephen Yondo Lyonga, Joseline Abo Fon, Miranda Angun Teke, Mbachick Emmanuel Tekoh y Smith Emmanuel Mbah, como personas migrantes en situación de vulnerabilidad y que no hablan el

idioma español (situación de las personas en movilidad humana y estado de subordinación frente a los agentes de migración), así como la intensidad de los sufrimientos causados por estar retenidas de forma indefinida y con el temor de ser devueltas a sus países de origen en los cuales alegaron que sus vidas corren peligro (gravedad), la Corte expone que las afectaciones a su integridad personal se califican como tratos crueles, inhumanos y degradantes, mas no como actos de tortura conforme los conceptos desarrollados previamente.

La Corte enfatiza que cuando se presenta una acción de hábeas corpus con base en el numeral 5 del artículo 43 de la LOGJCC, el fin de esta garantía jurisdiccional es evitar que una persona sea expulsada o devuelta al lugar donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad, y para ello no es necesario que la persona haya presentado una solicitud de asilo conforme lo dispone la misma norma. Esto quiere decir que frente a este tipo de hábeas corpus corresponde a las juezas y jueces constitucionales evaluar que existan motivos razonables para considerar que si una persona es devuelta se pondría en riesgo su vida, integridad y libertad; y de ser así, aceptar el hábeas corpus, disponer que se suspenda cualquier medida o procedimiento de devolución o expulsión, y conforme el artículo 100 de la LOMH, referir el caso a la autoridad de movilidad humana.

Ver fallo completo:

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%20C-C%201214-18-EP.pdf>

IV.2.- Fallo: CASO N° 7-18-JH y acumulados.

Tribunal: Corte Constitucional del Ecuador.

Lugar: Quito. República de Ecuador.

Fecha: 27 de enero de 2022.

Voces: Habeas Corpus. Derechos a la salud mental e integridad personal.

Hechos: La Corte revisa cuatro acciones de hábeas corpus propuestas por personas que sufren la enfermedad mental de esquizofrenia, contra quienes se dictó prisión preventiva y fueron privados de su libertad.

La Corte Constitucional declara que la privación de libertad de David Pineas Delgado González, Julio Néstor Chávez Dávila, Kevin Alexander Coronel Quintuña e Iván Fernando Bustamante Ojeda fue ilegal y arbitraria y en consecuencia vulneró los derechos a la integridad personal y a la salud mental de los accionantes. Ratifica la sentencia dictada el 02 de enero de 2018, por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción No. 17133-2017-00016 únicamente en el otorgamiento del hábeas corpus, y en lo demás estar a lo dispuesto en la presente sentencia.

Fundamentos Jurídicos: La Corte Constitucional expresa que la Constitución se reconoce a las personas privadas de libertad, así como a las personas con enfermedades catastróficas como personas de atención prioritaria y se dispone al Estado que preste atención especial a las personas con doble vulnerabilidad.

La Corte Constitucional reconoce que el derecho a la integridad es inherente a los seres humanos, haciendo suya a las disposiciones de la CIDH, en donde se menciona que el solo hecho de privar de la libertad a personas con enfermedades mentales puede ocasionar penurias y riesgo no solo a la vida de ellos mismo sino a la de las personas a su alrededor por lo que puede ser considerado un trato inhumano y degradante.

Expresa que la Carta Magna reconoce el derecho a la salud en donde se debe prestar especial atención a los grupos vulnerables y marginados, por lo que debe existir un tratamiento adecuado y oportuno, que no desarrolle la enfermedad ni empeore la situación del paciente. Por lo que, varias entidades internacionales han dispuesto que un centro de detención no es un lugar para las personas con enfermedades mentales ya que estas pueden agravar la condición del procesado.

Continúa diciendo la Corte Constitucional que es obligación de los fiscales, jueces y juezas respetar las disposiciones de la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales y adoptar medidas alternativas a la privación de libertad con personas con enfermedades de esta categoría.

La Corte Constitucional manifiesta que tomando en cuenta lo ya descrito, se ha creado parámetros a seguir en caso de aprehensión o detención de una persona con enfermedades mentales. En donde se dispone que se debe llevar a la persona a la realización de un examen medico inicial para determinar el estado físico y mental de la misma, y en caso de ser necesaria la aprensión es un requisito la colaboración de los profesionales de la salud especializados en los temas psicológicos o

psiquiatras. En caso de identificarse una enfermedad mental, es necesario que sea considerado por Fiscalía para pedir la medida cautelar adecuada, sin el perjuicio de que se necesite la intervención de un perito.

Entiende que el Habeas Corpus como medida prevista para proteger los derechos de las personas que son privadas de la libertad, es la vía idónea para garantizar los derechos de las personas que, aun sufriendo de alguna enfermedad mental, han sido restringidas de su libertad.

Ver fallo completo:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncnBldGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOicxZTE2NzNkMS05OTEwLTRIMjQtODhhOS1kODA2MWNjZjEzOTIucGRmJ30=

IV.3. Fallo: Caso N° 4-19-EP.

Tribunal: Corte Constitucional del Ecuador

Lugar: Quito. República de Ecuador.

Fecha: 21 de julio de 2021.

Voces: Acción Extraordinaria de Protección. Derecho de Defensa.

Hechos: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de

protección presentada en contra de las sentencias de apelación y casación dentro de un proceso penal.

La Corte Constitucional entendió que el tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso de la accionante en las garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución, al conceder únicamente diez minutos para la preparación de la defensa por parte del defensor público asignado al momento de instalarse la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por otro lado, la Corte descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del tribunal de casación relacionada con una supuesta incongruencia argumentativa.

Fundamentos jurídicos: La Corte Constitucional expresa que la procesada recurrente contaba con un defensor particular quien, por alegados motivos de fuerza mayor -relacionados con un imprevisto en su traslado desde otra ciudad-, no pudo asistir a la audiencia de fundamentación del recurso. Además, se desprende que en las ocasiones en que la entonces procesada tomó la palabra durante la audiencia, ésta solicitó una nueva fecha para la celebración de la audiencia, expresó que deseaba que su defensor de confianza ejerza su patrocinio debido a que éste es quien conocía el proceso y su situación y dejó claro que no pretendía abandonar el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, la respuesta que obtuvo por parte de la presidenta del tribunal de apelación fue que la falta de comparecencia de su defensor particular implicaba el abandono del recurso, a menos que la procesada acepte ser representada por el defensor público. Adicionalmente, la procesada recurrente insistió por una tercera ocasión

en que su deseo era continuar con el patrocinio del abogado de su confianza y, además, manifestó su preocupación por el hecho de que el defensor público no conocía el proceso. Frente a ello, la presidenta del tribunal de apelación suspendió la audiencia por el tiempo de 10 minutos con el fin de que el defensor público prepare su defensa, lo que se deduce de la afirmación de la presidenta del tribunal, así como de la duración y nombres de los archivos de audio contenidos en el CD que consta en el expediente de apelación.

La Corte observa que el tribunal de apelación no declaró el abandono; pero de forma insistente hizo conocer a la procesada recurrente que si no aceptaba que el defensor público asuma su defensa para continuar con la audiencia, declarararía el abandono de su recurso. Así, se verifica que el tribunal de apelación impuso a la accionante la aceptación del patrocinio del defensor público.

La Corte considera que tal actuación fue incompatible con el artículo 652 numeral 8 del COIP que establece la posibilidad del abandono del recurso frente a la falta de comparecencia de los recurrentes al proceso. Además, el tribunal tampoco garantizó el derecho a la defensa de la accionante, en tanto privilegió la designación en ese momento de un defensor público al cual concedió un tiempo de 10 minutos para preparar la defensa técnica que acababa de asumir, en lugar de considerar la posibilidad de diferir la diligencia y garantizar los derechos de la entonces procesada.

Tal Organismo considera oportuno tener en cuenta que, conforme se mencionó en el párrafo 31 supra, la mera designación de un defensor público no es suficiente para garantizar una efectiva protección del derecho a la defensa; y que la designación de dicho defensor sin contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, lejos de garantizar el derecho de la accionante, implicó una vulneración de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva debido a la limitación temporal arbitraria ya referida.

Por otra parte, la Corte Constitucional entendió que la sentencia de casación cumple con el criterio de congruencia argumentativa en tanto se pronuncia sobre los argumentos planteados por la ahora accionante y se desestima lo alegado en su demanda de acción extraordinaria de protección en cuanto a la presunta vulneración a la garantía de motivación.

Ver fallo completo:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYzFhOTNhYS05MTE0LTQ00TAtYWNhOS1kNjVINjEONzYzYjIucGRmJ30=



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

V. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

V.1. Fallo: Amparo 954/2022 - III - 2.

Tribunal: Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Fecha: 15 de noviembre de 2022.

Voces: Amparo. Desarrollo integral de los pueblos indígenas, igualdad y no discriminación.

Hechos: La comunidad indígena Gomarachi no cuenta con vías de acceso hacia la comunidad ya que esta siempre ha sido por medio de los afluentes de los arroyos, tampoco existe camino vecinal y no existían obras proyectadas por parte del ayuntamiento que tuvieran como propósito realizar nuevas vías de comunicación con dicha comunidad.

Por tal motivo, se acciona por la omisión de garantizar el derecho colectivo específico de desarrollo regional de las zonas indígenas por falta de cobertura de vías generales de comunicación de la comunidad Gomarachi.

Fundamentos jurídicos: La parte accionante expuso que se vulnera lo dispuesto en el artículo 2º, apartado B, fracciones I, IV, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que todas las autoridades tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas, mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, apoyar sus actividades productivos y el desarrollo sustentable, así como

extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación, en la inteligencia de que para garantizar lo anterior cada órgano de gobierno competente establecerá las partidas específicas en los presupuestos de egresos para el cumplimiento de dichas obligaciones. Sienta también su posición en lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT.

El Tribunal consideró que “a partir de la reforma de junio de dos mil once al juicio de amparo, se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva o difusa. Así el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja”.

Y asimismo estableció que: “En estas condiciones, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que, con base en las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 2°, así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Ayuntamiento del Municipio de (...), Congreso del Estado de Chihuahua, Secretario General de Gobierno y Gobernadora Constitucional del estado de Chihuahua, procedan a lo siguiente:

1. Garanticen la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, promoviendo la igualdad

y eliminando prácticas discriminatorias, para lo cual deberán gestionar una reunión con la participación del Ayuntamiento y Presidente Municipal de (...), un representante de Gobierno de Chihuahua, un representante de la Delegación de la Secretaría de Bienestar Federal en Chihuahua, así como las diversas autoridades que estimen pertinentes, en compañía de (...), así como de una comisión de dicha comunidad que ellos mismos determinen, en la cual se plantee la problemática existente en relación a la falta de construcción y ampliación de vías de comunicación de (...), toda vez que las políticas deben ser diseñadas y operadas en forma conjunta con ellos, a lo cual deberán dar el debido seguimiento conforme a la legislación aplicable.

2.- Asimismo, una vez hecho lo anterior, deberán girar las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dictamine un proyecto viable que garantice a la comunidad indígena quejosa una extensión de la red de comunicación que permita un más fácil acceso a la comunidad de (...).”

V.2. Fallo: 116/2021.

Tribunal: Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito.

Fecha: 22 de noviembre de 2021.

Voces: Penal. Debido proceso, presunción de inocencia, igualdad y no discriminación contra la mujer.

Hechos: Una mujer es denunciada por su ex pareja por supuestamente

haber tomado sin su consentimiento su tarjeta de débito y haber realizado diversas compras, entre ellas unos boletos de avión.

En la audiencia inicial, se observaron entre otros aspectos indicadores de violencia de género y de discriminación en razón de género, se advertía que la misma sufría violencia psicológica, emocional, familiar y de género por parte de la que era su pareja, de quien dependía económicamente y con quien tenía dos hijos. Tras la formalización del proceso seguido en su contra, la defensa sostuvo que no juzgó con perspectiva de género en base a lo prescripto en los artículos 1, 4 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Fundamentos jurídicos: Se interpone juicio de amparo el cual resuelve revocar la resolución emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur y en su lugar se dicta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO CON EFECTOS DE SOBRESIMIENTO TOTAL, toda vez que no se acreditaba que la imputada hubiera utilizado indebidamente los recursos de la tarjeta de débito y en consecuencia no se actualizaba el hecho con apariencia de delito por el cual se juzgaba a la imputada, así mismo se deja ver en la sentencia que la autoridad no consideró que la imputada se encontraba en situación de vulnerabilidad y de poder por cuestiones de género, dejando en inobservancia la perspectiva de género.

El Tribunal sostuvo que “contrario a lo considerado por el A quo en la resolución recurrida, los datos expuestos por la Fiscalía, resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho materia de la imputación, tal como lo sostiene la defensa pública en sus agravios, en los que en esencia señala que no hay datos de prueba razonables para vincular a proceso a la imputada, ya que el único que existe es la querrela de la parte ofendida que solo constituye la noticia de un posible hecho delictivo, sin que se encuentre administrada con algún otro dato de prueba, además de que se omitió resolver con perspectiva de género”.

Asimismo, para el análisis del caso recordó que a fin de: “atender la declaración de la imputada, se debe señalar que conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en el país, para que los juzgadores impartan justicia con perspectiva de género, deben tomar en cuenta ciertos factores, como los siguientes:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5. Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Ver fallo completo:

https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=0409000029013311004.pdf&sec=Jos%C3%A9_Fernando_Franco_Gonz%C3%A1lez&svp=1

V.3.- Fallo: Amparo Indirecto 769/2022

Tribunal: Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Fecha: 13 de diciembre de 2022.

Voces: Derechos de niñas, niños y adolescentes, derecho de las personas migrantes, derecho a la familia, no discriminación, derecho de petición,

debido proceso.

Hechos: Persona migrante en situación de pobreza y múltiples factores de vulnerabilidad por ser monolingüe y analfabeta en razón del idioma español, así como ignorancia en las leyes mexicanas, acude al Registro Civil en el Municipio de Benito Juárez con el fin de registrar a sus hijos y obtener sus actas de nacimiento, no obteniendo la expedición de las actas de nacimiento de sus hijos e hija. Por tal motivo, se promueve juicio de amparo en representación de sus hijos, en la cuál se restituye a la parte quejosa el goce de sus derechos fundamentales como es el caso de la preservación de su derecho de identidad y se instruye el registro y expedición de actas de nacimiento por las autoridades correspondientes de Quintana Roo.

Fundamentos jurídicos: La promovente de la demanda, acude solicitando la protección constitucional en nombre de quienes afirma ser sus hijos de identidad reservada con iniciales B.Y.E.O.M., E.G.O.M., L.D.O.M., D.O.O.M., en orden a lo prescripto en los artículos 1, 4, 8, 14; 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 8 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 de la Convención sobre Derechos del Niños; y; 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El Tribunal entiende que “a fin de que pueda ejercerse una tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de proteger y salvaguardar el interés superior de los menores de edad, es prudente otorgar legitimación a la promovente del amparo para instar el presente juicio de garantías”.

Asimismo, indica que “Resulta indispensable señalar que en el presente asunto se involucran derechos de los menores de edad, concretamente, su derecho a la identidad, dado que no se ha efectuado su inscripción ante el Registro Civil del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, en virtud de que, como se refiere en la demanda de amparo, por un lado, las autoridades responsables no lo han realizado dado los requisitos que deben cumplirse y por otro, quien se ostenta progenitora de los infantes denuncia sus impedimentos para estar en posibilidad de reunir los requisitos y acudir a la institución a realizar el registro correspondiente. (...) La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral”.

Por otra parte, también resalta el Tribunal que “Del mismo modo, en relación al derecho a la identidad de los menores de edad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el artículo 712 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (...) El

citado numeral también dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes; las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo; y, la falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. (...) En ese orden de ideas, el hecho de que los menores se registren ante la institución correspondiente y se expida el acta de nacimiento, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético o asignado por alguna otra forma de filiación, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes padre/madre biológicos o no, satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral”.

Por tal motivo dispuso que “más allá de las circunstancias particulares del caso, sin pasar por alto que las autoridades responsables solo pueden actuar en el ámbito de sus atribuciones conforme la ley se lo permite, en este caso particular debe privilegiarse el referido derecho de identidad de los infantes, pues con independencia de los motivos vertidos

en la demanda, por los que no se ha registrado a los menores, lo cierto es que debe respetarse y hacerse efectivo su derecho al registro correspondiente, tanto más que, como se ha visto, constituye un derecho constitucional, por cuya protección debe velar el Estado a través de todas sus autoridades en cumplimiento también al interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena tal derecho. Por ello, las autoridades responsables deberán llevar a cabo el registro y expedición del acta de nacimiento de la quejosa de iniciales B.Y.E.O.M., en los mismos términos que se han expresado en la presente sentencia, sin que se le imponga el deber de llevar su solicitud ante un diverso tribunal competente, como lo establece el artículo 108 del Reglamento del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”.

Observaciones: A pesar de que su hija ya contaba con 18 años al momento de dictada la sentencia se instruyó a las autoridades se realizará el registro y expedición del acta de nacimiento correspondiente, sin necesidad de llevar una solicitud ante un diverso tribunal competente argumentando que el estado de vulnerabilidad de su derecho de identidad aún conservaba la minoría de edad.



NICARAGUA

SENTENCIA No. 188

En nombre de la República de Nicaragua, yo, Róger Antonio Sánchez Báez, Juez del JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO PENAL DE ADOLESCENTES DE MANAGUA, a las ocho de la mañana, del día dos de julio del año dos mil diecinueve.

DELITO: ABUSO SEXUAL.

SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL PROCESO.

Que el suscrito juez conoce de la causa por haber sido presentada la acusación en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central Managua, a las once y diez minutos de la mañana, del día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, por la Fiscal licenciada Ángela Beatriz Narváez Palacios, en representación del Ministerio Público en donde se acusa a los adolescentes ***** y ***** por ser los presuntos autores del delito de ABUSO SEXUAL en perjuicio de ***** . En este caso se expuso la siguiente relación de hechos en la acusación: en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, a eso de las cuatro de la tarde, la víctima ***** (de ***** años de edad), se encontraba en su casa de habitación ubicada en la dirección que sita Barrio ***** , contiguo a la casa de habitación de la víctima se encontraban los acusados adolescentes ***** y ***** , en una casa que se encuentra abandonada. En el momento y dirección antes señalada los

acusados ***** y ***** se dirigieron donde estaba la víctima y aprovechándose que la víctima se encontraba sentado en la parte de enfrente de la casa, la que da a la calle y de la indefensión de este, los acusados le propusieron a la víctima si quería ser de su pandilla; a lo que la víctima les dijo que no, pero nuevamente los adolescente acusados llamaron a la víctima diciéndole que fueran a la casa abandonada que esta contiguo a la casa de habitación de la víctima, a lo que la víctima accedió. Una vez estando en el lugar los adolescentes acusados metieron a la fuerza a la víctima empujándola para que ingresara a la vivienda, inmediatamente el adolescente acusado ***** procedió a bajarle el short y el calzoncillo hasta los pies a la víctima, y procedió a colocarle el pene en las nalgas y luego le rozo el pene y los testículos en las nalgas a la víctima. Una vez que había logrado su objetivo el acusado ***** procedió el adolescente acusado ***** , también a colocarle el pene en las nalgas a la víctima y luego le rozo en pene y los testículos en las nalgas de la víctima, y una vez que habían saciado sus deseos los acusados amenazaron a la víctima que si decía algo le iban a pegar. Como consecuencia a nivel psicológico la víctima ***** presenta indicadores de impotencia, ansiedad, vergüenza, lo cual provoca un daño a su integridad psíquica. En folio veinte al folio veintiuno rola acta de admisión o rechazo de la acusación, realizada el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, a las doce y cinco minutos de la tarde, donde se admite la acusación y se imponen al adolescente las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, tal como la, b.1, b.2 y b.5 y se cita para estudio biopsicosocial para el día cinco de marzo del año dos mil diecinueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Se abre a pruebas la causa por el término de ley y se deja establecida la celebración de audiencia de admisión o rechazo de los

medios de pruebas para el día quince de marzo del año dos mil diecinueve, a las once y veinte minutos de la mañana. Al folio veintidós al folio veinticinco rolan escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por la representante del Ministerio Público. En folio treinta al folio treinta y cinco rola estudio biopsicosocial del adolescente *****. En folio treinta y seis al folio cuarenta y dos rola estudio biopsicosocial del adolescente *****. Al folio sesenta y uno rola acta de audiencia de admisión o rechazo de los medios de pruebas, donde se admiten los medios de pruebas a debatir en juicio fijando fecha de juicio oral y privado para el día once de abril del año dos mil diecinueve, a las once y treinta minutos de la mañana. Llegado ese día se reprograma el juicio por reorganización de agenda fijándose fecha para el día trece de mayo del año dos mil diecinueve, a las diez y quince minutos de la mañana, llegado ese día se celebra audiencia de juicio oral y privado.

DEL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y PRIVADO

Verificada la presencia de las partes, se declaró abierto el Juicio Oral y Privado, siendo informadas las partes de la importancia y significado de dicha audiencia y de las trascendencia de la resolución que se emitirá una vez agotada las etapas del juicio, a las partes se les dio la oportunidad de conocer la acusación, con la lectura de la misma, así mismo se le preguntó a los adolescentes si comprendían la acusación a lo que respondieron que sí, se les dio la oportunidad de referir algo al respecto expresando que no declararían, se le otorgó la palabra al representante del Ministerio Público y solicito se llamara a declarar los siguientes testigos: ***** y *****. Hace uso de la palabra el Fiscal y solicita a este judicial en base al artículo 288 del Código Procesal Penal, la suspensión del juicio por no contar con

los testigos y peritos, solicitando asimismo la ampliación del término máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 134 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y no habiendo objeción por parte de las defensas se procede ampliar el proceso por mes y medio más en virtud de cumplir con los requisitos de ley como es estar en tiempo y forma, y que los adolescentes se encuentren en estado de libertad, se señala fecha de continuación de juicio para el día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, llegado ese día deponen la pericial del doctor ***** y de la licenciada *****, quien compareció en calidad de interprete en sustitución de la licenciada *****, procediendo el representante fiscal a solicitar la suspensión de la audiencia de juicio en virtud de no contar con los testigos y se continua el día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, llegado ese día se toma la declaración del menor víctima ***** y suspendiéndose nuevamente a solicitud del representante fiscal y se procede a fijar nueva fecha de continuación para el día catorce de junio del año dos mil diecinueve procediendo a declarar la oficial de inspecciones oculares *****, suspendiéndose a solicitud de la fiscalía y fijándose fecha de juicio oral y privado para el día catorce de julio del año dos mil diecinueve, llegado ese día se procede a tomar la declaración de la perito licenciada ***** por segunda ocasión a solicitud de la fiscalía por ser de importancia para aclarar dictamen y depone la Inspectora Oficial *****, concluida la prueba de cargo y no habiendo prueba de descargo se procede a realizar los alegatos conclusivos y se emite el fallo donde se resuelve declarar la responsabilidad penal a los adolescentes ***** y ***** por el delito de ABUSO SEXUAL en perjuicio de *****, debiendo dictarse la sentencia que en derecho corresponde de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia.

RESPECTO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES

El presente proceso judicial se ha desarrollado respetando los derechos y garantías judiciales que protegen tanto a los adolescentes acusados, como a la víctima y que son regulados en los artículos 2, 7, 8, 9,10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3.1, 39 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, artículos 34 y 71 de la Constitución Política, artículos 95, 110 del Código Procesal Penal, artículos 9, 10, 101, 102, 103 y 121 del Código de la Niñez y la adolescencia, así como las recomendaciones contenidas en las Cien Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad suscritas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y en la Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder. En particular haré referencia a algunas de las garantías judiciales de mayor trascendencia en el proceso:

Principio Acusatorio: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 155 CNA el ejercicio de la acción penal estuvo a cargo del Ministerio Público. Así mismo atendiendo lo estipulado en los artículos 51 numeral 1) y 53 del CPP que establecen la titularidad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en los delitos de acción pública.

Principio de concentración: El artículo 282 del Código Procesal Penal dispone que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, pero que se podrá suspender cuantas veces sea necesario por un plazo total de diez días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable o

cuando el juez, el acusado, la representante del Ministerio Público o la defensa se enfermen a tal punto de no poder continuar interviniendo en el juicio. En el foro se ha interpretado esta disposición legal de tal suerte que la autoridad judicial solo tiene diez días para finalizar el juicio una vez iniciado el mismo, lo cual ha generado una gran cantidad de clausuras anticipadas de juicio por la incomparecencia de la prueba de cargo, deslegitimándose la finalidad del proceso penal establecida en el artículo 7 del Código Procesal Penal, según la cual el objeto del proceso es solucionar los conflictos de naturaleza penal, restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Considerando la suscrita que el esclarecimiento de los hechos solo es posible cuando se brinda la oportunidad tanto al acusador como a la defensa de desahogar en juicio todas las pruebas tendientes a comprobar o deslegitimar las proposiciones fácticas que fueron acusadas, lo cual representa un verdadero acceso a la justicia tanto para la víctima como para la persona acusada. A partir de ahí acogí la interpretación legal que sugiere la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 84, dictada el nueve de junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, donde refiere “... el art. 288 CPP claramente señala que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, no dice que durante diez días como afirma el recurrente, por el contrario mandata el mismo artículo que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en determinadas circunstancias... si no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad... el juicio puede durar más de diez días siempre y cuando

se respete el plazo máximo de duración del proceso (3 o 4 meses y medio, según esté detenido o en libertad)...”. En el caso de autos es posible verificar que el juicio oral y privado no se realizó en un solo día debido a la incomparecencia de los testigos de cargo, brindando esta autoridad todas las suspensiones solicitadas por el Ministerio Público para garantizar el acceso a la justicia a la víctima y al acusado, pero perfectamente se puede verificar en el expediente judicial que entre una audiencia de juicio y la otra nunca transcurrió un plazo superior a diez días hábiles y que todas las audiencias de juicio se realizaron dentro del plazo máximo de duración del proceso. Por lo que considero que se cumplió plenamente con las disposiciones legales contenidas en el artículo 288 del Código Procesal Penal y los principios fundamentales del juicio y garantizando el acceso a la justicia a la víctima en respeto de los derechos del acusado.

Principio de Oralidad: Todas las pretensiones de las partes se expusieron y resolvieron atendiendo el uso de la palabra hablada, tanto en las audiencias previas de acusación y de la admisibilidad o no de las medios pruebas, como en el juicio oral y privado, con independencia de que su contenido fue recogido en actas escritas.

Limitación a la publicidad: Por mandato de ley las audiencias celebradas en este proceso fueron realizadas con la intervención única y exclusiva de las partes interesadas, las distintas audiencias de juicio se realizaron totalmente a puerta cerrada, a fin cumplir lo dispuesto en los artículos 71, 106 y 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia y sobre todo en base al principio de interés superior del niño recogido en los artículos 9, 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia y artículo 3.1 de la Convención

Internacional Sobre los Derechos del Niño, principio que impone a esta autoridad judicial el deber de garantizar que en las audiencias del proceso no se realicen actuaciones que obstaculicen el pleno desarrollo del niño víctima. Así mismo retomando las reglas, 81, 82 y 83 de las Cien Reglas de Brasilia que orientan la actividad judicial en el sentido explicado.

Principio de inmediación: El juicio se realizó con la presencia ininterrumpida de esta autoridad judicial, la representación del Ministerio Público, la víctima, los adolescentes, sus defensores.

Principio de contradicción: Cada parte tuvo la oportunidad de refutar lo alegado por la contraria.

Licitud de la prueba: De acuerdo a los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba, regulados en los artículos 15 y 16 del Código Procesal Penal, cualquier hecho objeto del proceso puede ser probado mediante cualquier medio de prueba lícito y este último requisito se alcanza cuando la prueba ha sido obtenida sin vulneración de derechos y garantías constitucionales y ha sido incorporada al proceso conforme las disposiciones que establece la legislación procesal penal. El principio de licitud de la prueba tiene un vínculo directo con la fundamentación de la sentencia ya que sería ilegítima una sentencia basada en prueba ilícita, por lo que esta autoridad judicial basó su fallo de culpabilidad en contra del acusado exclusivamente en la prueba que fue obtenida e incorporada lícitamente al proceso.

Principio de celeridad: Desde el inicio esta autoridad estuvo atenta a que el

proceso marchara como es debido, dentro del desarrollo del proceso las suspensiones del juicio fueron justificadas y aceptadas por ser razonables y atendibles y atribuibles al Ministerio Público debido a la incomparecencia de prueba de cargo.

Derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima: Durante el juicio la víctima estuvo representada por su mamá *****, contó con la representación de la acción penal por el Ministerio Público a través de un fiscal integrante de la Unidad Especializada en Justicia Penal de Adolescentes. Así mismo se garantizó que todas las incidencias y resoluciones del proceso fueran de su conocimiento mediante la notificación de las mismas, se explicó a la madre del niño y al niño víctima el objeto de las audiencias en las que participaron, sus derechos en el proceso (de información, participación, petición, etc.) y se permitió su presencia y participación en todas las audiencias donde solicitó intervenir. Se utilizó una mampara durante la declaración de la víctima para evitar el contacto visual con los acusados, declaró acompañado de su madre como referente emocional y de una psicóloga del equipo interdisciplinario adscrito a los juzgados de distrito especializados en violencia para abordarlo ante cualquier crisis emocional. Cumpliendo de esta manera con los estándares de acceso a la justicia para las víctimas que se fijan en las reglas 1, 3, 4, 5, 10, 11, 19, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 73, 78, 81, 82 de las Cien Reglas de Brasilia y en los artículos 2, 4, 6, de la Declaración Sobre Los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder.

Principio de No Victimización Secundaria: Durante las actuaciones en sede judicial el niño víctima con su mamá recibieron un trato digno de parte de

esta autoridad y de las y los funcionarios de apoyo que intervinieron en la causa.

Principio de Interés superior del niño y la niña: en este caso siempre en cada una de las actuaciones judiciales se respetó dicho principio a fin de no afectar el desarrollo de los adolescentes, dándosele la oportunidad de estar presente con sus respectivas madres y debidamente asesorados por sus abogados defensores, se garantizó el ejercicio efectivo de este derecho a través del derecho de participación que se les brindó en cada etapa del proceso. Al momento de la declaración del niño, se dispuso el orden en la sala de tal manera que el fiscal y los abogados defensores estuvieran sentados al mismo nivel de la víctima, al igual que esta autoridad que prescindió del uso del estrado. Se orientó al fiscal y al abogado defensor que utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuado a la edad del niño y a la situación de estrés que le provocaba declarar en juicio.

Juez Natural y especializado: Se llevó el proceso penal respetando las garantías de Juez Natural y especializado, ya que fue juzgado por juez designado conforme ley anterior a los hechos por los que se le juzgó. Tal como se dispone en los artículos 34 numeral 2) de la Constitución Política, artículo 112, 114, 115 del Código de la Niñez y la Adolescencia

Presunción de inocencia y principio de dignidad: De conformidad a lo establecido en los artículos 34 numeral 1) de la Constitución Política, 101 inciso a y c del Código de la Niñez y la Adolescencia y 2 del Código Procesal Penal, esta autoridad judicial consideró inocente a los dos adolescentes hasta emitir el fallo de culpabilidad basado en la certeza absoluta de la

existencia del hecho acusado y de su participación en el mismo. Brindándole durante todo el proceso un trato digno acorde con su condición de persona.

Derecho de Defensa Material y Técnica: Desde la primera audiencia del proceso los acusados fueron asistidos de defensa técnica, por abogados de su confianza y designados por sus madres y los adolescentes acusados tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para defenderse.

DE LA PRUEBA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL Y PRIVADO

Conforme a lo preceptuado en los artículos 177 y 233 del Código de la niñez y la Adolescencia, artículos 201, 307 y 308 del Código Procesal Penal, se evacuaron los siguientes elementos probatorios: Se toma declaración a *****, quien habita en la dirección que sita *****, estudia y trabaja la misma establece que tuvo un problema con *****, trabaja en *****, la misma establece que es la tutora del menor víctima *****, quien refiere que se encuentra presente en la sala para deponer sobre los hechos ocurridos en el mes de septiembre el año dos mil dieciocho, señala que ella regreso del trabajo como a las seis y media de la tarde, y cuando estaba adentro llego ***** su vecina y le pregunto si sabía que había pasado a ***** su hijo, procediendo a preguntarle a su hijo que le había pasado, a lo que él no decía nada, solo agacho la mirada, le preguntó que le había pasado, el no le dijo nada y agacho la mirada y se le salieron lágrimas, señalando que fue ***** la que le contó lo sucedido quien se había dado cuenta de los hechos por su hijo que se llama ***** que tiene la misma edad que *****, que ***** le había bajado el bóxer y el short a su

hijo, esto fue después de clases y lo mismo hizo ***** que le había puesto los huevitos en las nalgas a su hijo. Después se fue a donde la mamá de ***** a decirle lo que ***** y ***** le habían hecho a ***** , entonces el niño comenzó a llorar y a decir todo lo que ***** y ***** le habían hecho a él, luego se presentó a donde la mamá de ***** a decirle lo que había pasado con ***** y esta le comenzó a preguntar a ***** que había pasado y el manifestó que él no había hecho nada que no era cierto lo que habían hecho a su hijo. Según esto pasó al otro lado de su casa en un solar vacío, esta la casa hecha y está cercado, al día siguiente fue a la policía de Tipitapa a poner la denuncia la atendió una muchacha que no recuerda su nombre le tomaron la declaración, ese día llegó con su hijo para que la muchacha hablara con él, ella estuvo hablando con su hijo y comenzó a platicarle todo lo que había pasado, que ese mismo día le entregó una orden para ir a medicina legal, ese día no fue porque ya era tarde, al siguiente día en la mañanita se fue a medicina legal, ese mismo día la muchacha le pregunto si había testigo, le dijo que si, ella le dio una orden para que ***** llegara a la policía y la citaron a ella y le tomaran la declaración de lo que le había dicho su hijo ***** . En Medicina Legal los recibió un médico varón el cual reviso a su hijo ***** y le dijo que, si había un enrojecimiento, pero que no había pasado mas. Después los atendió una psicóloga y ella le pregunto lo que había pasado, y la declarante comenzó a contarle, y después paso a su hijo ***** . A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que el lugar donde habían ocurrido los hechos era una casa vacía y ocurrieron en el patio de la casa, y señala que solo podría decir que es una casa vacía done sucedieron los hechos. A preguntas del Licenciado Juan Pablo Sánchez, refiere la señora ***** que ese día dejo a su hijo ***** con un short grande con bolsas

a los lados que al le gusta usar porque no le gustan los short pegaditos, cada vez que se va a trabajar, lo dejaba en el colegio porque él está en la mañana, luego me voy a trabajar. A preguntas de la defensa señalaba que la casa estaba cercada, está cerrada de Zinc, esa casa está sola y ellos abrieron la puerta de frente, la puerta se mantenía abierta porque ***** y ***** jugaban ahí, ellos siempre se mantenían ahí aunque ella cerraba la puerta ellos abrían, llegaban a meterse todos los niños, ***** y ***** siempre jugaban ahí. Que su casa está del lado izquierdo, la casa queda al otro lado de su casa, muro no hay, la casa está construida y cercada de zinc.

Se toma la declaración de ***** , quien se identifica con cedula de identidad número ***** , una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es ***** , quien habita en la dirección Barrio ***** , ***** , refiere la testigo que fue citada por el caso de abuso sexual de parte de ***** y ***** , que su hijo ***** le hizo saber que el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, que a su amiguito ***** , ***** y ***** le bajaba el short, que estaban jugando en una casa sola, que ellos llegaron y le bajaron el short y le habían puesto su pene que se dio cuenta el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, y que su hijo ***** le había dicho el día veinte de septiembre, a la una y media de la tarde, en su casa de habitación, me hizo saber; “mamá te quiero decir algo, es que fíjese que a ***** , ***** y ***** , estamos jugando en la casa sola de la morena y que ellos le bajaron el short en el baño a ***** y que ellos me pusieron a vigilar y que si no lo hacía me iban hacer lo mismo y si no me iban a pegar y que esto

había sucedido el día diecinueve, como a las cuatro de la tarde”. Ella llamó al niño ***** y le preguntó y le dijo que si era cierto, después por la tarde llegó su mamá como a eso de las seis y media que llega de su trabajo, y le comentó ***** lo que había sucedido, a lo que le respondió que no, y le dijo que su hijo le había contado, ella llamó al niño y le preguntó y él dijo que si era cierto, ella estaba presente ahí, señalándome que iba a ir donde la mamá de él, al siguiente día le mandaron una cita para que se presentara al distrito. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que si sabe que la mamá de la víctima trabaja, y que es su vecina y que a la siguiente casa que está sola fue ahí que sucedieron los hechos, señala que la casa está enfrente, que la casa estaba cerrado con láminas de zinc, que no tiene puertas lo que es la parte del costado solo tiene cerco de zinc, que una puerta está tapada y que la parte de abajo no tiene nada, refiere que su hijo le explicó que a Josué lo pusieron agachado y que le bajaron el short y que lo tocó primero uno y después el otro. A preguntas del Licenciado Juan Pablo Sánchez, refiere que la casa está abierta al lado de la mamá del niño al costado izquierdo, la casa es de piedra, está cerrada de zinc, pero en medio hay una puerta que está abierta de un costado que da con la vivienda de la muchacha y solo tiene cerco de zinc.

Se toma la declaración del perito DOCTOR ***** , médico forense, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es ***** , tiene doce años de laborar en Medicina Legal, especialista en ortopedia y traumatología, refiere que realizó Dictamen ***** de delito sexual realizado en medicina legal, en donde se le asignó un número según el sistema galeno, acatando lo que es una orden de una autoridad competente, es decir un oficio que en este caso fue la policía nacional, se

recaba la información de la persona que se va a examinar, de los acompañante si lo tiene, se hace una narración de los hechos de la persona que se examina y de su acompañante, se hace un examen físico completo, se toma fotografía y en base al código penal se responde con las conclusiones medico legales, tomando en cuenta la historia clínica como el examen físico encontrado, señala que lo realizó el veintidós de septiembre del año dos mil dieciocho, al menor ***** , de ***** años de edad, señalando los hallazgos que encontró, primero que el niño se encuentra activo reactivo, signo vitales y parámetros normales, se constato que tiene una mancha de nacimiento en lo que es la mejía derecha, en cuanto al examen físico de sus partes genitales no se encontró lesiones, en el pene raíz cuerpo y glande, prepucio, corona frenillo y región escrotal sin lesiones, perinés sin evidencia de lesiones, región anal rectal, ano de forma ovalado, con pliegues radiados conservados, sin signos clínicos de desgarramiento recientes o cicatrices antiguas, tonicidad del esfínter anal externo e interno son adecuados. Se hacen dos tipos de narración de los hechos, de la persona en este caso del menor y de su acompañante, lo que plasmó entre comillas es porque es textualmente lo que dice la persona, en cuanto al menor refirió “no me acuerdo yo, se me olvida, mamá cuéntale que no me acuerdo”. Después de diez minutos refiere, “me metieron los huevitos en las nalgas ***** y ***** , no sé porque lo hicieron, ellos me dijeron si le decís a alguien vas a ver, te vamos a dar un solo, estaba un amigo mío ***** , a él le pusieron los huevitos en la espalda, me bajaron el pantalón y el bóxer, es la primera vez, ellos están más grande que mí, dice mi mamá que tienen ***** años, me tocaron los huevos las nalgas, ellos sólo se desabrocharon el pantalón para ponerme los huevos”. Eso fue lo que refirió el menor y se cierra comillas. Refiere en sus conclusiones número uno no

hay evidencia de penetración reciente en la región bucal, dos no hay evidencia de penetración reciente en la región anal, tres no hay evidencia de penetración antigua en la región anal, cuatro no hay evidencia de lúbricos tocamientos recientes en la región anal, cinco genitales externos sin evidencia de lesiones, seis no existe evidencia de uso de medio privativo de voluntad, razón o sentido, siete no padece de discapacidad física, ocho ano con pliegues radiados íntegros, tono del esfínter externo e interno conservado, no hay presencia de cicatrices, nueve no hay signos de infección de transmisión sexual, diez no hay presencia de lesiones físicas recientes, once el menor permite la toma de fotografías, doce no se toman muestras biológicas, se recomendó valoración por psicología, señalando que los hallazgos de psicología los responde la perito de psicología, yo soy médico forense. Señala que coopero con la entrevista, su estado emocional estable y los antecedentes psicológicos estaban desconocidos, esto es en cuanto a datos generales porque la valoración psicológica la tiene que hacer el perito especialista en eso. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere la narración se establece en base a lo que dice textualmente el menor, el no estableció quien primero, quien segundo, el solo dijo los nombre y que le metieron los huevitos en las nalgas, ***** y ***** , fue lo que dijo el menor, como le digo textual a lo que dice él, no refiere lugar, ni el día, ni la hora, señala que el día y la hora lo estableció la mamá que era la acompañante y estableció más información pero textual lo que dijo el menor.

Se toma la declaración de la LICENCIADA ANA LUISA PINEDA ROCHA, perito del Instituto de Medicina Legal, Managua, se hace del conocimiento de la partes que por disposición de acuerdo de Corte Suprema de Justicia y considerando que no genera ningún tipo de indefensión, en vista que la

Licenciada Yara Naya Faune, ya no labora y la misma no ha podido ser localizada por los medios oficiales de notificación, se ha pedido la intervención de un perito especialista en Psicología forense a fin de que haga la interpretación del dictamen M-*****-DPs-YNFdp. Una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es Ana Luisa Pineda Rocha, quien actúa en calidad de intérprete por la doctora Yara Nara Faune, señala que se encuentra firma de la doctora y sello de la Institución, dictamen que fue realizado el día veintidós de septiembre del año pasado, el cual consiste en una valoración de daños psíquicos que fue solicitada por la autoridad correspondiente, se le realizó al niño *****. La Licenciada Yara Nara Faune, tomo los datos generales del niño ***** , cuya edad es de nueve años, en el momento que ella le realiza la valoración, su ocupación es estudiante y el grado de escolaridad del niño es de cuarto grado, su religión es evangélica y la dirección de habitación es en el barrio Cristo Rey, el niño viene acompañado de su tutora, lo cual es recogido por la Licenciada Faune, se hace acompañar por su mamá la señora Yudith del Carmen Flores, de treinta y tres años, de ocupación es operaria, quien refiere que el niño nació por cesárea, adecuado a un desarrollo psicomotor sin ningún problema y que tampoco ha tenido ningún tipo de problemas escolar, la autoridad correspondiente que remite al niño es la inspectora policial Arelys Rafaela Urroz que pertenece a la Comisaria de la Mujer y la Niñez del Distrito Ocho y es remitido con el oficio correspondiente. La Licenciada Faune hace entrevista a sola con el niño y posteriormente entrevista al a mamá del niño, le hace una prueba que es la técnica de figura sexualizada y emite su valoración. El niño según el oficio que trae, es remitido por un delito sexual, al recoger los datos de la historia familiar el

niño tiene ***** años de edad, pertenece a una familia monoparental compuesto por la hermana, madre y el evaluado, de padres separados, manifiesta que él quiere mucho a su mamá, pero a su papá no porque mucho toma y se pelea con su mamá, cursa el cuarto grado de primaria, que tiene en este momento bajo rendimiento escolar, con problemas de concentración, esta distraído y con dificultades en el grafismo. Refiere el entrevistado que logra conciliar el sueño, apetito regular, sin dolores físicos. En el área social manifiesta tener amigos y amigas, tiene un buen vínculo con ellos, sale a jugar en el barrio y en el colegio, y que en algunas oportunidades le pegan de forma constante. En los antecedentes psicopatológicos, la Licenciada Faune tiene algo significativo en la historia del niño, se niega a tratamiento psicológico, así mismo se niega que haya pariente en la familia con enfermedades sexuales, se niega que haya persona con enfermedad psiquiátrica, el niño nunca ha recibido tratamiento psicológico, ni psiquiátrico, no hay uso de fármaco al momento de la entrevista y es la primera denuncia que se pone con relación a lo expuesto. Cuando la Licenciada Faune entrevista al niño, es lo que el niño le relata, refiere el niño que hay dos chavalos, a quien él identifica como ***** y ***** , refiere que ***** tiene ***** años y dice que ambos lo abusaron sexualmente el día veinte de septiembre del año pasado, estos chavalos me están molestando, me llamaron y yo fui, me dijeron que me metiera a la casa, refiere que los sucesos ocurrieron en una casa que está vacía, me metieron los huevos en las nalgas, la mamá del otro chavalito le dijo a mi mamá porque yo me fui a jugar con mi hermanita, fue en la casa donde no hay nadie, me dijeron entra chavalito, después entro ***** , ***** fue quien me bajo el short y el calzoncillo, después le metió los huevos en las nalgas y después entro ***** y le metió los huevos en las nalgas, a mi

amigo ***** se los pusieron en la espalda, solo ahí se lo pusieron a ***** , cuando se le pregunta que le ha provocado este hecho y al cual se vio expuesto, él dice que siente miedo en su corazón que su corazón esta triste, está asustado que tiene miedo, cruel y maliciosos, yo sentí que era algo malo que está dentro de ellos. Cuando se le pregunta qué es lo que él desea, dice quiero que los metan a la cárcel, desarrolla el tema con poca profundidad, hay una adecuada secuencia en el relato que él hace, posteriormente la Licenciada Faune explora y hace el recogimiento del examen mental de un niño, cuya tez es morena, contextura mediana, se presenta limpio y ordenado a la entrevista de cabello oscuro, liso, corto, ubicada en grupo etario seis a doce años, deambula por sus propios medios, sin señas visibles, no pone resistencias al contacto psicológico, y ella observa que ante el relato que hace tiene una facies triste. Posteriormente se recogen elementos de las fechas y se observa que esta triste y avergonzado ante el relato, el ánimo esta levemente depresivo, hay fluidez verbal al momento que el expone, relato las fechas y contesta las preguntas, su grafismo no es acorde a etapa psico evaluativa está un poco atrasado en las mismas, su pensamiento es lógico, coherente mantiene un discurso adecuado y sobre todo vinculado al hecho que se está denunciado, en este caso la familia, no hay fugas de ideas, su pensamiento es lógico, coherente, no hay dominio de ideas depresivas, se observa que no hay alteración de estado de obnubilación o somnolencia, esta vigil en la conciencia, una adecuada orientación en el lugar tiempo y persona, su memoria es adecuada, sin ninguna dificultad, la capacidad de abstracción es adecuada la concentración es adecuada a la edad que tiene el niño, la imaginación igual, no hay ninguna alteración y es acorde a la etapa psico-evolutiva del niño. Manifiesta la Licenciada dentro de la valoración

que hay creatividad en el juego, que es la etapa final que se ubica en el momento, el juicio esta conservado la conciencia es adecuada, porque tiene un mental adecuado, es decir tiene conciencia de que realmente que fue lo que sucedió o cómo sucedieron los hechos. En cuanto a la confiabilidad se observa que hay coherencia entre el lenguaje de la lógica y verbal y el contexto o momento en que sucedieron los hechos. Posteriormente se recoge la entrevista complementaria a la mamá Judith del Carmen Flores la madre dice “cuando llegue el jueves veinte de septiembre del dos mil dieciocho a mi casa, como a eso de las seis de la tarde, llego la vecina del otro lado y me dijo que unos chavalos a quienes ella identifica como ***** y ***** , lo habían abusado al otro lado donde hay una casa vacía, dice que ella sentó a su hijo y comenzó a preguntarle y que platico con él y le dijo que los chavalos lo habían agarrado que le habían puesto el pene en sus nalgas, yo le dije porque él les había hecho caso a los chavalos y el niño le respondió que ellos lo tenían amenazado y que si él hablaba le iban a pegar, que ella había ido donde las mamá de los niños anteriormente mencionado y que le fue a poner las quejas, que le conto y les dijo lo que les había pasado y me dice que él creía que todo lo que le estaba sucediendo era incierto. La Licenciada le aplicó la técnica figura sexualizada la cual rola en el expediente a fines del Instituto de Medicina Legal y el niño reconoce los genitales en este caso los testículos como los huevitos y señala en la parte trasera de la figura donde manifiesta con sus propias palabras donde fue que los niños ***** y ***** le ponían los huevitos en sus nalguitas, en términos generales ese es el relato que hace el niño. Ya viendo las conclusiones que hace la Licenciada no encuentra que haya una disfunción en ninguna de la áreas, en este caso el área social, el área escolar, el área personal sexual o familiar, pero sí al momento de sus conclusiones ella

encuentra que hay una sintomatología correspondiente a una situación de ansiedad, angustia, impotencia, vergüenza como forma de defensa, hay tristeza y todas estas sintomatología la lleva a ella determinar que se está frente a una reacción ansiosa coincidente con la exposición de tocamiento con contacto físico hacia ese niño de los otros dos niños que él menciona. Se evidencia que las funciones afectivas y evolutivas del niño quedaron anuladas porque hay una simetría de edad, entre el evaluado y los presuntos agresores, lo que lleva a determinar hay una posible vulnerabilidad en este caso, con relación al abuso sexual sufrido, que la afectación provoca un daño a la integridad física y que ella recomienda que haya un tratamiento psicoterapéutico para ese niño a través de instituciones del estado o a otras afines que le brinden el adecuado tratamiento psicoterapéutico. La Licenciada manifestó con credibilidad, el niño manifiesta la fecha en que ocurrieron los hechos y quienes se lo hicieron, donde se lo hicieron y cómo se lo hicieron, todos estos son indicadores que van fundando en la entrevista que le hace más la existente correlación que existe en el relato con el aspecto del niño y todo está evidente y concurrente. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que la fecha de los hechos es el día veinte de septiembre del año pasado dos mil dieciocho, señala que la Licenciada Faune se pronuncia que el niño debe recibir tratamiento psicoterapéutico, refiere que las personas o individuos no solamente comemos y dormimos, en este caso lo que la Licenciada Faune se refiere a que el aspecto del niño está afectado, en este niño existió vergüenza, en este niño existió un contrato prácticamente forzoso de guardar silencio porque si no lo golpeaban, existe el sentimiento del miedo y de temor e inseguridad en él, entonces las personas no solamente comemos y dormimos verdad. A preguntas de la defensa que, si el tratamiento no

solamente sería al comer y al dormir, sino a otras causas y cuales sería esas, refiere que esa causa sería exactamente por la cual se valora al niño, que es el delito sexual por el cual fue enviado por la autoridad correspondiente y que esa valoración fue la que concretamente se le hizo en el Instituto de Medicina Legal. Manifiesta el Licenciado Juan Pablo Sánchez que no tiene pregunta en virtud que no le va hacer pregunta a una intérprete, es decir a una profesional que no estuvo evidenciando la entrevista con el niño supuestamente abusado.

Se toma la declaración del menor víctima *****, de conformidad con el artículo 42 de la ley 779, el cual establece que cualquier niño, niña, mujer o adolescente, debe de ser acompañado con la persona que considere que puede ser o sentir o darse la seguridad de poder declarar mas tranquilamente, en amplio facultad de la tutela judicial efectiva así como también del interés superior del niño, accedo a que sea acompañado por la persona que el niño así lo considere, en este caso su mamá se encuentra presente, si el niño no lo desea, no entrara ella y si el niño desea que este ella y la psicóloga que lo ha estado atendiendo previo a la revisión de la declaración del niño, se deja ingresar a la Licenciada Marielena Espinoza, psicóloga de la Oficina de atención a víctimas de este complejo judicial. A preguntas del representante fiscal refiere que su nombre es *****, que estudia en el reino de España, que habita en el trapiche, que estaba en su casa jugando con ***** con los juguetes, que es su vecino y como a las cuatro de la tarde del año dos mil dieciocho, y que ***** lo estaba llamando y le decía que si quería ser de su pandilla, él le dije que no, le llamaba ***** y *****, estos estaban en la casa que está abandonado al otro lado de su casa, pegada a su casita, a preguntas del

fiscal que paso después refiere que lo violaron, lo metieron a la casa le bajaron el short y lo violó, lo puso así y le metió los huevos ***** y ***** , a ***** lo mandaron a cuidar, ellos le dijeron que si ponía quejas a tu mamá le iban a pegar, fue que Nehemías le dijo a su mamá, quien le preguntó y le dijo la verdad, después se fueron a la policía a poner la denuncia, después le revisaron dos doctores y dijeron que no había nada. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que si entraron por la puerta de frente responde que sí, que ***** abrió la puerta y que tiene portón la puerta, no recuerda como andaban vestidos, refiere que la casa tenía muro y ahora no, a pregunta que si esto que le paso había pasado antes, hay unas declaraciones del psicólogo que usted lo había soñado, responde que no, no había dicho antes que esto me había pasado, porque tenía miedo, me paso con estos niños. A preguntas de la defensa cuando te llamaron no pensabas que esto iba pasar, responde que no, refiere que no había dicho nada porque tenía miedo, y que no ha vuelto a comunicarse con ellos. A preguntas del Licenciado Juan Pablo Sánchez refiere que los hechos sucedieron en el baño en el patio de la casa, que lo metieron los dos, no recuerda como vestían, la puerta de entrada tiene zinc, que no recuerda que ***** andaba faja en el short. Refiere el presentante fiscal se cite nuevamente a la interprete Licenciada ***** quien interpreto el dictamen realizado por la Licenciada ***** , y que, una vez escuchado el testimonio de la víctima, ya que estos testigos están disponibles nuevamente para que sean citados por cualquiera de las partes, en este caso el Ministerio Público.

A solicitud de la fiscalía se citó nuevamente a la LICENCIADA ***** , médico legal, para el día catorce de Julio del año dos mil diecinueve, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias

de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es *****, que esta citada como intérprete de la doctora *****, con la autorización, la circular y a continuación la constancia que emitió la doctora *****, que es la coordinadora de las clínicas Psicológicas y Psiquiátrica Forense, refiere que tiene el dictamen médico legal realizado por la doctora. Señala que además de sentir vergüenza hay otras emociones que el niño sentía, no solamente vergüenza auto oculta y miedo, refiere que la memoria es una capacidad del cerebro, que tenemos todos los seres humanos y esta se divide o nosotros al momento de valorar una persona, la dividimos en la memoria retrograda y la memoria anterógrada, en pocas palabras o para facilitar su entendimiento la memoria es la especie como de archivo, donde se guarda los recuerdo los eventos y las situaciones que se vive y que posteriormente va a ese archivo y traer verdad del archivo estos eventos estas situaciones, esta problemática o eventos estresantes que se han vivido, que los factores que pueden alterar la memoria o alterar la atención del niño y que esta relatando puede alterar su memoria o su atención, situaciones estresantes, situaciones de estrés agudo, situaciones traumáticas para las personas, eso fundamentalmente, señala que en su primera intervención manifestó que todo lo que la Licenciada *****recogió en la historia y en el relato que el niño hace acerca de la situación estresante que vivió de tipo sexual, en donde el niño menciona quienes son esas personas, que fue lo que le hicieron, donde fue el evento estresante que él vivió y la reacción a la que el final llego la Licenciada, que es una reacción ansiosa coincidente con la exposición de violencia que el niño vivió. A preguntas del fiscal refiere que la víctima en estos casos de abusos puede tener una exactitud o una falta de poder precisar la fecha. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que las personas como mecanismos de defensa utilizan una

expresión, que le parece irrealidad lo que está viviendo porque vulnera todos sus mecanismo de defensa, en esta situación de conservar su psiquis integralmente la persona dice que me parece lo que estoy viviendo si es realidad o que vivió un sueño, pero no es que no lo haya vivido, si lo vivió a como él lo menciona en su relato que la Licenciada ***** recoge lo menciona, si no que es una expresión que tienen las victimas en relación a los hechos traumáticos que están viviendo, refiere que la Licenciada Yara lo está valorando concretamente por el hecho que él relata. Reitera el Licenciado Juan Pablo Sanchez que de conformidad al artículo 116 del Código Procesal Penal independientemente de las circulares que pueda emitir la CSJ, no es la persona idónea para efecto de determinar las secuelas en virtud que es interprete, e inclusive ni supervisó el dictamen que elaborara la doctora ***** , por tanto, no hay pregunta que realizar en este acto.

Se llama a declarar a la testigo ***** , quien se identifica con cedula de identidad número ***** , una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es ***** , labora en el Distrito Ocho de Tipitapa, desde hace un año, tiene cinco años de ser policía, su especialidad es en el área de investigación, se le muestra un documento por parte del representante fiscal a lo cual refiere que es un informe técnico y croquis ilustrativo, donde consta su firma y sello de la policía para la cual labora, que para realizarlo existe un protocolo, refiere que para la realización del informe el Capitán ***** de Auxilio Judicial fue el que la oriento, y se realizó el día veintiuno de octubre del año dos mil dieciocho, a la una de la tarde, a cargo de la oficial mayor ***** , en la dirección que sita de la terminal de los

buses, una cuadra al sur y media cuadra al este, se hizo acompañar de la víctima de nombre ***** y el papá de este, siendo en esa fecha que tuvo conocimiento del caso y a esa hora, porque hasta ese momento se dio la orientación por la investigadora del caso, se logró apreciar que es una zona rural, ubicada en terreno plano seco, donde se observa una calle de tierra con acceso vehicular y peatonal con sentido direccional de este a oeste y viceversa, una intersección de calles de tierra, con sentido direccional de norte a sur, viceversa con acceso vehicular y peatonal donde se observan viviendas aledañas al lugar de los hechos, se observa alumbrado público, la inspección se realiza en presencia de luz natural, se observa al costado sur de la calle una vivienda la cual cuenta con un muro perimetral de laminas de zinc, se procede a ingresar al interior, donde refiere la víctima se encontraba jugando al costado oeste de la propiedad al momento que fue abusado sexualmente por dos adolescente. A preguntas de la defensa Licenciada Carolina Rivera refiere que al momento de llegar hacer la inspección la entrada de la casa estaba abierta, y que como llego un mes después el baño ya estaba destruido, solamente la vivienda, señala que la casa el muro es de zinc al costado este, que el resto no tiene zinc, tiene cerco de alambre, y que la casa estaba abierta. A preguntas del Licenciado Juan Pablo Sanchez, refiere que la inspección se realizó un mes después, que al llegar a la casa no había nada, todo estaba abierto, que en la parte exterior del patio no existen arboles, que en la entrada hay un portón de zinc. Terminada la prueba el juez procede a escuchar los alegatos conclusivos por cada una de las partes y una vez terminados, la autoridad judicial emite la resolución que consideró apegada a Derecho, declarando a los adolescentes ***** y ***** , responsables penalmente por lo que hace al delito de abuso sexual en perjuicio de *****.

VALORACION DE LOS MEDIOS PRUEBA INCORPORADOS

Recordemos que uno de los fines del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, el proceso arranca con una hipótesis imputativa, la acusación y concluye con una declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado o con la declaración de que el acusador no haya demostrado la imputación. Ante tal situación, la prueba es el mecanismo válido para cumplir los fines del proceso, para cumplir con esto, la actuación procesal de las partes y del juez se dirige a la realización de actividades probatorias tendientes a formar la convicción del juzgador sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes. Así mismo, para la valoración de la prueba testifical retomaré los criterios de Ausencia de incredibilidad subjetiva, con el cual se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de las personas que deponen como testigos; Persistencia en la incriminación, este criterio alude a la necesidad de que la incriminación deberá ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones en lo fundamental y el criterio de verosimilitud del testimonio que expresa que la verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso. El artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia preceptúa que para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: La comprobación del acto delictivo, la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo, la naturaleza del delito o falta cometido; en el presente caso contamos con una serie de pruebas testificales, siendo los testigos, por su espontaneidad y simplicidad el primer medio probatorio que merece ser

reconocido como tal, en este caso la valoración de estos testigos que se hace es acerca de sus percepción y no de sus opiniones de los hechos es por ello que posterior a la evacuación, análisis, y valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba propuestos por las partes, en plena observancia a las reglas de la lógica y la experiencia, utilizando un criterio racional y valorando de manera conjunta la prueba, a criterio del suscrito considero lo siguiente: Que los hechos acusados en la pieza acusatoria se tiene por probados por la autoridad judicial y los mismos construyen la culpabilidad de los acusados, esto se hizo mediante cada una de las deposiciones de los testigos evacuados y relacionados en la presente sentencia, iniciare con la declaración de la señora ***** madre del niño ***** , en el mismo sentido declaro la señora ***** y el niño víctima de cómo fue que pudo darse noticia de la acción delictiva esta declaración estas tres son declaraciones creíbles y espontáneas por la coherencia interna manifestada en sus testimonios ya que no afirmaron hechos contradictorios entre sí, además se evidenció que ellas no tenían ningún interés particular en perjudicar al acusado, sumado a estas testimoniales nos encontramos la de los y las peritas en Psicología y Medicina Forense, asimismo la confirmación del lugar de uno de los hechos a través del Oficial de Inspecciones Oculares, como tal este testimonio es creíble porque no demostró ningún interés malicioso en las resultas del proceso y describió claramente los actos de investigación realizados como es la Inspección Ocular de la escena del crimen en donde se dio el delito de Abuso Sexual, todo esto produce en esta autoridad un grado de certeza de que los hechos si sucedieron. La declaración de la psicóloga y el médico forense tienen fuerza probatoria en función que existe una correlación lógica entre los hallazgos encontrados y las conclusiones vertidas en sus informes.

Además, ambos peritos fueron elocuentes en las explicaciones sobre las razones que motivaron las conclusiones expresadas, describiendo criterios técnicos de la ciencia y disciplina que dominan para fundar su pericia. Todo esto confirma la veracidad de los hechos de que el menor si fue abusado sexualmente, esto mediante la declaración de los testigos, la víctimas y especialista de la psicología y medicina. Si bien es cierto no son idénticas, las diferencias son mínimas las cuales no dan lugar a la duda de que estos hechos si fueron reales y que además fueron realizados por el adolescente ***** y el adolescente ***** en calidad de imputados.

Primeramente he de referirme al testimonio de la señora ***** quien es mamá de la víctima en cuanto a esta prueba tengo que decir que aunque esta no es testigo ocular de los hechos, no obstante su versión me da suficientes indicios para aportar al esclarecimiento de los hechos, primeramente en su declaración esta testigo establece como tuvo conocimiento del hecho, nos damos cuenta cuales fueron las diligencias del caso, la misma refiere que el mes de septiembre de 2018 fue que su vecina llevo a decirle lo que había sucedido con su hijo ***** , si bien es cierto esta testigo no refiere la fecha si lo ubica en el mes de septiembre mes que ubican el resto de testigos de la presente causa, esta testigo no puede ser mas específica por no haber estado en su casa sino trabajando, pero su testimonio es coherente con lo que estableció la señora ***** y el niño ***** , considero que este testimonio aporta a la comprobación del cuadro fáctico del Ministerio Público, pude ver la naturalidad con la que la testigo narra los hechos, la cual lo hizo sin contradicciones, de forma espontánea y sin ánimos de exacerbar su declaración para perjudicar al acusado, es más una vez que la testigo tiene contacto en sala con el fiscal le

refiere que ella lo que desea es que no se metan con su hijo nunca tuvo un ánimo de perjudicar sino más bien de proteger a su menor hijo, es mas se vio evidenciado mas cuando la fiscalía no pide el cambio de domicilio a fin de que los adolescentes no se separen de su núcleo familiar pues no quiere perjudicarlos.

En el caso de la testigo ***** la misma es congruente con lo dicho con la señora ***** la misma refiere que el 20/09/2018 su hijo le pone en conocimiento a la madre del menor porque a su hijo le dice que el día anterior los adolescentes ***** y ***** metieron en la casa a ***** y le pusieron los huevos en las nalgas, después de bajarse el short primero lo hace uno y después el otro, que a su hijo lo pusieron a vigilar que todos estos hechos se realizaron en horas de la tarde el día diecinueve y que su hijo se lo cuenta el día 20 después de llegar del colegio, todo se corresponde con la versión de la pieza acusatoria con excepción de la fecha exacta pero que ambas fechas están íntimamente relacionadas una porque se da el hecho y otra porque se rompe el silencio, al respecto en otro apartado me referiré de cómo este cambio de fecha no altera la sustancia del hecho delictivo y menos no vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia.

De igual manera me pronuncio en cuanto al valor probatorio que le atribuyo al testimonio del niño víctima ***** el cual he considerado pieza fundamental en este caso en primer lugar porque la conducta ilícita fue contra su persona e integridad, este niño de nueve años fue sometido a una vivencia que por su edad y nivel de madurez no le es fácil comprender solo sabe que se le hizo mal, es por ello que ella relata de forma precisa y natural

lo que le sucedió, ***** tímidamente en su declaración establece lugar y momento y circunstancia de cómo se dieron los hechos, es normal que el niño estuviera nervioso al declarar y que olvidara ciertas cosas porque está siendo sometido a contar una historia desagradable a personas que no conoce, y esas inconsistencias que son mínimas no le restan crédito a lo que el menor declaró por lo que considero que el niño no es capaz de inventar una historia bien planeada para afectar a los acusados además no veo que el menor haya sido manipulado para que dijese o no algo en cuanto a los hechos pues ***** fue espontáneo en su declaración al explicar cómo los adolescentes lograron entrara a la casa abandonada invitándolo a ser parte de su pandilla (aprovechándose de la confianza) después bajarle el short y decir que lo violaron es normal que lo diga porque se sintió dañado en su indemnidad sexual, es claro que no hubo tal penetración pero para su edad el compara el hecho de que le pusieron los huevitos en sus nalgas con una violación, por tal razón no puede deducirse que el está mintiendo porque no se encontraron hallazgos de penetración, refiere la presencia de un tercer sujeto que fue ***** a quien pusieron a cuidar, si bien es cierto una de las defensas quiso dejar sentado por lo dicho a uno de los peritos que lo había soñado, el refiere que no que esto sucedió con estos niños que no lo había dicho porque tenía miedo (el secreto propio del síndrome de acomodación), asimismo el niño es coherente con lo dicho con su mamá que después fueron a la policía, que al día siguiente fueron donde dos doctores y ellos dijeron que no había nada, esto fue colegido con la madre de los pasos que dieron en la policía y en Medicina Legal. En este caso con la declaración de ***** se evidencia la estrategia de los agresores, una amenaza para garantizar el silencio del niño al decirle que no dijera nada que le iban a pegar. En este sentido el documento de UNICEF intitulado “Abuso

sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, explica que los agresores sexuales no siempre utilizan la fuerza física. Por el contrario, suelen emplear como tácticas de persuasión y manipulación, juegos, engaños, amenazas y distintas formas de coerción para involucrar a los niños, niñas y adolescentes y mantener su silencio. Entre las tácticas de seducción de los agresores se incluyen la compra de regalos y la organización de actividades especiales. Son actitudes que confunden a los niños, niñas y adolescentes porque las perciben como señales de aceptación. Los agresores tienden a adoptar tácticas que comienzan con una conducta inapropiada, que no necesariamente alcanza a configurar un delito pero gradualmente escala a través del tiempo hasta transformarse en un delito serio. Además, los abusos sexuales pueden tener lugar durante períodos que duran semanas, meses y hasta años, antes de ser descubiertos. Por su parte (Cantón y Cortes, 2000) establecen dos criterios básicos para tipificar el abuso: 1. Coerción. El agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor. 2. Asimetría de edad. El agresor es significativamente mayor que la víctima (no necesariamente mayor de edad). La asimetría de edad determina muchas otras asimetrías: asimetría anatómica, asimetría en el desarrollo y especificación del deseo sexual (se especifica y consolida en la adolescencia), asimetría de afectos sexuales, asimetría en las habilidades sociales, asimetría en la experiencia sexual. Ante una diferencia de edad significativa no se garantiza la verdadera libertad de decisión (consentimiento informado) y representa en sí misma una coerción (López, 1997).

Con la declaración de la especialista en Inspecciones oculares ***** se

aporta a la confirmación del cuadro acusatorio por que permitió precisar el lugar y las características del mismo donde ambos adolescentes realizaron el delito, como es que es una casa ubicada cerca de la dirección que fue proporcionada por la acusación, una casa cercada con laminas de zinc, la perito no ahondo mas en características porque se realizo un mes después dicha inspección pero al menos no se estableció por ella que hubieran personas que habitaban es mas ante preguntas de la defensa Sánchez no puede afirmar si había o no alguna modificación por estar abandonada esa casa, lo que se hizo un lugar propicio para cometer el abuso sexual.

En cuanto al testimonio de la psicóloga forense, si bien es cierto el abogado defensor atacó la falta de presencia de la Licenciada ***** por ya no laborar para la institución y que no se podía alterar la esencia de lo que pudo observar la misma al momento de la declaración estableciendo que no tenían prácticamente ningún valor la circular por violentar los derechos de su representado, considero que al margen de dicho alegato no pierde valor la deposición de la interprete que está más capacitada que nosotros los abogados para evidenciar los hallazgos en víctimas de delitos sexuales y aquí debemos de sopesar entre poner a un intérprete o no escuchar el testimonio de nadie, esto último sería funesto para las víctimas por cuanto se le estaría negando el acceso a la justicia y además aceptar dicha pretensión sería negar la debida tutela de justicia y por su condición de niño vulnerar su interés superior que lo protege por su condición de niño, afirmo esto que no se vulnera el derecho de defensa por cuanto el abogado defensor tuvo siempre contacto con la prueba ofrecida y los documentos que se plasman las pericias y poder debatir en juicio y el mismo pudo desvirtuarlo a través de una serie de preguntas que podría poner en entre

dicho la idoneidad de la perito o las contradicciones si hubieran en el documento más bien el defensor considero que no debía preguntar por no ser la persona que lo hizo, perdiendo la oportunidad de contrarrestar el documento y debilitar al Ministerio Público en su pretensión probatoria, cosa que no se hizo y que debo de pronunciarme acerca de la pericia interpretada por la Licenciada Ana Luisa Pineda considero que pese a que ella no realizó la pericia tuvo la capacidad de exponer en dos ocasiones adecuadamente la credibilidad del niño, los hallazgos psíquicos y la posibilidad de no ser tan preciso en algunas cuestiones que no dejan la posibilidad de afirmar que el abuso no se cometiera, la misma es coherente al afirmar que el niño estableció como se dieron los hechos reconoce a sus agresores, la conducta realizada y que encaja con lo dicho en la declaración del niño, en la pericia se deja más que claro que el niño, se sintió con miedo en su corazón que su corazón esta triste, está asustado que tiene miedo, que son crueles y maliciosos, “yo sentí que era algo malo que está dentro de ellos deseo que los metan a la cárcel”, posteriormente se recogen elementos y se observa triste y avergonzado ante el relato, el ánimo esta levemente depresivo, hay fluidez verbal al momento que él expone, su pensamiento es lógico, coherente mantiene un discurso adecuado y sobre todo vinculado al hecho que se está denunciado, en este caso la familia, no hay fugas de ideas, su pensamiento es lógico, coherente, no hay dominio de ideas depresivas, se observa que no hay alteración de estado de obnubilación o somnolencia, esta vigil en la conciencia, una adecuada orientación en el lugar tiempo y persona, su memoria es adecuada, sin ninguna dificultad, la capacidad de abstracción es adecuada la concentración es adecuada a la edad que tiene el niño, la imaginación igual, no hay ninguna alteración y es acorde a la etapa psico-evolutiva del niño,

todos estos elementos denotan una gran credibilidad en el testimonio del niño. En cuanto a la confiabilidad se observa que hay coherencia entre el lenguaje de la lógica y verbal y el contexto o momento en que sucedieron los hechos. En esto se mantiene que el día 20 de septiembre la mamá refiere que le dijo la vecina que su hijo había sido abusado lo que es coherente con las tres testimoniales, esta pericial refiere que en la técnica de la figura sexualizada, el niño reconoce los genitales en este caso los testículos como los huevitos y señala en la parte trasera de la figura donde manifiesta con sus propias palabras donde fue que los niños ***** y ***** le ponían los huevitos en sus nalguitas, la sintomatología que encontró la psicóloga fue correspondiente a una situación de ansiedad, angustia, impotencia, vergüenza como forma de defensa, hay tristeza y todas estas sintomatología la lleva a ella determinar que se está frente a una reacción ansiosa coincidente con la exposición de tocamiento con contacto físico hacia ese niño de los otros dos niños que él menciona. Se evidencia que las funciones afectivas y evolutivas del niño quedaron anuladas porque hay una simetría de edad, entre el evaluado y los presuntos agresores, lo que lleva a determinar hay una posible vulnerabilidad en este caso, con relación al abuso sexual sufrido, que la afectación provoca un daño a la integridad física y se recomienda que haya un tratamiento psicoterapéutico para ese niño a través de instituciones del estado o a otras afines que le brinden el adecuado tratamiento psicoterapéutico, esta interpretación da mayor fuerza al relato expuesto por el niño a pesar de las imprecisiones de tiempo que es donde radica la estrategia de la defensa para quitar fuerza al caso y mantener la inocencia de sus representados. Frente a esa imprecisión la psicóloga con el hallazgo justifica esta confusión en las fechas si fue el 19 o 20 de septiembre de dos mil dieciocho señala como profesional de la

psicología que los hallazgos al momento de la valoración de sentir vergüenza hay otras emociones que el niño sentía, no solamente vergüenza auto oculta y miedo, refiere que la memoria es una capacidad del cerebro es la especie como de archivo, donde se guarda los recuerdo los eventos y las situaciones que se vive y que posteriormente va a ese archivo y traer verdad del archivo estos eventos estas situaciones, esta problemática o eventos estresantes que se han vivido, que los factores que pueden alterar la memoria o alterar la atención del niño y que esta relatando puede alterar su memoria o su atención, situaciones estresantes, situaciones de estrés agudo, situaciones traumáticas para las personas, eso fundamentalmente, todo esto conlleva a que la víctima en estos casos de abusos puede tener una exactitud o una falta de poder precisar la fecha, las defensa en este caso no pudieron contrarrestar o ahondar más acerca de la falta de precisión de la fecha, quedando más que claro que esto es normal en víctimas de esta edad, por esos sentimientos que le genera el acto delictivo.

Ahora respecto a la prueba pericial de la valoración física realizada por la médico forense Bautista Lara considero que esta es vital para comprobar la culpabilidad del acusado por cuanto hay coherencia en el relato del niño y se colige que no hay hallazgos físicos pero su testimonio (del niño) guarda consistencia, el hecho de no tener ninguna evidencia física no descarta que el niño fuera abusado según lo dicho por la víctima fue que le pusieron los huevitos en la nalga, al parecer no se uso fuerza alguna sino que fue tocarlo encima con su pene en las nalgas lo que evidencia que la fuerza y superioridad de dos adolescentes favorecieron para que no se encontrara ninguna lesión en la región de los glúteos.

Después de haber explicado porque los testigos y peritos fueron congruentes con la pieza acusatoria en lo que respecta a la relación de los hechos que configuran un tipo penal de naturaleza sexual, he de referirme al principal ataque de la parte defensora desde la audiencia de pruebas hasta el juicio respecto de que si fue un invento del niño o no el abuso sexual o la ausencia de testigos que probarán el dicho del niño. El abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes cada uno es particularmente especial, sobre todo por la escasez de pruebas, normalmente solo la víctima y pruebas científicas, pero no se encuentra con la prueba tradicional la testifical que presencia el hecho delictivo, pues los agresores sexuales aprovechan las circunstancias de lugares (casa abandonada) y de momentos (no hay adultos) y afirmo esto porque a pesar de que uno de los defensores estableció que no era válido ni tenía fuerza suficiente la pericia psicológica por considerar que no fue la persona que lo hizo la que depuso en juicio, para la autoridad judicial es fundamental el análisis de la prueba testimonial, que se rindió en este caso, sobre todo la prueba más importante, la del menor víctima el niño ***** , en su momento de ***** años de edad, ahorita ***** años de edad, el cual ejerció su derecho de participación, analizando su relato acorde a las condiciones y características de este niño, el mismo fue atacado por las defensas por según ellos tener una serie de contradicciones sobre todo en la precisión de fecha de los hechos, debo de establecer que el artículo 157 Código de la Niñez y la Adolescencia establece la posibilidad de tiempo modo y ejecución si es posible, posibilidad que no se base únicamente de querer hacerlo o no querer hacerlo, sino más bien de agotar todos y cada uno de los mecanismo para encontrar esa descripción de esos hechos que encajan posiblemente en una conducta delictivas, en este caso en el de abuso

sexual, esta posibilidad considera la autoridad judicial que efectivamente si fue comprobada el tiempo modo y ejecución, si bien es cierto se ha atacado o se ha convertido en el principal alegato de la defensa que la fecha de realización de los hechos no está comprobada adecuadamente, hay de literatura de Psicología, sobre todo lo característicos que tienen los delitos de abusos sexuales en menores de edad, y que ha sido retomado en este caso por la Corte Suprema de Justicia por la Sala Penal en la sentencia del uno de diciembre del año dos mil diecisiete, a las ocho y diez minutos de la mañana, en donde se establece el análisis de la declaración importancia de la persona víctima, en este caso de característica especial de ser un niño o niña o adolescente. La Corte en su sentencia en el considerando segundo establece que la mayoría de los casos respecto la generalidad de abuso sexual en menores se da la figura de la retractación afirmando que es un fenómeno complejo que produce graves secuelas que puedan perpetuarse para toda la vida, pues es un atentado violento a la intimidad libertad que trastoca la dignidad humana agravada a la edad de niña o niño victima por su inmadurez sexual, en la mayoría de los casos se comenten en el ámbito intrafamiliar o por los allegados y personas de confianza, motivo por lo cual la dinámica criminal adquiere una matriz particular y una afectación especial en la victima, conociendo esa etapa que fueron muy bien descritas por Ronald Sumith, en 1983, en su obra teoría de la adaptación o de la acomodación, en donde nos habla que son cinco reacciones típica de los niños abusado sexualmente. El primero el secreto, y establece el por qué el secreto es la primera de ella es porque se sostiene el temor de las posibilidades y consecuencias que deben hacer revelada la verdad de un niño al querer romper el silencio de la tragedia vivida, encuentro que esta característica si fue develada de una otro forma en el caso concreto y que la

secuela quedo en el niño ***** , si analizamos bien el niño por miedo a que si le creían o no, a las amenazas de sus agresores después de la ejecución del hecho esto tomado de la misma declaración, tuvo ante esta autoridad judicial, su gesticulación corporal algunos elementos sensoriales que notaba algún tipo de vergüenza más que un referir que el niño tuvo deseos de mentir cuestión que no considero fuera así, más bien quedo evidenciado este tipo de comportamiento en él como en otras víctimas niños, niñas de abuso en algunos de estos casos cuando son víctimas niños y niñas adolescente ellos no quieren ser acompañado de sus familiares, en este caso el niño se sintió con ánimo de contar su historia con la presencia de su mama, el referente profesional de la psicóloga, el niño a pesar de querer decir todo el mismo se agitaba su respiración y además evidenciaba vergüenza de los sucedido, es por ello que la psicóloga por medio de técnicas de respiración le ayudaba a controlar sus emociones. Ese mismo elemento de vergüenza de impotencia que tuvo el niño fue corroborado por el médico forense que lo examino físicamente el Dr. Bautista Lara al afirmar que con decir el niño “mama cuéntelo que no me acuerdo” y después de diez minutos refiere que me metieron con los huevitos en las nalgas y sigue en su relato, esto denota que no está mintiendo ni inventando, lo que es una manifestación sensorial de vergüenza que tiene de no poder hacer nada y sobre todo cuando esta con el estima de una cultura realmente machista, que los niños no pueden ser tocados y después tienen el temor y el miedo de ser señalado por sus mismo compañeros en el colegio, en el barrio de decir que le pueden estereotipar como homosexual, cochón, te tocaron etc, es normal la reacción de querer evitar ese tema, eso quedo confirmado, prueba de ello es que en las primeras audiencias el niño no estaba dispuesto a declarar, el niño se negó totalmente y dijo que tenía vergüenza por eso se

solicitó la presencia de una especialista antes cualquier intervención o crisis que tuviera este niño en la sala y el niño al momento que la autoridad judicial lo tiene cerca ve y percibe en ese momento la exaltación de su respiración como un medio o un temor de volver a vivir lo relatado. Ante este relato, todos podemos pensar que el niño miente, la sociedad espera una sola reacción por parte del menor: resistirse, pedir ayuda o intentar escapar. La verdad es que la mayoría de los niños, niñas no pueden reaccionar y quedan paralizados. La falta de reacción genera luego en la víctima una gran culpa, por creer que provocó el hecho o que podía haberse defendido pero no lo hizo, en este caso se ve claramente porque nunca pensó que sus amigos podían haber hecho algo y prueba de eso es que el niño dice no supo qué hacer ni cómo romper el silencio, tuvo que ser ayudado por el otro amigo (*****). Es indiscutible es que este niño efectivamente relato lo que había vivido, esas demostraciones sensoriales, esa ubicación en la casa abandonada, esa evocación de la memoria que tuvo él, demostró temor con el propósito de evidenciar y dar a conocer, es una cuestión difícil sobre todo cuando son niños niñas y adolescentes, un hecho que fue tan traumático para él, y entonces se viene una serie de cuestionamientos respecto para él, que si hubo un baño, un patio, la fecha, que si fue el dieciocho, el diecinueve o el veinte y para ello esta misma sentencia de la CSJ siempre continuado la acomodación de que las sociedades estigmatizan a los niños, abusados y por tal razón no demuestran miedo alguno, está el tercer punto que es la acomodación y adaptación, y mantienen los niños las experiencias dice la corte, traumática totalmente separadas de sus vivencias cotidianas. Como el menor no puede impedir abusos en este caso por la ventaja frente a tres o dos personas, a tres personas porque según lo que declara la señora ***** dicen que pusieron a cuidar a su niño ***** y el niño lo refiere

nuevamente igual, no solo se siente que han hecho algo malo, sino que tiene un sentimiento de que se lo merece, de pensar que debe ser malo él para que le ocurran estos eventos, es decir que sienten una culpabilidad que fue demostrada también por las expresiones corporales. Si eventualmente, las niñas y niños logran romper el silencio (en un acto de enorme coraje), se encontrarán en gran cantidad de casos con la sospecha por parte de los adultos “¿Por qué no lo dijiste antes?” se preguntaran algunos, cuando no, desestimarán la palabra de la niña/o, e incluso recibirán castigo por decir “semejante cosa”. Sospecha, duda, la idea de que los niños mienten, castigo, son distintos modos en que frecuentemente los adultos reaccionan. En todos los casos, se trata de no perturbar la “armonía” familia o su entorno social (romper un lazo con sus amigos que jugaba), esto se vio evidenciado el cuarto paso de la acomodación en el caso y es por ello que no pudo romper el silencio. Para llegar finalmente a la retractación este autor que es retomado por la Corte y dice que unos de los ejes de la retractación es que si es posible un niño de tan corta edad tenga ante cada una de las instancias policiales y judiciales la misma versión en paridad de detalles cuando los hechos que narra son mentiras temas del cual se concluye que se fundamenta en investigaciones recientes que es prácticamente imposible que un niño de corta logre mentir en cuanto a un hecho de esas características mantenga su relato en el tiempo pues declara en reiteradas ocasiones como lo han hecho ***** , él lo hizo en la policía, lo hizo en medicina legal, lo hizo con el fiscal y lo hizo con la psicóloga que lo atendió para finalmente venir a decirlo frente a todos nosotros, es imposible según la psicología no resulta sencillo que el menor se encuentre en condiciones de sostener con presiones cuestiones de tiempo modo lugar en idéntica forma, refiere la Corte Suprema de Justicia, como si se tratase de un adulto,

inclusive voy más allá de la experiencia de sucesos traumáticos cuando hemos vivido un robo que no tiene que ver con ningún abuso pero que nos vemos intimidados, neutralizado y en donde no se puede precisar con exactitud la hora y mucho, menos la descripción de de los atacantes, muchísimo menos se le puede exigir a un niño de ***** años, a como lo pretende el abogado defensor de que describa vestimentas especifica o momentos para lo cual es imposible atender la condición de vulnerabilidad y de protección que tenía ese niño en el momento. Al respecto hay que establecer como finaliza la Corte que es prácticamente imposible que ese menor sostenga detalle de tiempo modo y lugar con anterioridad a declaraciones de diversas instancias cuando lo que relata no es acorde con la verdad, es decir que un niño no puede ser manipulable si no ha vivido como en efecto vivió esta situación traumática. En conclusión considero que la falta de precisión que han querido evidenciar los abogados defensores no son fundamentos suficientes para invalidar el relato de cada uno de los testigos y mucho menos del niño ***** , tampoco se puede afirmar que la falta de esta precisión genera algún tipo de indefensión o que se tenga por vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia y prueba evacuada, por lo que comparto y considero atinado el criterio que han tenido la sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica si bien es cierto no son vinculante pero la posición doctrinal y jurisprudencial considero es atinente al caso concreto, por ejemplo en un fallo de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de junio del año dos mil cuatro en su primer resultado, establece que la falta de precisión entre un mes y otro mes dice la sala tercera, “en primer lugar señala la abogada defensora pública que por los hechos en el cual se considera encartado según la acusación se dieron en enero del año noventa

y nueve, sin embargo dicha información no coincide con el contenido de la denuncia que los ubica en el mes de Agosto, agrega que la fecha se mantiene de forma errónea, no obstante que los menores dicen que los hechos se ocurrieron después del mediodía porque ellos recién llegaban de la escuela” y esto se parece mucho a este caso que el niño por esa vergüenza no rompió el silencio sino es gracias a la puesta de conocimiento de su amigo *****, sino quién sabe si ese niño hubiera podido romper esa vergüenza y romper esa posibilidad que el niño había vivido y el ubica en ese lugar y en el espacio temporal lo que es coincidente con las testimoniales, el lugar, la ubicación del momento, en el mismo sentido esa sala considera que esa existencia de ese error material (haber puesto la fecha en que se dieron cuenta del abuso) no violenta dicho principio y mucho menos los derechos de defensa y lo afirma la sala al establecer que el error detectado no constituye un defecto o irregularidad que obliga a disponer la nulidad de la sentencia, en este caso ese fallo, al no aceptar la validez íntegra de la misma, en todo caso corresponde a un error en el momento de recepcionar la pieza acusatoria, por eso que las circunstancias de los hechos temporales tenidos por acreditados que indiquen propiamente de ser posible y estos con la posibilidad que nos da el artículo 157 en su inciso d respecto de tiempo y modo de ejecución, desde el momento que se formulará y se presentó la acusación las defensas pudieron notar que había un señalamiento espacio temporal del día en que ocurrieron los hechos no existiendo ninguna dificultad en ubicar en el tiempo los hechos, aspecto que en este momento fue conocido por los encartados y sus defensas, es más aun cuando no se ha podido indicar la fecha exacta se va mas allá este tribunal no en errores de un día sino de meses(Sala Tercera de Costa Rica) bastaría para hacer un marco de referencia temporal que permite al acusado usar el ejercicio a la

defensa, diecinueve o veinte de septiembre está circunscrito al momento en que se da los hechos y la distancia para romper el silencio, en relación con lo expuesto se debe señalar todas las circunstancias que se altera en el lugar ubicación espacial o temporal de los acontecimientos de manera diversa a como se plantea en la acusación no implica la existencia de un vicio como para descartar la realización del hecho delictivo. Afirmo que no se ha violentado el derecho de conocimiento y de defensa de los adolescentes por cuanto ellos percibieron y tomaron en conjunto con el suscrito los medios de prueba desahogados en el juicio conforme los principios de oralidad y mediación, continuidad, concentración, utilidad y publicación propios del contradictorio se puede establecer con mayor claridad las conductas investigadas sin que tengamos un hecho que se violente la correlación entre lo acusado y lo dispuesto pues ambas piezas no deben ser necesarias e idénticas entre sí, sino más bien el núcleo esencial de los hechos en sí, en ambos documentos es decir que debe tener características similares a fin de garantizar el respeto efectivo del derecho de defensa del imputado.

A pesar de que las defensas quisieron generar la duda frente a estos hechos no pudieron hacerlo por cuanto los testimonios de los testigos fueron realizados de forma clara, precisa y debidamente circunstanciada. Asimismo reitero los profesionales que se presentaron a deponer rindieron declaraciones que las mismas son idóneas según la experticia que demostraron en el juicio, no se demostró prueba en contrario como para decir que no estaban capacitadas para exponer ante la autoridad judicial los hallazgos realizados mediante una serie de pruebas realizadas en la etapa de investigación, sino todo lo contrario, las mismas depusieron sin interés

alguno, de manera objetiva y profesional acorde a las normas y reglas de la psicología, la técnica policial y la medicina. Con todos estos argumentos dándole el mayor valor probatorio se tiene por constatadas la acción por lo que hace del delito de Abuso Sexual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Durante todo el proceso se veló por el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, consagradas en nuestra Constitución Política, logrando desarrollar todo el proceso en estricto respecto del principio de legalidad y demás garantías. El artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que todo adolescente tiene derecho: A qué se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales. En la calidad y competencia que tengo como judicial y atendiendo a mi responsabilidad de impartir justicia haciendo uso de los instrumentos jurídicos, respetando los derechos constitucionales de las víctimas como de los procesados, así como lo dispuesto en las normas penales de Nicaragua, y los convenios internacionales firmados y ratificados por Nicaragua en materia de justicia penal para adolescentes he valorado los hechos de este caso que han sido acreditados por el valor de la prueba y haciendo una correlación fáctica y probatoria logró determinar el cuadro normativo aplicado a este caso concreto, en el caso que nos ocupa se logró establecer la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, la cual encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 172 del Código Penal de Nicaragua, que dice: Abuso sexual “Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la

prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima. No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental”. Procederé a realizar el respectivo análisis de tipicidad

Sujeto activo: El sujeto activo es quien realiza el tipo, pudiendo serlo solo las personas físicas. El sujeto activo de este tipo penal es indeterminado, puede ser hombre o mujer; pero en el caso concreto observamos que fueron los dos adolescentes de nombre ***** y *****, quienes se valieron de ser más grandes en edad y en cantidad, dos personas que pudieron aprovecharse de la vulnerabilidad del niño víctima.

Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, solamente puede ser en este tipo de delitos una persona física. El sujeto pasivo que exige el tipo penal de abuso sexual es indeterminado, puede ser hombre o mujer, niño, niña, adolescente o persona adulta, en este caso es un niño de ***** años de edad. La edad de la víctima está vinculada con el elemento de la falta de consentimiento; el cual se presume en todos los casos que la víctima sea niño, niña o adolescente y en el caso bajo examen se trata de un niño que tenía ***** años de edad cuando se realizó el abuso. La niñez de la víctima, desde la perspectiva de la norma penal, representa una presunción jurídica de que ésta no ha alcanzado aún la capacidad suficiente para poder decidir sobre su sexualidad (presunción iure et de iure), de ahí

que aún cuando no medie violencia física, intimidación, privación de razón, sentido o voluntad, o incapacidad para resistir, siempre habrá delito porque se considera que no ha medido consentimiento de parte de la víctima. En este aspecto, Abelardo Rivera Llano dice que el “abuso sexual de los niños es la situación por la que un adulto pretende satisfacer sus deseos sexuales explotando el poder que tiene sobre un menor que aun comprendiendo, o no, lo que está pasando o lo que le están haciendo, se encuentra imposibilitado para dar un consentimiento válido o de oponerse a los actos practicados sobre su cuerpo.”. (La victimología ¿Un problema criminológico?, Ediciones Jurídica Radar, Colombia, 1997, p. 280.). Verbo rector: Señala Mario A. Houed Vega en la obra Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual en el nuevo Código Penal de la República de Nicaragua “...por actos lascivos se entienden todos aquellos actos en los que existe propensión a los deleites carnales, en tanto por tocamientos lúbricos se establece que son los actos en los que existe propensión al vicio, particularmente a la lujuria, o bien son actos libidinosos. En ambos casos lo que los caracteriza es su contenido sexual, son actos de aproximación corporal sobre el cuerpo de otra persona, provistos de significación sexual... El carácter sexual del acto no lo determina la parte del cuerpo sobre la que se da el acercamiento o contacto físico, sino que ello depende del significado sexual con el que éste se realice (p.ej. la caricia sensual del brazo o del cabello de la víctima, o bien el beso en la mano o la mejilla de ésta). El caso de autos se ajusta a la conducta prohibida por la norma en tanto fue probado que los adolescentes pusieron sus órganos genitales encima de los glúteos del menor víctima estas acciones tiene inequívocamente un carácter sexual sin tener un propósito lícito como el aseo personal o atención médica. Bien jurídico: La conducta cometida por los adolescentes

lesionaron el bien jurídico protegido en la norma penal que en este caso es la indemnidad sexual, y en las palabras del autor BORJA JIMÉNEZ, comprende “el derecho que todo ser humano tiene a mantener incólume su dignidad humana frente a la consideración de su cuerpo como objeto de deseo sexual. De esta forma, la indemnidad sexual está íntimamente relacionada con la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad.”. De ahí que se estime que el libre desarrollo de la personalidad supone que el sujeto vaya desarrollando su vida social y espiritual en condiciones de normalidad, para ir conformando su propia personalidad, en la creación progresiva y permanente de su propia identidad. En consecuencia, una actividad sexual a una corta edad puede influir negativamente en la educación y formación espiritual de la persona afectada, lo cual dificulta y obstaculiza el libre desarrollo de su personalidad. En este sentido Mario Houed señala que “la protección a este bien jurídico es la razón por la que se estima necesario un tratamiento punitivo distinto, pues debido precisamente a la edad de la persona, se encuentra más vulnerable frente al ataque o el abordamiento sexual que otros realicen sobre ella, sea porque fisiológicamente su cuerpo no está preparado para iniciar una actividad sexual normal, sea porque no tiene la fuerza física para resistirse de un ataque, sea porque no ha alcanzado el desarrollo psicológico necesario para comprender el alcance de sus actos y las consecuencias que derivan de ellos.”. Además las conductas de los adolescentes lesionó el derecho de ***** a que se respetara su interés superior como niño, dignidad, derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y seguridad personal; todos derechos protegidos según el art. 25 numeral (1) de nuestra Constitución Política, también los artículos 19 y 39 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, y los

artículos 4, 5, 6, 9, 10 del Código de la Niñez. Elemento subjetivo: Así mismo valoro en este apartado que la conducta de ambos adolescente fue dolosa al ajustar su voluntad al conocimiento de la concurrencia de los elementos del tipo penal realizado, lo cual se deduce de la forma de ejecución del hecho pues es evidente la minoría de edad de la víctima, además los acusados sabían que su conducta era constitutiva de violencia sexual porque aprovecharon el momento y lugar adecuado y después amenazarlo que no dijera nada sino le iban a pegar; lo cual indica que el abuso sexual sólo se pudo cometer a través de la voluntad directa de los adolescentes acusados dirigida a la vulneración de la esfera de reserva que implica la integridad sexual de la víctima. Análisis de antijuridicidad: En lo que al Derecho Penal se refiere, una conducta podrá tacharse de antijurídica cuando sea contraria a las normas que rigen en ese sector del ordenamiento, y que, en general tienen naturaleza prohibitiva. El carácter prohibido de una norma deriva de la confluencia de dos requisitos, uno de signo positivo: la concordancia con el supuesto de hecho típico (tipicidad), y otro de signo negativo: la ausencia de causas de justificación. Considero que la conducta realizada por los adolescentes es antijurídica porque es contraria a las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y la Convención de Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, que disponen el derecho de los niños a que se respete su indemnidad sexual, su integridad física y psíquica, así como su dignidad y el derecho a no ser víctimas de violencia sexual de cualquier tipo. Así, la conducta de los acusados es antijurídica porque se opone al ordenamiento jurídico y además porque no está autorizada por ninguna causa de justificación. Análisis de culpabilidad: Es el último elemento de la estructura

del delito en ella se encuentran todos aquellos elementos que no se integran en la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, por esta razón es el último juicio que debe hacer la persona juzgadora, una vez que ha comprobado que la acción es típica y antijurídica. En este sentido el artículo 9 del Código Penal establece que no hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. Los elementos de la culpabilidad son la capacidad de comprensión y la capacidad de motivación. Esta última se basa en que el autor del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber realizado algo típico, es decir imputabilidad o capacidad de culpabilidad. La culpabilidad se entiende como la capacidad de comprender la ilicitud de un acto y de obrar de acuerdo a su comprensión quien carece de esta capacidad por no tener la madurez suficiente o sufrir graves alteraciones psíquicas no puede ser declarado culpable. En este caso la conducta de los acusados demuestra que contaban con esa capacidad, porque no presentaba ninguna alteración de sus procesos psíquicos, ni de forma permanente ni de forma transitoria que le impidieran motivarse conforme esa comprensión, esto quedó demostrado con el estudio psicosocial realizado a los adolescentes. Por todo lo antes expresado considero que estamos ante la realización completa del injusto penal, como es una acción típica, antijurídica y culpable, atribuible a los adolescentes ***** y ***** en calidad de autores ya que de manera directa procedieron a realizar los actos ejecutivos descritos en la norma penal, se observó la ejecución del hecho mediante la realización del verbo típico. Finalmente concluyo que la conducta fue consumada porque se realizó completamente

la acción típica nuclear.

Habiendo analizados los requisitos del tipo penal y encontrado a ***** y ***** responsable del delito de abuso sexual, con relación a la medida que debe imponerse a los adolescentes, el artículo 128 establece que el proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo se debe procurar la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, en el caso examinado quedo plenamente demostrada la responsabilidad de ***** y ***** , atendiendo el delito, el bien jurídico y a las circunstancias específicas del caso, procurando tomar la medida que menos afecte el desarrollo del adolescente y considerando la petición de las partes sobre todo del órgano acusador es que encuentro meritorio imponer medidas no privativas de libertad. En el mismo sentido, debemos de tomar en consideración y analizar frente al caso concreto las recomendaciones contenidas en la observación general número diez, por parte del Comité Internacional de los derechos del Niño, quienes son los encargados de supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y quien emite recomendaciones u observaciones a los Estados con tal fin, en este caso se recomienda, entre otros temas, que el sistema de justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia medidas socioeducativas y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad. El comité recuerda también la disposición del artículo 40 de la Convención en su párrafo uno que dice que es importante promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función

constructiva, asimismo no puedo dejar pasar por alto lo establecido en las reglas de Beijing en su regla 17 al establecer los principios que debo de tomar en consideración al momento de decidir la sanción a imponer “:La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;” como podemos observar considero que la respuesta al delito en este caso podría darse mediante una serie de medidas. Aunado a lo anterior y tomando en consideración el interés superior del adolescente dispuesto en los artículos 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia que estatuyen que en todas las medidas, incluso las de orden jurisdiccionales que adopten las autoridades se atenderá el interés superior del adolescente, tomando en consideración el artículo 142 del mismo cuerpo de Ley, la privación de libertad será la última medida a la que deberá recurrirse cuando sea imposible la aplicación de cualquier otra medida. En este caso atendiendo las modalidades del caso procedo a imponer la medida más idónea, de conformidad con el artículo 193 el que me faculta como autoridad judicial a imponer medidas de manera simultánea, sucesiva o alternativa y el artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia; ordeno de acuerdo a lo recomendado por el Equipo interdisciplinario las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el inciso A, medidas Socioeducativas inciso a.3) Libertad

asistida; esta por espacio de dos años, simultáneamente a la medida antes descrita las del literal B, Medidas de orientación y supervisión, como son b.2 Abandonar el trato con determinadas personas, entiéndase víctima y testigos de la presente causa; b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado.

SOBRE EL RESARCIMIENTO

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder” establece en cuanto al resarcimiento que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Sobre la Indemnización, señala que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización. Asistencia: Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales,

voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. Por su parte los artículos 114 y 115 del Código Penal disponen que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obligue a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción penal o civil siguiendo los procedimientos correspondientes. La responsabilidad comprende la restitución; la reparación de los daños materiales o morales; o la indemnización de perjuicios. Por su parte la Ley 287 estableció en su artículo 139 el derecho de la víctima de ejercer la acción civil en la jurisdicción civil o en sede penal ante esta autoridad de conformidad al procedimiento dispuesto en Código Procesal Penal, para lo cual se podrá asesorar de abogado particular o puede solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios. De lo acotado anteriormente en vinculación directa con el principio acusatorio que prescribe que la función de juzgar es distinta a la de perseguir e investigar los ilícitos penales; así mismo retomando que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público dicha institución representa a la víctima en los procesos penales; resulta indispensable para que esta autoridad se pronuncie sobre la reparación del daño causado por el delito, que la parte acusadora, en este caso la fiscal, formulara una pretensión de reparación a fin de que esta autoridad judicial tuviese un parámetro para tasar la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito. Por lo que dejo a la víctima o sus representantes la opción de ejercer la acción civil en sede penal o acudir a la vía civil como preceptúa la norma procesal penal.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 76 (g, i, j), 77, 78 y 80 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 19 (1 y 2), 34, 39 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, gírese oficio al Director o Directora del Hospital de TIPITAPA entidad del Ministerio de Salud a fin de que se brinde atención psicológica y así garantizar la protección especial de la niñez y el desarrollo integral de la víctima *****, para lo cual la atención se deberá garantizar en los siguientes aspectos: atención psicosocial, salud física y mental. Todo lo anterior basado además en el principio de integralidad y el principio de coordinación interinstitucional establecidos en el artículo 4 numerales (f y d) de la ley 779, los cuales nos establecen que la protección de las mujeres o niños que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para restituir derechos, además que los prestadores de los servicios del Ministerio de la Familia, Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, entre otros deben coordinar las acciones que se requieran para la protección de las personas afectadas por la violencia. Todo ello como una forma de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; o conflictos armados, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomenten la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

DECISION

POR TANTO: en base a las consideraciones antes referidas y los artículos 24, 25, 26, 27, 33, 34, 35, 36 y 46 de la Constitución Política, artículos 10, 76 (g, i, j), 77, 78, 80, 95, 98, 101, 124, 128, 151, 155 inciso 1, 157, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 178, 180, 181, 193, 194, 195 inciso, a.3, b2, b4, 203, 204 y 233 todos del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 19 (1 y 2), 34, 37, 39 y 40 de la Convención de los Derechos del Niños, reglas 2.2, 7.1, 13.1, 13.2, 16.1, 17.1 de las Reglas de Beijing, 38, 47, 48, 49 de las Reglas de la Habana y reglas 9.4, 11.1, 12.1, 12.2, 13.1, 13.2, de las Reglas de Tokio, los artículos 116, 210, 288, 307 y 308 del Código Procesal Penal, artículos 42, y 172 del Código Penal, artículo 4 numerales f y d de la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley Número 641, y por la autoridad que me dan las leyes de la República de Nicaragua, RESUELVO: I. QUE LOS ADOLESCENTES ***** Y *****, SON RESPONSABLE PENALMENTE DEL DELITO ABUSO SEXUAL EN PERJUICIO DE ***** . II. Se impone las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el inciso A, medidas Socioeducativas inciso a.3) Libertad asistida; esta por espacio de dos años, simultáneamente a la medida antes descrita las del literal B, Medidas de orientación y supervisión, como son b.2) Abandonar el trato con determinadas personas, entiéndase víctima y testigos de la presente causa; b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las

mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado. III. Póngase en conocimiento de esta sentencia a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes. IV. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 76 (g, i, j), 77, 78 y 80 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 19 (1 y 2), 34, 39 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, gírese oficio al Director o Directora del Hospital de TIPITAPA (entidad del Ministerio de Salud) a fin de que se brinde atención psicológica y así garantizar la protección especial de la niñez y el desarrollo integral de la víctima *****, para lo cual la atención se deberá garantizar en los siguientes aspectos: atención psicosocial, salud física y mental. V. Recuérdese el derecho que le asiste a las partes Apelar de esta sentencia, en el término legal. COPIESE, NOTIFIQUESE Y ENTRÉGUESE COPIA DE LA MISMA A LAS PARTES.

SENTENCIA No. 234

En nombre de la República de Nicaragua, Yo ROGER ANTONIO SANCHEZ BAEZ, Juez del Juzgado Primero Distrito de lo Penal de Adolescente Circunscripción Managua, dicto sentencia el día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, a las tres de la tarde.

DATOS DEL ACUSADO: *****, de ***** años de edad, con domicilio que sita: *****, Managua, representado por la Licenciada Eva Nelly Zamora, Defensora Pública.

DATOS DE LA VÍCTIMA: *****, de ***** años de edad, con domicilio que sita: Barrio *****, Managua. Bajo la representación fiscal del licenciado Carlos Manuel Salazar, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua.

DELITO: LESIONES

SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL PROCESO.

Que el suscrito conoce de la causa por haber sido presentada la acusación en la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos del Complejo Judicial Central Managua a las doce y cincuenta y tres minutos de la tarde, del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, por la licenciada Eveling Mendoza Quiroz, credencial A00439, en calidad de representante del Ministerio Público en donde se acusa a la adolescente ***** por ser la presunta autora del delito de LESIONES GRAVES, en perjuicio de ***** . En este caso se expuso la siguiente relación de hechos en la acusación: En fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce y treinta minutos del medio día, la acusada *****, en compañía de su abuela *****, y su tío *****, se presentaron a la parte externa de la casa de habitación de la víctima *****, en la dirección que sita barrio *****, Managua, donde la víctima se encontraba lavando la acera de su casa de habitación. Procediendo la acusada *****, en compañía de la

señora ***** y ***** , a dirigirse a la víctima diciéndole: “zorra, bruja, perra, hija de puta, entre otras vulgaridades,” lanzándole agua con un balde en los pies; acto seguido la acusada ***** , se le acercó por la espalda a la víctima, la haló fuertemente del pelo hacia atrás, tirándola al suelo cayendo la víctima boca arriba, sin que la acusada la soltara, manteniéndola reducida en el suelo, momento en que intervino el adulto ***** , y le pasó a la acusada ***** , una navaja de tamaño pequeño color plateada procediendo esta, a realizarle una herida con la navaja en medio de las cejas a la víctima. Seguidamente intervino la adulta ***** , quien con el palo de una escoba le propinó varios golpes en la cabeza a la víctima ***** , asimismo de manera simultánea el adulto ***** , le propinó dos patadas en el rostro, lado izquierdo a la víctima, mientras la acusada ***** la mantenía neutralizada en el suelo, ya que no la soltaba del pelo, momento en que salió del interior de la casa de la víctima su hijo de ***** años de edad, quien al observar la escena de violencia, lloraba y gritaba: “suelten a mi mamá por favor” y a la vez pedía auxilio. La acusada ***** , y los adultos ***** y ***** , al ver que la víctima no dejaba de emanar sangre de su rostro y que su hijo gritaba pidiendo auxilio, se retiraron del lugar de los hechos, ingresando a su casa de habitación, a la cual queda contiguo a la casa de la víctima. A consecuencia de las agresiones que sufrió la víctima ***** , por parte de la acusada ***** , y sus acompañantes adultos, la misma presenta según dictamen médico legal, hematoma en la cabeza, hematoma en el ojo izquierdo, herida en la parte superior entre ambas cejas y lado izquierdo del rostro, equimosis en el brazo izquierdo en su parte anterior, excoriación en la piel de la región de la rodilla derecha; lesiones que ameritaron de intervención quirúrgica y dejara cicatriz visible y permanente en el rostro. A las diez y veinte minutos de la mañana, del día cinco de julio

del año dos mil dieciocho, se declaró rebelde a la adolescente *****, de conformidad con el artículo 119 del Código de la Niñez y la Adolescencia, siendo puesto a la orden de esta Autoridad Judicial en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, y realizándose le respectiva audiencia de admisión o no de la acusación en fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana, en contra de la adolescente, en donde se admite y se ordena la apertura proceso, se programa estudio biopsicosocial para el día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, en esa misma resolución se decreta medida de orientación y supervisión establecida en el artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, tal como la, b.1, b.2, b.5, y c.1, en ese mismo acto se abre la presente causa a prueba se deja establecida la celebración de audiencia de admisión o no de las pruebas, esto corre del folio 35 al folio 38. Se tienen por presentadas las pruebas del Ministerio Público del folio 41 al folio 45, en el folio cuarenta y seis consta acta de audiencia de pruebas dejándose fijada fecha de juicio para el día viernes diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, no obstante el mismo no se lleva a efecto en virtud de que la defensa técnica no tenía completo dictamen médico y diligencias de investigación, señalándose nueva fecha de juicio para el día trece de junio del año dos mil diecinueve, a las ocho de la mañana, misma que no se lleva a cabo en virtud que la defensa técnica fue afectada por una asamblea general de defensores públicos, señalándose nueva fecha para el día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, a las diez y quince minutos de la mañana, sin embargo no se llevo a cabo en virtud de incomparecencia de la víctima, señalándose nueva fecha de juicio para el día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, a las once de la mañana, de igual forma se amplía el termino máximo de duración del proceso de

conformidad con el artículo 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia por mes y medio más. En fecha veintinueve de julio del año dos mil diecinueve se da por iniciado el juicio.

DEL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y PRIVADO

Verificada la presencia de la partes, se declaró abierto el Juicio Oral y Privado, siendo informadas las partes de la importancia y significado de dicha audiencia y de las trascendencias de la resolución que se emitiría una vez agotada las etapas del juicio, a las partes se les dio la oportunidad de conocer la acusación, con la lectura de la misma, asimismo se le preguntó al adolescente si comprendía la acusación a lo que respondió que sí, se le dio la oportunidad de referir algo al respecto y expresó que iba a declarar, se le otorgó la palabra a la representación del Ministerio Público y solicitó se llamará a declarar a los siguientes testigos: *****, el niño *****, quien se hace acompañar de su señora madre *****, *****, el cual se suspende a solicitud de la fiscalía por no contar con los testigos y peritos, se señala fecha de continuación de juicio para el día viernes nueve de agosto del año dos mil diecinueve, a las diez y treinta minutos de la mañana, llegado ese día evacuan la pericial de la doctora *****, la testimonial del Inspector *****, procediendo el representante fiscal a solicitar la suspensión de la audiencia de juicio en virtud de no contar con los testigos y se continua el día catorce de agosto del año dos mil diecinueve, a las doce del medio día, llegado ese día se toma la declaración de la doctora *****, nuevamente se suspende a solicitud de la defensa y se procede a fijar nueva fecha de continuación para el día martes veinte de agosto del año dos mil diecinueve, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, llegado ese día procedieron a declarar la adolescente acusada *****, apercibiéndole

el derecho que tiene de declarar, concluida la prueba de cargo y de descargo se procede a realizar los alegatos conclusivos y se emite el fallo donde se resuelve declarar la responsabilidad penal, debiendo dictarse la sentencia que en derecho corresponde de conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia.

RESPECTO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES:

El presente proceso judicial se ha desarrollado respetando los derechos y garantías judiciales que protegen tanto a los adolescentes acusados, como a la víctima y que son regulados en los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3.1, 39 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, artículos 34 y 71 de la Constitución Política, artículos 95, 110 del Código Procesal Penal, artículos 9, 10, 101, 102, 103 y 121 del Código de la Niñez y la adolescencia, así como las recomendaciones contenidas en las Cien Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad suscritas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. En particular haré referencia a algunas de las garantías judiciales de mayor trascendencia en el proceso:

Principio Acusatorio: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 155 CNA el ejercicio de la acción penal estuvo a cargo del Ministerio Público. Así mismo atendiendo lo estipulado en los artículos 51 numeral 1) y 53 del CPP que establecen la titularidad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público

en los delitos de acción pública.

Principio de concentración: El artículo 282 del Código Procesal Penal dispone que el Tribunal realizará el juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, pero que se podrá suspender cuantas veces sea necesario por un plazo total de diez días cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable o cuando el juez, el acusado, la representante del Ministerio Público o la defensa se enfermen a tal punto de no poder continuar interviniendo en el juicio. En el foro se ha interpretado esta disposición legal de tal suerte que la autoridad judicial solo tiene diez días para finalizar el juicio una vez iniciado el mismo, lo cual ha generado una gran cantidad de clausuras anticipadas de juicio por la incomparecencia de la prueba de cargo, deslegitimándose la finalidad del proceso penal establecida en el artículo 7 del Código Procesal Penal, según la cual el objeto del proceso es solucionar los conflictos de naturaleza penal, restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados. Considerando el suscrito que el esclarecimiento de los hechos solo es posible cuando se brinda la oportunidad tanto al acusador como a la defensa de desahogar en juicio todas las pruebas tendientes a comprobar o deslegitimar las proposiciones fácticas que fueron acusadas, lo cual representa un verdadero acceso a la justicia tanto para la víctima como para la persona acusada. A partir de ahí acogí la interpretación legal que sugiere la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 84, dictada el nueve de junio del año dos mil once, a las nueve de la mañana, donde refiere “... el art. 288 CPP claramente señala que el Tribunal realizará el juicio durante los días

consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, no dice que durante diez días como afirma el recurrente, por el contrario mandata el mismo artículo que se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en determinadas circunstancias... si no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad... el juicio puede durar más de diez días siempre y cuando se respete el plazo máximo de duración del proceso (3 o 4 meses y medio, según esté detenido o en libertad)...". En el caso de autos es posible verificar que el juicio oral y privado no se realizó en un solo día debido a la incomparecencia de los testigos de cargo, brindando esta autoridad las suspensiones solicitadas por el Ministerio Público para garantizar el acceso a la justicia a la víctima y al acusado, pero perfectamente se puede verificar en el expediente judicial que entre una audiencia de juicio y la otra nunca transcurrió un plazo superior a diez días hábiles y que todas las audiencias de juicio se realizaron dentro del plazo máximo de duración del proceso. Por lo que considero que se cumplió plenamente con las disposiciones legales contenidas en el artículo 288 del Código Procesal Penal y los principios fundamentales del juicio y garantizando el acceso a la justicia a la víctima en respeto de los derechos del acusado.

Principio de Oralidad: Todas las pretensiones de las partes se expusieron y resolvieron atendiendo el uso de la palabra hablada, tanto en las audiencias previas de acusación y de la admisibilidad o no de los medios pruebas, como en el juicio oral y privado, con independencia de que su contenido fue recogido en actas escritas.

Limitación a la publicidad: Por mandato de ley las audiencias celebradas en este proceso fueron realizadas con la intervención única y exclusiva de las partes interesadas, las distintas audiencias de juicio se realizaron totalmente a puerta cerrada, a fin cumplir lo dispuesto en los artículos 71, 106 y 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia y sobre todo en base al principio de interés superior del niño recogido en los artículos 9, 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Así mismo retomando las reglas, 81, 82 y 83 de las Cien Reglas de Brasilia que orientan la actividad judicial en el sentido explicado.

Principio de inmediación: El juicio se realizó con la presencia ininterrumpida de esta autoridad judicial, la representación del Ministerio Público, la víctima, la adolescente, su defensora.

Principio de contradicción: Cada parte tuvo la oportunidad de refutar lo alegado por la contraria.

Licitud de la prueba: De acuerdo a los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba, regulados en los artículos 15 y 16 del Código Procesal Penal, cualquier hecho objeto del proceso puede ser probado mediante cualquier medio de prueba lícito y este último requisito se alcanza cuando la prueba ha sido obtenida sin vulneración de derechos y garantías constitucionales y ha sido incorporada al proceso conforme las disposiciones que establece la legislación procesal penal. El principio de licitud de la prueba tiene un vínculo directo con la fundamentación de la sentencia ya que sería ilegítima una sentencia basada en prueba ilícita, por lo que esta autoridad judicial basó su fallo de culpabilidad en contra de la

acusada exclusivamente en la prueba que fue obtenida e incorporada lícitamente al proceso.

Principio de celeridad: Desde el inicio esta autoridad estuvo atenta a que el proceso marchara como es debido, dentro del desarrollo del proceso las suspensiones del juicio fueron justificadas y aceptadas por ser razonables y atendibles y atribuibles al Ministerio Público debido a la incomparecencia de prueba de cargo.

Derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima: Durante el juicio la víctima estuvo representada, contó con la representación de la acción penal por el Ministerio Público a través de un fiscal integrante de la Unidad Especializada en Justicia Penal de Adolescentes. Así mismo se garantizó que todas las incidencias y resoluciones del proceso fueran de su conocimiento mediante la notificación de las mismas, se explicó a la misma el objeto de las audiencias en las que participaron, sus derechos en el proceso (de información, participación, petición, etc.) y se permitió su presencia y participación en todas las audiencias donde solicitó intervenir.

Principio de No Victimización Secundaria: Durante las actuaciones en sede judicial la víctima recibió un trato digno de parte de esta autoridad y de las y los funcionarios de apoyo que intervinieron en la causa.

Principio de Interés superior del niño y la niña: en este caso siempre en cada una de las actuaciones judiciales se respetó dicho principio a fin de no afectar el desarrollo de la adolescente, dándosele la oportunidad de estar presente y debidamente asesorada por su abogada, se garantizó el ejercicio

efectivo de este derecho a través del derecho de participación que se les brinda en cada etapa del proceso.

Juez Natural y especializado: Se llevó el proceso penal respetando las garantías de Juez Natural y especializado, ya que fue juzgado por juez designado conforme ley anterior a los hechos por los que se le juzgó. Tal como se dispone en los artículos 34 numeral 2) de la Constitución Política, artículo 112, 114, 115 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Presunción de inocencia y principio de dignidad: De conformidad a lo establecido en los artículos 34 numeral 1) de la Constitución Política, 101 inciso a y c del Código de la Niñez y la Adolescencia y 2 del Código Procesal Penal, esta autoridad judicial consideró inocente a la adolescente hasta emitir el fallo de culpabilidad basado en la certeza absoluta de la existencia del hecho acusado y de su participación en el mismo. Brindándole durante todo el proceso un trato digno acorde con su condición de persona.

Derecho de Defensa Material y Técnica: Desde la primera audiencia del proceso la adolescente fue asistida de defensa técnica, por abogada defensora pública designada por la Directora de la Institución, tanto la abogada como la adolescente tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para defenderse.

DE LA PRUEBA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL Y PRIVADO:

Conforme a lo preceptuado en los artículos 177 y 233 del Código de la niñez y la Adolescencia, artículos 201, 307 y 308 del Código Procesal Penal, se

evacuaron los siguientes elementos probatorios: Se llama a declarar a la testigo víctima *****, identificada con cédula de identidad número *****, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere que su nombre es *****, habita en el Barrio *****, donde habita desde hace ***** años, es *****, tiene cuatro hijos de nombres *****, *****, ***** y *****, a preguntas del fiscal donde se encontraba el cinco de enero del año dos mil dieciocho, refiere me encontraba en mi casa de habitación junto con mi hijo, estábamos solos los dos, mi hijo *****, entonces ese día se encontraba limpiando el porche de su casa que es una tarea de rutina todos los días, entonces ese día está limpiando y saliendo un paso hacia la acera ve que sale la abuela de ***** a ofenderle verbalmente con palabras vulgares diciéndole bruja, zorra, puta, entonces se asustó porque no sabía pasaba, entonces resulta que le dijo ubíquese que es lo que pasa, entonces en eso sale el hijo ***** un hombre de ***** años y comienza a pegar unos grandes gritos a decir vulgaridades en eso sale ***** también y les dice que es lo que les pasa les dijo que si había que esperar que hubiera un muerto, solo porque le vieron limpiando la casa y lavando, primero salió la señora y luego sale el hijo de la señora y después sale ***** y la única palabra que le dijo fue que es lo que le pasa, en eso cuando se volteo a cerrar el garaje viene resuelta y ***** se dirige hacia ella y la golpea, le jala el pelo, le bota y en ese momento se acerca el tío y hermano de un chavalo de ***** años y resulta que ve que al caer le corta la cara, le corta la ceja y se asusta desde que cae y se ve ensangrentada, pringando el porche y todas las paredes pues, se sorprendió y se le baja la presión, quedó casi desmayada, en eso trata de levantarse pero ella le tiene sujeta ahí abajo no se pudo parar, se levantó en posición boca abajo, pero los ojos le tapada la

visibilidad de sangre de la cabeza hasta los pies, no sabía ni adonde tenía la herida, era algo tan espantoso, no sabía de dónde salía tanta sangre que llenó la acera y la pared del porche y entonces resulta que busco como aventarla y quitársela de encima y ve que viene la abuela de nombre ***** con un palo de escoba, parecía loca, tirando palo de escobas, le daba a ella y le dio a la nieta, en eso pega un grito entonces sale su niño de ***** años y entonces pega el grito donde ve ensangrentada a su mamá en la puerta del porche y entonces resulta que viene y le dice el tío de ***** , le dice pégame al niño, pégame a Angelito y viene el chavalo este y lo golpea al niño por la espalda y el comienza a pegar gritos, entonces como ven el escándalo del niño aprovecha, se suelta y sale corriendo a dirigirse a la puerta de su casa, después lo que hizo es llamar a su esposo, se asustó porque llamaron a la policía, la vecina llamó a la policía y no tardo mucho la policía, cuando trato de controlar al niño llegó la policía y se asustó, ya lo tenían planeado, tanto la mamá como la hija ya lo tenían planeado, entonces ya la policía se hizo presente. En eso cuando su esposo baja de su vehículo, vienen todos ellos, salen de su casa, y quieren proceder a pegarle a su esposo, su esposo lo que hizo fue que los grabó, y la señora de la tercera edad, sacando un palo, machete, no sé que más para lesionar a su esposo también, su esposo lo grabo, existe esta grabación y adelante de la policía estaban haciendo esas amenazas con armas y estaba ***** ofendiendo verbalmente su esposo, esa grabación existe y la ando yo aquí. Les dijo que les pasa hasta que haya un muerto. Ella la bota, le jala, cayó al suelo boca arriba, y es así cuando la joven ***** aprovecha y le da dos estocadas las cuales están señaladas en las fotografía, refiere que después de las dos estocadas fue un susto grande y que trato de levantarse para ponerse boca abajo, en eso ella le sujetaba del cabello en el suelo abajo, en ese momento

llego doña ***** con un palo de escobas dando garrotazos a ambas. Continúa la testigo y refiere que ella tenía buena relación con ella, que la invitaba a comer y hablaban bonito, y señala que era el odio que le tenía, le hicieron hematomas, incluso la tiene grabada a la señora. Fue a poner la denuncia, en el momento le tomaron la fotografía, después el oficial fue a tomar otras fotografías donde había sido el hecho del crimen que fue dentro de la propiedad, prácticamente en la puerta, un ladrillo es lo mas que separa al andén, el niño acababa de terminar de comer, estaba en su cuarto jugaba nintendo, cuando lo llamó porque no hallaba que hacer que la soltaran ellas, no hallaba que hacer le daban hasta lo último, entonces pego un grito “hay” entonces el niño en eso sale y el niño le dice suelta a mi mamá, al niño le quedo un trauma, el niño le dice suéltala y ella le dice quita chavalo sino te mato, entonces le dice el tío pégame a él, al niño, entonces comenzaron a pegarle al niño y se sentía mal, desesperada, no hallaba como ayudar al niño, que le dejaran de pegar al niño y le dijo a ella dejen al niño, no le peguen al niño, péguenme a mí, pero no toquen al niño, al niño ajeno de otro papá y luego se metieron adentro a reírse. Refiere que el hecho fue a las doce y treinta y como a la una o una y veinte fue a poner la denuncia, después de la denuncia que puso se fue a un hospital a que le cocieran, pero no permití que le cocieran para que no quedara una seña tan espantosa, que mejor le pusieran una mariposa para que no se viera algo tan adelante se fue a una clínica privada, salió como a las cuatro de la tarde ese día y después se dirigió al cirujano plástico también para ver si le recomendaba alguna crema, le remitieron a medicina legal, fue como a las cuatro y media o cinco como se encontraba cerrado medicina, entonces le dijeron que se podía presentar el sábado y llegó el día sábado seis de enero, ella iba con su mariposa pero llegando a medicina legal la doctora le quita la mariposa y comienza a tomar

fotografías, le toma medida de la zanganada que le hizo esta muchacha. Que la doctora señalo que eran nueve centímetros de la herida, refiere que ***** sufrió un accidente hace rato, es lo que yo más o menos ha visto, y que este joven se paseaba con su silla de ruedas y lo extraño que nunca la dejaba. La señora ***** fueron golpes en la cabeza que sintió los palo, como un palo porque sus ojos estaban tapados de sangre, en la cabeza, los golpes que ella le daba, le daba golpes en los brazos, en toda la cabeza, en la frente, cayó al suelo, la rodilla chimada. Ella puso su denuncia en la policía.

Se toma declaración al niño ***** , acompañado de su tutora ***** , el niño no se le juramenta en razón de su edad, asimismo está autorizado por su madre para que pueda declarar, refiere que doña ***** es su mamá, que tiene ***** años de edad, tiene tres hermanos, es el menor, que conoce a ***** y es la que le pego a su mamá, quien le saco sangre a su mamá, ella vive al otro lado que son vecinos, que la joven se encuentra en sala y que anda vestida de flores, que el día cinco de enero del año dos mil dieciocho se encontraba jugando nintendo en su cuarto, que estaba en la casa de su mamá, escuchó unos gritos de su mamá, se fue a asomar al portón estaba llena de sangre, ella estaba así para abajo, ***** le estaba pegando a su mamá, llena de sangre, le dijo soltá, soltá a mi mamá y estaba llorando, le agarró la mano a su mamá, en ese momento llego el hermano, el (hermano) lo golpeó detrás de la espalda duro, tiene como ***** o ***** años, cuando terminó esto le ayudó a su mamá, ahí estaba ***** , la señora ***** , ***** y la mamá de ***** . ***** estaba sentado en una silla normal, de ruedas.

Se le toma declaración a la señora ***** , quien se identifica con C/I No.

*****, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere a preguntas del fiscal que su nombre es *****, que habita en el Barrio *****, allí vive, refiere que el día cinco de enero del año 2018 en horas del mediodía se encontraba en su casa, que vive con su marido, pero como es hora de almuerzo, tiene un niño de ***** años se dirigía a la venta a comprar cuando vio los hechos, cuatro personas agredían a la señora, refiere que estaba a cuatro casas, de esa casa a la segunda casa, señala que tenía buena visibilidad doña ***** estaba en el suelo, la estaban agrediendo, como ella estaba con sangre en la cara, fue lo que miró, las personas que estaban allí, la señora que estaba allí, la otra vez que vino a audiencia, la agredieron el muchacho, refiere que no sabe los nombres de esa persona, la persona mayor le pegaba con un palo, estaba una muchacha que se llama *****, refiere que está presente en sala, ***** la tenía del pelo a la señora, y los otros le daban golpes a ella, refiere que desembocó miro que esta bañada en sangre, la cara no se le miraba, y se regresó a llamar a la policía, señala que el hecho estaba todavía cuando fue a llamar a la policía, y que no sabría decir cuando llegó la policía, porque se regresó a su casa, y que no represo al lugar, refiere que la estaban agrediendo un muchacho en silla de ruedas, un chavalo, cuatro personas habían, la señora estaba con un palo, refiere que conocía a ***** porque ya tiene treinta y ocho años de vivir allí. Señala que a la policía fue al día siguiente creo, fue a poner la denuncia, y que nadie de los vecinos le ayudo a *****, es que allí no había nadie, las calles estaban solas, miró los hechos y no quiso seguir más adelante porque le dio miedo y temor cuando la vio bañada en sangre y lo que hizo fue regresarse y llamar a la policía, le pidieron el número de teléfono y al día siguiente le llamaron por teléfono y no fue a trabajar.

Refiere que en el lugar las casas son seguidas. El que estaba en silla de ruedas la golpeaba, él no podía caminar entonces solo le daba patadas a la señora *****, la señora le daba con un palo y la muchacha aquí presente la tenía del pelo e incluso la vez que vino aquí a audiencia y salimos él muchacho se encontró con la señora y la estaban agrediendo, la agredieron la mamá de ella. Solo vio cuando esta niña la tenía en el suelo del pelo agarrada y ellos le tiraban golpes, eso fue lo que vio, fue en un instante, miro el pleito. En la por la puerta donde la señora vive, estaban agrediendo a doña Inés.

TESTIGO SUB OFICIAL MAYOR ***** (OFICIAL DE INSPECCIONES OCULARES), quien se identifica con C/I No. *****, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, refiere a preguntas del fiscal que su nombre *****, ubicado en el Distrito Siete de la Policía Nacional de Managua, como oficial de inspecciones oculares. Refiere que en fecha cinco de enero del año 2018 fue hacer una inspección, que se presentó con el Inspector *****, se hicieron presentes en el lugar de los hechos en la dirección que sita Barrio *****, casa donde la señora *****, una calle con sentido de sur a norte y viceversa, costado oeste se ubica la vivienda de la víctima de muro perimetral y portón grande de doble hoja, ella manifiesta que se encontraba en la acera peatonal, parte frontal de su vivienda y pega colinda con acera peatonal, entonces se encontraba lavando y por medio de la fotografía se logra apreciar los lugares y donde manifiesta que la vecina donde se fijo fotográficamente el lugar y una herida provocada en la parte frontal entre las dos cejas a la víctima. A preguntas del fiscal que si la parte de enfrente de la casa es parte de la casa responde que sí. A PREGUNTAS

DE LA DEFENSA EL TESTIGO CONTESTA: refiere que llego a las tres y cuarenta al lugar de los hechos y que encontraron a la víctima él y el inspector *****.

PERITO DOCTORA ***** (MEDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL), quien declaró mediante video conferencia, la autoridad judicial instruye acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, le toma promesa de ley y le recuerda las penas del falso testimonio en materia penal. Refiere a preguntas del fiscal que su nombre ***** , que es médico desde hace veinticinco años, hace once años trabajo para la Corte Suprema de Justicia nombrada médico forense, señala que este caso se llevó por petición de la policía nacional a través del distrito siete, el día seis de enero del año dos mil dieciocho a las once y treinta y dos minutos de la mañana a solicitud del oficio del inspector ***** del distrito siete fechado el día cinco de enero del año dos mil dieciocho, la valoración a la usuaria era por lesiones físicas según constaba en el oficio, primero toman los datos generales de la usuaria, se llena un documento que se llama consentimiento informado en el cual se da a conocer a la usuaria cuál es el procedimiento que van a seguir que primero se hace una entrevista donde ella relata todo lo sucedido en tiempo, espacio y persona, qué objetos, qué personas, en qué lugares anatómicos del cuerpo, si fue agredida y luego si es necesario hacerle exámenes entonces que ella sepa que va a ser necesario esos exámenes por lo cual se llama el consentimiento informado, una vez que ella lo ha leído lo puede firmar o pone su huella dactilar del primer dedo de la mano derecha, también que está sujeto a fotografías para hacer estrictamente uso de nuestras autoridades, una vez hecho eso pasan a la entrevista, en la entrevista se le

pregunta también sobre los síntomas o signos que ella presenta en ese momento, proceden a preguntar sus antecedentes personales, patológicos, sus hábitos, si tiene otra vez que ha llegado al Instituto de Medicina Legal y luego el protocolo y normativa que están en el Instituto dice que debe continuar con el examen físico completo, el cual se hace de manera cefalocaudal, es decir evaluar desde la cabeza hasta los pies verificando todas las lesiones que la usuaria menciona u otras que pueda tener en el momento de la revisión clínica física y luego se establecen conclusiones médicos legales con sus recomendaciones. La persona a evaluar de nombre *****, femenina de ***** años, unión de hecho estable, escolaridad universitaria, ama de casa, nicaragüense, habita en el Barrio *****, ella expreso que el día anterior a la evaluación es decir el día viernes cinco de enero como al mediodía ella estaba haciendo limpieza de su casa, en el porche de su casa, estaba sacando agua para fuera, cuando en eso la señora vecina con un balde de agua y se lo hecho en los pies ofendiéndola con palabras vulgares y le dijo que estaba lavando las brujerías, luego de eso vinieron según expresó la usuaria los hijos de ella, los nietos, para agredirla que la jaloron del cabello que ella cayó para atrás, se golpeó y que el hijo de la señora ella menciona le paso una navaja a otra persona de la familia y le cortó en la cara por arriba de la nariz y que se comenzaron a golpear junto con otra señora con un palo de escoba en la cara, con una silla y que todo el grupo la golpeó, que ella pegaba gritos salió su hijo de ***** años y que también lo lanzaron con otro muchacho para que también se golpearan, el niño se puso a llorar pero que cuando la vieron con sangre y todos se escondieron ella llamo dice al 118, que a los treinta minutos llego la policía, la esperaron para que se cambiara y luego se fue a poner la denuncia respectiva, el oficial le tomo todo la agresión que ella

había sufrido y pues se dirigió al distrito siete y posteriormente fue que ya la mandaron para Medicina legal, antes de eso ella también había dicho que había ido a una clínica donde le dijeron que necesitaba puntadas en la herida que le habían realizado en la cara, eso es lo que dijo en la entrevista es decir todo lo sucedido, en tiempo, espacio y persona que sucedió a la usuaria, el nexo causal lo hace luego de hacer la revisión física al hacer la unión con la entrevista y con el examen físico hace luego conclusiones médicos legales. Posteriormente ella decía que tenía dolor en el cuerpo, en la cabeza, en el cuello son parte de sus síntomas y luego todos sus antecedentes personales y luego se realiza el examen físico que es la revisión exactamente de las lesiones, si ella está consciente, si tiene su presión bien, si tiene su frecuencia cardiaca respiratoria, temperatura, etc, o estado de salud completo, al hacer la revisión encontró, varias lesiones, hematomas en la parte de la cabeza en la región frontal ocular y la mejía izquierda, para aclaración el hematoma es lo que comúnmente se conoce como chichote, o chollón o abultamiento más que todo de acumulación de sangre, posteriormente fue bajando en el rostro donde se encontraron heridas en medio de dos las cuales estaban en la parte por decirlo de manera común entre ambas cejas y en la región superior del lado izquierdo del rostro las cuales no tenían puntos estaban con vendaje de acercamiento o sea se pone como una cura o como un vendaje pequeño solamente para cercar la herida, también habían equimosis comúnmente conocido como morado estaba en la región superior del brazo izquierdo en la parte interior y habían excoriaciones que estaban en la parte de la rodilla derecha y en el cuello había contractura muscular, inmovilización y palpación, se tomaron las fotografías de cada una de las lesiones y pasa a conclusiones médicos legales donde dijo que si existían lesiones físicas que objetivamente para su

sanidad requirió de otra asistencia facultativa y requirió de intervención quirúrgica porque se tuvo que hacer puntadas en esa herida, no hubo menoscabo y se mando en ese momento a un Centro de Oftalmología por el golpe que tenía en el ojo izquierdo debido a la lesión que había sufrido y que posteriormente se iba a volver a valorar por eso, no pusieron en peligro la vida, también se valoró entre semana corroborar o verificar si realmente iba a quedar la cicatriz en el rostro, no quedó otra cicatriz en otra parte del cuerpo, no hay impotencia, no hay esterilidad, tampoco enfermedad física, y concluyó que el objeto realizado fue objeto contuso cortante, posteriormente ella se volvió a presentar con la valoración de oftalmología donde no había lesiones pero si se verificó en interconsulta con dermatología la cicatriz en el rostro y esas fueron conclusiones, sin embargo se mando después aclaración para el catorce de marzo del año dos mil dieciocho donde se volvió a verificar las conclusiones mencionadas anteriormente, las heridas en el rostro una estaba entre ambas cejas o sea lo que nosotros llamamos también internasal y la otra estaba en la región frontal ocular y mejía izquierda, y que está entre las dos partes, parte ocular y mejía izquierda. A preguntas de la defensa la perito contesta, ella menciona que el hijo de la señora le pasa una navaja a otra persona también que la agrede y le corta la cara, los objetos contusos son todos lo que tienen punta raya o los que no tienen punta con filo exactamente así, y todos los objetos cortantes son los que van a producir heridas y que puede ser bordes regulares o bordes irregulares dependiendo del objeto, en este caso no es una herida que la está viendo en ese momento que se realiza, entonces tuvo que retirar el vendaje y efectivamente pues los bordes no estaban regulares por el mismo acercamiento que tiene el vendaje, ahí mencionaba dos, entonces la que tenía ella en el lado izquierdo del rostro y en la parte de la

ceja, esa si no tenía vendaje, entonces esa estaba de forma irregular, el borde irregular que tenía entre las dos cejas era solamente uno de los bordes, el otro borde estaba de manera vertical y transversal, o sea que no estaba recto pues sino que estaba atravesado la herida. Aclara que esta herida es por un objeto cortante, le quitó el vendaje para verificar de que las tres capas de la piel que son la epidermis, la dermis y la hipodermis estaban cortadas porque solamente las heridas que atraviesan las tres capas de la piel son las que dejan cicatriz, si son heridas que solo están en una capa no dejan cicatriz, por eso se citó tres semanas después para verificar eso, es lo que dice la literatura, pero también depende de la forma en que se manipula el objeto, generalmente si tiene una cola aguda o una cola más ancha dependiendo del espacio, incluso como todos tenemos hueso porque esta la parte frontal entonces eso hace que el objeto se pueda maniobrar de otra forma, no como cuando entra en un musculo, en este caso no era profundo pues, por eso se le citó a las tres semanas para la verificación de la cicatriz y dar cumplimiento a la conclusión médico legal.

INSPECTOR *****, quien se identifica con número de cedula *****, una vez que la autoridad judicial juramentó y advirtió al testigo de las consecuencias de incurrir en falso testimonio, a preguntas del representante fiscal refiere que su nombre es *****, inspector y el cargo de investigador, ubicado en el área de auxilio judicial del distrito siete, desde hace ocho años en la institución policial, tiene tres años de estar en el área de auxilio judicial, atendiendo dos años, ahorita está en comisión de servicio a otra delegación. El cinco de enero del año dos mil dieciocho se encontraba de turno, de guardia en ese momento, cuando llegó una ciudadana a

denunciar un hecho por lesiones, por lo que se tomó la denuncia, los hechos, en contra de tres personas dos adultas y una adolescente *****, lo cual la víctima refirió que fue agredida por un objeto corto punzante que ella menciono una navaja pequeña de color plateada lo cual la adolescente le causo la herida en medio de las dos cejas, entre ambas cejas, por lo que le levantó la denuncia, posterior fue con el oficial de inspección al lugar llegando a la dirección lo que es el Barrio *****, cuando llegue al lugar encontré propiamente en la acera frente a la casa de la víctima, manchas hemáticas y por lo que refirió la victima que los que la agredieron fueron los que viven al costado sur de su casa, la cual mencionó era *****, ***** y la adolescente *****, ella se encontraba lavando la acera de su casa cuando la agredieron verbalmente primeramente lo que es la señora *****y también posteriormente la agredió verbalmente *****, acto seguido después salió la adolescente de la casa ***** la cual la tomó a la víctima de la espalda la tiro al suelo y tres personas comenzaron agredirla, ***** le paso a la adolescente ***** un objeto, una navaja pequeña lo cual eso le ocasionó la herida a la víctima entre ambas cejas, y posterior ella se levantó y se resguardó adentro de su casa, inmediatamente llegaron los oficiales de seguridad pública para que no siguiera las agresiones y le recomendaron interponer denuncia en el distrito. La víctima manifestó que estaba lavando la acera de su casa cuando fue agredida verbalmente y la señora que es ***** le tiro un balde de agua lo que es en los pies y ella no tenía ningún objeto en ese momento. Realizó acta de reconocimiento fotográfico elaborado en el área de auxilio judicial del distrito siete de la policía nacional de Managua, en la ciudad de Managua a eso de las cinco de la tarde del día cinco del mes de enero del año dos mil dieciocho, donde comparece la señora *****s lo cual la víctima ***** se le presentó

fotografías, álbum fotográfico donde reconoció a la investigada ***** con domicilio del ***** , en esta ciudad de Managua, que en fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho a eso de las once y treinta del mediodía, en la dirección Barrio ***** en vía pública fue la persona que la tenía arrodillada y la agarraba de las manos a la señora ***** , una vez que tomó la denuncia le entregó un oficio para que fuera valorada en medicina legal ya que presentaba una herida en su rostro en lo que es entre ambas cejas, fue con el oficial de inspección y conductor a la escena del crimen, se creó el equipo técnico y se fue al lugar como le mencionó, fue a la casa de la agredida que fue en la dirección antes mencionada que es en el Barrio ***** , en la vía pública delante de la acera, observó manchas hemáticas y la víctima señaló que en ese lugar fue agredida por los investigados, enfrente de la casa. Como se trata de lesiones se tiene que saber la versión de las otras personas, lo cual fueron citadas, una cita policial para que lleguen al distrito y así tomar entrevistas a las tres personas que estaban involucradas lo cual llegaron al distrito y se les tomó la entrevista a cada una de las personas, en el caso de la adolescente pues llegó la mamá autorizando tomarle una entrevista en presencia de ella, como adulta, también se tomó otra entrevista a la testigo ***** , como fue una agresión que le dijeron las otras tres partes involucradas, lo cual también pues lo ofició a medicina legal, para que así si tenían lesiones también ellos pues correspondiera el hecho investigado, me demostrará medicina legal si ambas partes tenían agresiones físicas. A PREGUNTAS DE LA DEFENSA EL TESTIGO CONTESTA: refiere que ambas partes tenían lesiones, mandó oficios para ambas partes, la víctima y los investigados, para todos, refiere que la parte acusada no interpuso denuncia, porque ya había un hecho denunciado primeramente, por lo cual se tomo una entrevista a las tres

personas, y se realizó una ampliación del hecho porque había un hecho denunciado de las mismas agresiones. A pregunta de la defensa porque no recibieron la denuncia de su representada responde como fue citada policialmente porque no llegaron en el momento la adolescente, bueno, fue a la casa, al lugar del hecho donde vive la víctima y también donde viven los investigados y si no mal recuerda porque eso ya tiene un año y medio le dijo que se presentara también al distrito y si no mal recuerda pues llegaron como en la tarde, pero en el momento, cuando llegó la víctima no llegaron, tal vez llegaron creo que cinco ya de la tarde, no recuerda la hora exacta, se le tomó una entrevista a la adolescente, una ampliación del hecho. Doña ***** manifestó que estaba regando con una manguera, en el momento que fue agredida no tenía un objeto en sus manos. A PREGUNTAS DEL FISCAL REFIERE: cuando se pone denuncia es porque va a denunciar un hecho del cual fue víctima de cualquier tipo de delito, ***** fue a poner su declaración del hecho sucedido.

DOCTORA ***** (MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL), se le hacen las prevenciones de ley. A preguntas de la defensa técnica contesta: que su nombre es *****, ***** y nombrada forense hace once años por la Corte Suprema de Justicia. Señala que realizó dictamen médico legal número *****, fechado el día cinco realizado a *****, siguiendo el protocolo, tomó la entrevista de la usuaria donde ella mencionaba que había sucedido el día viernes cinco de enero a las doce y media ella estaba en su casa y su abuela había puesto a limpiar con su hermana, llegó luego su vecina y fue a parar al portón a vulgarear a su abuela y su hermana, que ella salió para preguntar qué es lo que pasaba, y que a ella también la comenzó a vulgarear, que luego salió un tío que estaba operado,

que la persona que lo estaba agrediendo le dijo que lo iba a machetear, ella se le acerca por eso a la persona que estaba agrediendo que andaba un balde, ella refiere que le dio en la cabeza y que por lo tanto ella pues también se le tiro encima pues para defenderse agrediéndola, que le comenzó a dar en la cara, que ella también se golpearon de manera mutua, la boto al piso, le aruño, le jalaba el pelo, que posteriormente pues llegaron a la casa llamaron a la policía y que no había ido a una unidad de salud, también manifestaba que tenía dolor de cabeza cuando se agachaba, luego se hace preguntas de norma y protocolo como son los antecedentes familiares, patológicos, sus hábitos si tenía antecedentes también en el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad de Managua por haberse evaluado por otra causa y luego de eso pasó al examen físico en el cual se hace la revisión completa para verificar que hay lesiones, donde efectivamente se encontraron lesiones por ejemplo tenemos un hematoma que es la acumulación de sangre con aumento de tamaño en la piel, en este sentido se encontró en el tercio distal lateral del brazo derecho y también en la parte posterior del ante brazo izquierdo un dolor a la palpación, es decir que cuando se tocaba pues dolía, también se encontraron equimosis que es lo que normalmente conocemos como moretones o morados, que se encontraban en la región también del brazo izquierdo y en el cuarto dedo de la mano derecha, también se evaluó la contractura de los músculos del cuello, en esa evaluación esos son los tres tipos de lesiones que se encontraron por lo cual las conclusiones médicos legales se refieren en este contexto a que encuentra lesiones físicas pero las cuales no requerían de otra intervención o tratamiento médico ulterior, no requirieron de intervención quirúrgica, no puso en peligro la vida, no iba a dejar cicatriz en el rostro ni en otra parte del cuerpo, no hay un menoscabo persistente, no hay esterilidad, no hay grave

deformidad ni enfermedad somática en la persona examinada, y por lo tanto no se refiere también a ningún daño y que la causa fue por objeto contuso. En el dictamen realmente se encuentran las lesiones donde tenemos el tipo de lesión y las características que son en la parte del brazo derecho del ante brazo izquierdo, las lesiones si se encontraron en la parte que está caracterizada. A PREGUNTAS DEL REPRESENTANTE FISCAL: por aclaración si también son lesiones, lo que denominamos equimosis, hematomas y escoriaciones son lesiones y sí se corresponde con objeto contuso que son los que pueden provocar este tipo de lesiones. En la entrevista se pone tal cual el usuario y la usuaria lo dice por eso abren comilla se pone en cursiva porque es lo que la persona expresa, ahí no va la opinión del médico forense.

ADOLESCENTE *****. A preguntas de la defensa refiere: que su nombre es *****, su fecha de nacimiento ***** de ***** del año dos mil ***** , estudiante del cuarto año de secundaria, habita en el ***** , habita ahí desde el dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, refiere que el cinco de enero del año dos mil dieciocho, en el ***** , a eso de las doce y media del mediodía, ese día estaba lavando la ropa, y cuando estaba lavando escuchó a la señora ***** ofender a su abuelita, al escuchar eso se salió, su abuela estaba en el porche de la casa que es cerrado, entonces ella al escucharla salió y se puso en el portón y le dijo a ella de que por qué estaba ofendiendo nuevamente a su abuelita, ella tenía como cinco días de haber llegado a la casa a ofenderla, le decía vieja bicho canoso, vieja ridícula, muerta de hambre, hija de p, solo palabras obscenas, entonces como ella le reclamó a ella que por qué no dejaba de estar ofendiendo a su abuelita y se iba, ella se enojo más y le dio con el balde que ella andaba en la mano en el

sentido, ***** estaba fuera del portón de la casa donde vive ella y la abuelita le decía a ***** que se fuera, que dejara de estar peleando, entonces ella cuando se le lanzo encima a darle con el balde en la cabeza, quedó como aturdida del golpe y cuando miró que ella otra vez nuevamente quería volverle a dar con el balde ella se le tiró encima, ella le daba golpes y la otra le respondía le daba golpes a ella y ella le jalaba porque como estaba agarrada del pelo, las dos se agarraron del pelo, duro como diez segundos, entonces fue donde sintió que alguien se le guindo del pelo, es cuando estando boca abajo miró que era el hijo de ella, el niño, le decía a ella que la solteray ella enojada le decía de que no, entonces ella al querer seguirle dando lo único que hizo fue agarrar fuerzas y empujarla para quitársela de encima y fue donde ella cayó, su abuelita estaba muerta de miedo, ***** su primo estaba en el cuarto pero se salió al porche a ver qué era lo que estaba ocurriendo, el pleito comenzó fuera del portón de la casa pero el pleito terminó ya donde comenzaba la acera de ella porque ella la jalaba para su casa. Refiere que ***** le dijo de que se fuera, al comienzo él le dijo que se fuera, que dejara de estar molestando, al momento en que se puso en la puerta él estaba diciendo eso, porque él andaba en silla de ruedas y la puerta que estaba abierta era la pequeña y esa puerta pequeña tiene un tubo abajo, entonces él no podía salir, después de estos solo ha tenido problemas con su abuelita a la hora de los hechos ella se alejó y miró que ella se levantó con sangre en la cara, se levantó de rodillas del suelo por el empujón que le pegó, le pegó para podérsela quitar de encima porque ella no la quería soltar, la abuela tiene ***** años y la acusaron, ella salió no culpable. Después del hecho ella se metió para la casa y llamarón a la policía, refiere que fue a la policía como quince minutos después de que ella hubiera llegado y no le quisieron agarrar denuncia, le dijeron que no le podían

agarrar denuncia porque ella llego primero a ponerla. No hay preguntas por el representante fiscal.

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS

Recordemos que uno de los fines del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, el proceso arranca con una hipótesis imputativa, la acusación y concluye con una declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado o con la declaración de que el acusador no haya demostrado la imputación. Ante tal situación, la prueba es el mecanismo valido para cumplir los fines del proceso, para cumplir con esto, la actuación procesal de las partes y del juez se dirige a la realización de actividades probatorias tendientes a formar la convicción del juzgador sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes. Así mismo, para la valoración de la prueba testifical retomaré los criterios de Ausencia de incredibilidad subjetiva, con el cual se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de las personas que deponen como testigos; Persistencia en la incriminación, este criterio alude a la necesidad de que la incriminación deberá ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones en lo fundamental y el criterio de verosimilitud del testimonio que expresa que la verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso. El artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia preceptúa que para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: La comprobación del acto delictivo, la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho

delictivo, la naturaleza del delito o falta cometido; en el presente caso contamos con una serie de pruebas testificales, siendo los testigos, por su espontaneidad y simplicidad el primer medio probatorio que merece ser reconocido como tal, en este caso la valoración de estos testigos que se hace es acerca de sus percepción y no de sus opiniones de los hechos es por ello que posterior a la evacuación, análisis, y valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba propuestos por las partes, en plena observancia a las reglas de la lógica y la experiencia, utilizando un criterio racional y valorando de manera conjunta la prueba, a criterio del suscrito considero lo siguiente: En primer orden considero que las declaraciones de ***** , ***** y ***** son creíbles y espontáneas por la coherencia interna manifestada en sus testimonios ya que no afirmaron hechos contradictorios entre sí, en este caso en cada uno de ellos se evidenció que no tenían ningún interés particular en perjudicar a la acusada sino que lo que hicieron fue hacer un relato, la forma en cómo se dieron cuenta y lo que tenían que hacer era dar parte a las autoridades por la posición de ofendida. En el caso de de la declaración de ***** , estableció de forma coherente y lógica sin afirmar hechos contradictorios entre sí la forma en que se dieron los hechos, afirmando hechos a criterios de esta autoridad irrefutables por cuanto las mismas ofrecen graves indicios que al unirlos con lo afirmado por los otros testigos no dejan a lugar a duda de la responsabilidad penal de la adolescente acusada. Respecto de la declaración de los peritos doctora ***** médico forense y los funcionarios policiales ***** y ***** , considero que sus testimonios tienen fuerza probatoria en función que existe una correlación lógica entre los hallazgos encontrados y las conclusiones vertidas en sus informes. Además, fue cada uno elocuente en las explicaciones sobre las razones que motivaron las conclusiones

domina para fundar su pericia, asimismo no hubo prueba en contrario que desvirtuara la certeza de sus conclusiones y de los actos realizados por ellos. En cuanto a la declaración de la acusada adolescente la misma es creíble parcialmente, por cuanto confirma que los hechos se dieron en el lugar y hora acusado, sin embargo trata de cambiar su versión en aras de salir menos perjudicada y tratar de simular que al momento de los hechos ella no contaba con ningún objeto que causara daños y que por eso ella no le realizó ninguna lesión en la cara a la víctima pero si confirma que si hubo una fuerte pelea, la que fue alentada desde tiempo atrás por rencillas personales entre la adolescente con sus familiares y la víctima quienes según también manifestaron han resueltos otras controversias en los tribunales penales y las que nacen, esto evidencia que siempre hubieron problemas en los ámbitos donde se encontraban sobre todo porque las partes involucradas establecieron que ambas se ofendían con palabras soeces, a tal punto que la misma víctima refirió “hasta que haya un muerto” lo que denota que los problemas han sido constante, lo que acrecentado las diferencias entre las mismas, llegando a agarrarse a golpes, saliendo lesionadas ambas, con la diferencia que en el caso de la adolescente acusada la misma no sufrió mayores daños aunque según la médico forense si hubieron lesiones en la adolescente, en este caso esto no es objeto de análisis por parte de la autoridad para dilucidar si hubo o no responsabilidad penal en la víctima, pero si debe de ser valorado al momento de imponer la medida sancionatoria en contra de *****. Con la declaración de cada uno de los testigos mencionados se tiene por comprobado que los hechos se llevaron a cabo en el Barrio ***** en los alrededores de la casa de la víctima, el día cinco de enero de dos mil dieciocho aproximadamente entre las doce y treinta y una de la tarde, estableciéndose que la víctima de estos

hechos fue la señora ***** , esto está en armonía entre todas y cada una de los testigos, los cuales establecen la misma fecha y hora de los hechos y lo dicho por la perito forense y los funcionarios policiales, que depusieron no dejan a lugar a duda la fecha y hora de los hechos así como el lugar de los hechos que fue descrito en la acusación fiscal. En cuanto a la tesis imputativa del Ministerio Público de las acciones realizadas por la acusada y los resultados de dichas acciones, se tienen por comprobadas las mismas con las declaraciones de varios de los testigos incluyendo a la víctima, primeramente la testigos presenciales de los hechos como son ***** , ***** y ***** describen como se inician los hechos por una discusión que inicia con la acusada y la víctima al llegar a ofender a la víctima y hace que reaccione de la víctima defendiéndose verbalmente de dichas agresiones, agarrándole la acusada del pelo de la víctima empujándola hacia atrás cayendo de espaldas, cuando la acusada empieza a darle golpes en el rostro y es cuando se da cuenta que le está pegando otras personas la abuela de la acusada(con un palo) y un hermano de la acusada, es cuando empieza a emanar sangre, además de estos testimonios hasta cierto punto se da por comprobado hasta por la misma acusada estos hechos al decir que la riña si existió, lo único es que niega es el uso de una navaja a como lo dijo el Ministerio Público y como tal da indicios graves de participación al establecer que si tuvo una pelea y la forma en que supuestamente se dieron los hechos. Por supuesto que la declaración de la víctima no deja a lugar a duda que habían tenido problemas anteriores como antecedentes y que culminó con las acciones ente ambas involucradas en donde la peor parte la llevo la señora ***** al haber dejado lesiones en su rostro, no dejando lugar a duda de la responsabilidad penal de la acusada ***** , teniendo por probados los hechos acusados en cada uno de sus extremos. Las

pruebas testimoniales de las personas antes mencionadas son coherentes con los conclusiones vertidas por la doctora *****, con los hallazgos de esta médico forense se comprobó que si existían lesiones físicas que objetivamente para su sanidad requirió de otra asistencia facultativa y requirió de intervención quirúrgica porque se tuvo que hacer puntadas en esa herida, no hubo menoscabo y se mandó en ese momento a un Centro de Oftalmología por el golpe que tenía en el ojo izquierdo debido a la lesión que había sufrido y que posteriormente se iba a volver a valorar por eso, no pusieron en peligro la vida, también se valoró entre semana corroborar o verificar si realmente iba a quedar la cicatriz en el rostro, no quedó otra cicatriz en otra parte del cuerpo, no hay impotencia, no hay esterilidad, tampoco enfermedad física, y concluyó que el objeto realizado fue objeto contuso cortante, posteriormente ella se volvió a presentar con la valoración de oftalmología donde no había lesiones pero si se verificó en interconsulta con dermatología la cicatriz en el rostro y esas fueron conclusiones, sin embargo se mandó después aclaración para el catorce de marzo del año dos mil dieciocho donde se volvió a verificar las conclusiones mencionadas anteriormente, las heridas en el rostro una estaba entre ambas cejas o sea lo que nosotros llamamos también internasal y la otra estaba en la región frontal ocular y mejía izquierda, y que está entre las dos partes, parte ocular y mejía izquierda, sin embargo aquí hay un detalle importante no fue concluyente al establecer si dejaría una cicatriz permanente y visible en el rostro lo que hubiera dejado mantener a esta autoridad la calificación provisional por no haberse incorporado dictamen médico al no haber sido ofrecido por el Ministerio Público en su escrito de ofrecimiento de pruebas y por tal razón no podía discutirse el mismo para no dejar en indefensión a la parte contraria quien nunca supo de la

existencia de dicha revaloración para darle tiempos y medios para prepararse y como tal tampoco pudo ser admitida el debate de la misma como prueba sobrevenida dado que fue un evidente olvido del órgano acusador, no obstante esto no debilita la certeza que tuvo la autoridad de poder evidenciar que si hubieron lesiones y como lo dijo la médico forense solo que fuera lesionada las tres capas de la piel es que según la literatura puede dejarse cicatriz visible y permanente pero esto no fue acreditado dentro del juicio oral y privado y esto llevo a que esta autoridad recalificara el hecho como lesiones leves. Si bien es cierto la víctima insistió en su testimonio que tenía una seña, la misma no queda completamente demostrado que se hubiera realizado por la acusada sobre todo cuando ella afirmo en todo momento previo al juicio en la policía y medicina legal la existencia de una navaja pequeña de color plateada nunca quedo acreditado por ninguno de los testigos la existencia de la misma, entonces la pregunta es cual fue el objeto contuso cortante que utilizó la adolescente para ocasionar la supuesta herida, la respuesta desde la prueba es que no se supo si la adolescente uso algún arma blanca, es más la misma víctima refiere no saber porque ella estaba recibiendo golpes y después tenía sangre, pudo haber sido alguno de los sujetos que la atacaron, pudo haber sido la abuela o el otro familiar de la acusada, sobre todo cuando supuestamente la abuela atacó con un palo a la víctima, esta estela de posibilidades no dejan certeza a la autoridad que ***** fue quien le dejo esa seña que dice la víctima tener entre sus dos cejas, no obstante debe ser sancionada la acusada por haber causado lesiones en diferentes partes según lo dijo la médico forense en el cuadro explicado en sala. No puedo dejar de manifestar mi apreciación respecto de lo realizado por los oficiales de policía quienes depusieron de acuerdo a su experticia en el caso del

perito de inspecciones oculares el mismo no aporta mas allá de establecer donde y como fueron las características del lugar un zona abierta y que refiere haber visto al víctima ensangrentada, respecto del Inspector ***** , con este logramos concretizar más el hecho de que hubo tres personas denunciadas y como tal cualquiera de ellos pudo haber causado la herida que dice la víctima, sin embargo su testimonio arroja que la acusada fue la que provoco o intervino en el pleito causando lesiones a la víctima, si bien es cierto en su declaración afirma que se le paso una navaja porque eso lo dijo la víctima, la ofendida como tal no fue contundente en afirmar dicha situación en sala ella solo dice que ve que la tiene encima y le hace una herida y que no sabe porque no podía ver, inclusive este inspector afirma que no sabe que le pasaron, por lo que al no contribuir a que o cómo fue que pudo ocasionar las lesiones no puede aseverarse que ***** le provoco la herida que dejara cicatriz y permanente sobre todo cuando hubo intervención de dos personas más lo que hace que cambie la calificación provisional del Ministerio público sin dejar en impunidad la pretensión de la víctima, es por ello que debo de dejar más que claro que el delito es de lesiones leves. En cuanto al testimonio de la médico forense que valora a la acusada la misma refiere que encontró lesiones pero no requirieron mayor intervención médico, ni pusieron la vida en peligro, tanto con esta pericial como la declaración de la acusada adolescentes la misma dan por comprobados los hechos violentos en los que ambas salieron lesionadas y como tal no se niega por parte de la acusada su participación en el hecho aunque no así asume que usa algún tipo de arma blanca, sin embargo todo ellos me lleva al pleno convencimiento de que la persona que sufrió lesiones de mayor gravedad respecto de la acusada es la señora ***** . Reitero mi posición que la testigo principal es la víctima y como tal mi análisis se centra

en su testimonio a lo largo de su declaración doña ***** establece como se dan las situaciones de la violencia que hubo entre ambas personas, sin embargo la misma no es categórica al referir la existencia o no de un arma blanca, así como lo hizo en medicina legal, esa inconsistencia y coherencia no forma con suficiente fuerza la construcción o la existencia de la proporción fáctica del uso de una navaja. Más allá la médico forense como tal establece que esto fue realizado esa herida por un objeto contuso cortante, la literatura de medicina forense que establece que se produce como consecuencia del impacto violento de un objeto consistente heridas con bordes irregulares y que provocan sangrado abundantes en tejidos internos de la piel, cuando son grandes dice que requieren de atención médica, en este caso no se pudo precisar teóricamente, no sé el Ministerio Público, me imagino que saco esa proposición fáctica del dictamen médico legal, sin embargo la víctima aquí no fue categórica al establecerlo si no es por una pregunta de la defensa, dijo la médico pudo haber sido un Gillette, pudo haber sido un cuchillo, pudo haber sido una navaja, pudo haber sido una piedra con filo, pudo haber sido inclusive la uña, algún anillo, algún objeto que tuviera la adolescente en sus manos, esa circunstancia de hecho hace que el cuadro legal que quiere el Ministerio Público probar se desvanezca y como tal hubo un error craso en la fiscal que elaboro esta acusación por cuanto solo ofrecieron en su momento el dictamen médico legal número ***** y no fue debidamente intercambiada, ni objeto de contradictorio, el dictamen conclusivo en donde se debía establecer si esta lesión fue causada por determinado objeto que me imagino que allí lo pudo haber dicho pero en el imaginario no puedo construir una culpabilidad ni en base a lo que yo puedo especular y en segundo lugar establecer si esa cicatriz que doña ***** tiene en su rostro fue producto de esos hechos o

producto también puedo especularlo de otras agresiones en vista de la misma declaración de doña ***** y de la declaración de la acusada que han sido múltiples las rencillas y los pleitos y lo dedujo hasta que ella misma dijo hasta que haya un muerto, puedo deducir que ha habido otros enfrentamientos, asimismo para establecer que hay una relación entre esa cicatriz, el objeto que utilizó la adolescente el cual considero que fue muy débil la preposición fáctica, no tengo certeza absoluta por no haberse presentado el dictamen conclusivo al no haber sido ofrecido. No obstante, por la misma declaración de la adolescente y la declaración de doña ***** considero que se tiene por constatadas la acción por lo que hace del delito de LESIONES LEVES provocadas por ***** en la humanidad de *****.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Durante todo el proceso se veló por el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, consagradas en nuestra Constitución Política, logrando desarrollar todo el proceso en estricto respecto del principio de legalidad y demás garantías. El artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que todo adolescente tiene derecho: A qué se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales. En la calidad y competencia que tengo como judicial y atendiendo a mi responsabilidad de impartir justicia haciendo uso de los instrumentos jurídicos, respetando los derechos constitucionales de las víctimas como de los procesados, así como lo dispuesto en las normas penales de Nicaragua, y los convenios internacionales firmados y ratificados por

Nicaragua en materia de justicia penal para adolescentes he valorado los hechos de este caso que han sido acreditados por el valor de la prueba y haciendo una correlación fáctica y probatoria logró determinar el cuadro normativo aplicado a este caso concreto, en el caso que nos ocupa se logró establecer la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, la cual encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 150 que define las lesiones: Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa. Comprende lesiones psíquicas o psicológicas, el perjuicio en la salud psíquica por la devaluación de la autoestima o las afectaciones al desarrollo personal, así como cualquier daño a la integridad psíquica o la disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social al igual que toda enfermedad psíquica, producida por acción u omisión. Por su parte el artículo 151 describe las lesiones leves al referir: Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de seis meses a un año. Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años. Se considera lesión psicológica leve, aquella que provoca daño a su integridad psíquica o psicológica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión. Procederé a realizar el respectivo análisis de tipicidad Sujeto activo: El sujeto activo es quien realiza el tipo, pudiendo serlo solo las personas físicas. La sujeta activa de este tipo penal es indeterminada, puede ser hombre o mujer; pero en el caso

concreto observamos que fue la adolescente *****. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, solamente puede ser en este tipo de delitos una persona física. El sujeto pasivo que exige el tipo penal de Lesiones es indeterminado, puede ser hombre o mujer, niño, niña, adolescente o persona adulta, en este caso es la señora *****. Bien jurídico: La conducta cometida por la adolescente ***** lesionó el bien jurídico protegido en la norma penal que en este caso es la incolumidad de las personas en su integridad física o psíquica, la acción realizada por la adolescente en la víctima provocó un daño en su integridad física las que fueron descrita por la médico forense en su declaración. El daño en el cuerpo es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por una extirpación de parte de esa estructura (quitar una uña), destrucción de tejidos (cortar la piel), cambio de conformaciones (anudamiento de músculos) o de pigmentaciones (manchas en el cuerpo sin destrucción de tejidos). No es necesario que redunde en un perjuicio estructural o funcional de la víctima. Se discute, sin embargo, si el daño, entendido en el sentido recién expuesto, para constituir la lesión del art. 151, tiene que recaer sobre partes de la estructura corporal "susceptibles de afectar la eficacia de la actividad vital", aunque no haya llegado efectivamente a afectarla; para quienes consideran que ése es un requisito necesario del concepto jurídico de daño en el cuerpo, no lo constituyen el corte de las partes que están "naturalmente destinadas a ser cortadas" (pelos, uñas), salvo que se trate de una extirpación o modificación que afecte a la esencia normal de esas partes (p.ej., extirpación del pelo por un procedimiento químico, arrancamiento de uñas) (Núñez). Pero otros no requieren tal calidad en las partes afectadas, de manera que cualquier modificación de ellas (p.ej., el corte del pelo), constituye lesión. En realidad,

la discusión parece ociosa, porque cualquier parte del cuerpo desempeña una actividad vital (el pelo cubre y protege, las uñas facilitan la aprehensión), con lo cual el corte de esos elementos, aunque su corrección temporal sea conveniente, constituye lesión, sin perjuicio de que la acción pueda integrar otros delitos y hasta ser consumida por ellos (p.ej., las vejaciones en los delitos contra la libertad). El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí sí es necesario que el menoscabo del equilibrio existente constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente; no constituye lesión, por consiguiente, la alteración que resulte un beneficio para el equilibrio funcional (salvo que, a la vez, la alteración implique un daño en el cuerpo). El equilibrio funcional protegido es tanto el puramente orgánico como el de las funciones psíquicas; puede verse disminuido tanto con relación al funcionamiento general, como con relación a determinadas funciones exclusivamente, sea por anulación de ellas o por las dificultades en su posterior desempeño a raíz de la lesión. El desequilibrio funcional puede presentarse como enfermedad, o sea, como proceso patológico en curso o como simple debilitamiento que no asuma esa característica; puede hasta asumir la forma de sensaciones molestas (náuseas, dolor, calor, frío), aunque en este último caso parte de la doctrina requiere que se trate de una situación funcional de cierta duración, porque considera que una simple percepción desagradable no basta para menoscabar la salud como estado de equilibrio (Merkel, Soler, Fontán Balestra), al paso que otros piensan que hasta la sensación pasajera de malestar o molestia constituye lesión (Núñez trae el ejemplo del dolor que sufre aquel a quien se le tuerce un brazo mientras se lo mantiene en esa

postura, pero que cesa al permitírsele que recupere la normal). Pero si las sensaciones de malestar o molestia pueden, por sí mismas, constituir un daño en la salud, no es necesario que estén presentes en otros casos de desequilibrio para que el daño en la salud tenga carácter típico; coinciden los autores en que la lesión existe igualmente aunque no cause dolor (p.ej., lesiones inferidas a quien está afectado de total insensibilidad) y aun puede existir creando estados de plenitud donde todo malestar físico está ausente (p.ej., administración de narcóticos que afectan el equilibrio psíquico creando sensaciones de euforia o bienestar). Normalmente, ambas hipótesis aparecerán conjuntamente: el daño en la salud será ocasionado por un daño en el cuerpo; pero también es posible que eso no ocurra, sino que, como vimos, se dé un daño en el cuerpo que no afecte al equilibrio funcional, o un daño en la salud que no sea consecuencia de un daño estructural en el cuerpo. Cualquier medio que en el proceso causal se muestre como productor del daño puede ser empleado por el agente, en este caso fue por medio de golpes con sus manos. Queda comprendido, pues, todo medio físico, sea que importe la utilización de un instrumento, o solamente la del cuerpo del agente, aunque no implique un contacto físico directo con el cuerpo de la víctima (p.ej., contagiar la enfermedad que sufre el agente, utilizando elementos personales que después usará aquélla). Es un delito de comisión que se consuma por medio de una actividad del sujeto activo. Elemento subjetivo: Así mismo valoro en este apartado que la conducta de la adolescente fue dolosa al ajustar su voluntad al conocimiento de la concurrencia de los elementos del tipo penal realizado, lo cual se deduce de la forma de ejecución del hecho pues es evidente que había antecedentes de relaciones humanas deterioradas y conllevó a agredir a la víctima provocando consecuencia en la salud física de la señora

*****, la adolescente sabía que su conducta era constitutiva de lesiones porque aprovechó el momento y lugar adecuado para ejecutar las lesiones, lo cual indica que sólo se pudo cometer a través de la voluntad directa del adolescente acusado dirigida a la vulneración de la esfera de reserva que implica la integridad física de la víctima. Análisis de antijuridicidad: En lo que al Derecho Penal se refiere, una conducta podrá tacharse de antijurídica cuando sea contraria a las normas que rigen en ese sector del ordenamiento, y que, en general tienen naturaleza prohibitiva. El carácter prohibido de una norma deriva de la confluencia de dos requisitos, uno de signo positivo: la concordancia con el supuesto de hecho típico (tipicidad), y otro de signo negativo: la ausencia de causas de justificación. Considero que la conducta realizada por la adolescente es antijurídica porque es contraria a las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de cualquier ciudadano, conforme la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que disponen el derecho de las personas a que se respete su integridad física y psíquica, así como su dignidad y el derecho a no ser víctimas de violencia física de cualquier tipo. Así, la conducta de la acusada es antijurídica porque se opone al ordenamiento jurídico y además porque no está autorizada por ninguna causa de justificación. Análisis de culpabilidad: Es el último elemento de la estructura del delito en ella se encuentran todos aquellos elementos que no se integran en la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, por esta razón es el último juicio que debe hacer la persona juzgadora, una vez que ha comprobado que la acción es típica y antijurídica. En este sentido el artículo 9 del Código Penal establece que no hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia se adecuará la pena en función de la

menor culpabilidad. Los elementos de la culpabilidad son la capacidad de comprensión y la capacidad de motivación. Esta última se basa en que el autor del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber realizado algo típico, es decir imputabilidad o capacidad de culpabilidad. La culpabilidad se entiende como la capacidad de comprender la ilicitud de un acto y de obrar de acuerdo a su comprensión quien carece de esta capacidad por no tener la madurez suficiente o sufrir graves alteraciones psíquicas no puede ser declarado culpable. En este caso la conducta de la acusada demuestra que contaba con esa capacidad, porque no presentaba ninguna alteración de sus procesos psíquicos, ni de forma permanente ni de forma transitoria que le impidieran motivarse conforme esa comprensión, esto quedó demostrado con el estudio psicosocial realizado a la adolescente. Por todo lo antes expresado considero que estamos ante la realización completa del injusto penal, como es una acción típica, antijurídica y culpable, atribuible a ***** en calidad de autora ya que de manera directa procedió a realizar los actos ejecutivos descritos en la norma penal, se observó la ejecución del hecho mediante la realización del verbo típico. Finalmente concluyo que la conducta fue consumada porque se realizó completamente la acción típica nuclear.

Habiendo analizados los requisitos del tipo penal y encontrado a ***** responsable del delito de Lesiones Leves, con relación a la medida que debe imponerse a los adolescentes, el artículo 128 establece que el proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo se debe

procurar la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, en el caso examinado quedo plenamente demostrada la responsabilidad por lo que atendiendo el delito, el bien jurídico y a las circunstancias específicas del caso, procurando tomar la medida que menos afecte el desarrollo del adolescente y considerando la petición de las partes sobre todo del órgano acusador es que encuentro meritorio imponer medidas no privativas de libertad. En el mismo sentido, debemos de tomar en consideración y analizar frente al caso concreto las recomendaciones contenidas en la observación general número diez actualizada por la observación general número veinticuatro, por parte del Comité Internacional de los derechos del Niño, quienes son los encargados de supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y quien emite recomendaciones u observaciones a los Estados con tal fin, en este caso se recomienda, entre otros temas, que el sistema de justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia medidas socioeducativas y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad. El comité recuerda también la disposición del artículo 40 de la Convención en su párrafo uno que dice que es importante promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva, asimismo no puedo dejar pasar por alto lo establecido en las reglas de Beijing en su regla 17 al establecer los principios que debo de tomar en consideración al momento de decidir la sanción a imponer “:La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; sólo se

impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;” como podemos observar considero que la respuesta al delito en este caso podría darse mediante una serie de medidas. Aunado a lo anterior y tomando en consideración el interés superior del adolescente dispuesto en los artículos 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia que estatuyen que en todas las medidas, incluso las de orden jurisdiccionales que adopten las autoridades se atenderá el interés superior del adolescente, tomando en consideración el artículo 142 del mismo cuerpo de Ley, la privación de libertad será la última medida a la que deberá recurrirse cuando sea imposible la aplicación de cualquier otra medida. En este caso atendiendo las modalidades del caso procedo a imponer la medida más idónea, de conformidad con el artículo 193 el que me faculta como autoridad judicial a imponer medidas de manera simultánea, sucesiva o alternativa y el artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia; ordeno de acuerdo a lo recomendado por el Equipo interdisciplinario las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el inciso A, medidas Socio educativas inciso a.3) Libertad asistida; esta por espacio de diez meses, simultáneamente a la medida antes descrita las del literal B, Medidas de orientación y supervisión, como son b.1) Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original; en este caso el no podrá vivir cerca de la víctima, en caso de que la víctima no viva en el domicilio que tiene establecido en este expediente judicial la adolescente podrá mantenerse en la casa actual. b.2 Abandonar el trato con determinadas personas, entiéndase víctima y testigos de la presente causa; b.4 Matricularse en un centro educativo

formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado.

A lo largo de este juicio pude haber visto como las partes estuvieron defendiendo sus posiciones para lograr su cometido, sin embargo he de llamar la atención al representante del Ministerio Público y la abogada defensora que penosamente estuvieron emitiendo opiniones fuera de lugar o gestos irrespetuosos entre sí llegando a faltar el respeto a cada uno de ustedes, a este tribunal, pero sobre todo a las partes que ambos representaban, fue notoria las llamadas de atención hechas por la autoridad durante todo el juicio y las cuales están contenidas en el acta misma, desde frases como “teoría absurda de la defensa” “incorporar hechos que no fueron probados” “deslealtad procesal” entre otras, llamo la atención estableciendo que en las sucesivas audiencias de juicio de otros procesos no se permitirán ningún tipo de falta de respeto, pues para defender un caso como fiscal o como defensa no es necesario ofenderse ni hacer burlas de las posiciones como lo hicieron, sino me veré en la penosa situación de notificar al Consejo el proceder de ustedes como abogados litigantes independientemente de su función y de la institución a la que pertenecen.

SOBRE EL RESARCIMIENTO

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder” establece en cuanto al

resarcimiento que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Sobre la Indemnización, señala que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización. Asistencia: Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. Por su parte los artículos 114 y 115 del Código Penal disponen que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obligue a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción penal o civil siguiendo los procedimientos correspondientes. La responsabilidad comprende la restitución; la reparación de los daños materiales o morales; o la indemnización de perjuicios. Por su parte la Ley 287 estableció en su artículo 139 el derecho de la víctima de ejercer la acción civil en la jurisdicción civil o en sede penal ante esta autoridad de conformidad al

procedimiento dispuesto en Código Procesal Penal, para lo cual se podrá asesorar de abogado particular o puede solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios. De lo acotado anteriormente en vinculación directa con el principio acusatorio que prescribe que la función de juzgar es distinta a la de perseguir e investigar los ilícitos penales; así mismo retomando que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público dicha institución representa a la víctima en los procesos penales; resulta indispensable para que esta autoridad se pronuncie sobre la reparación del daño causado por el delito, que la parte acusadora, en este caso la fiscal, formulara una pretensión de reparación a fin de que esta autoridad judicial tuviese un parámetro para tasar la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito. Por lo que dejo a la víctima o sus representantes la opción de ejercer la acción civil en sede penal o acudir a la vía civil como preceptúa la norma procesal penal.

DECISION

POR TANTO: en base a las consideraciones antes referidas y los artículos 24, 25, 26, 27, 33, 34, 35, 36 y 46 de la Constitución Política, artículos 10, 95, 98, 101, 124, 128, 151, 155 inciso 1, 157, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 180, 181, 193, 194, 195 inciso a3, b2, b4, 203, 233 todos del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niños, reglas 2.2, 7.1, 13.1, 13.2, 16.1, 17.1 de las Reglas de Beijing, 38, 47, 48, 49 de las Reglas de la Habana y reglas 9.4, 11.1, 12.1, 12.2, 13.1, 13.2, de las Reglas de Tokio, los artículos 116, 210, 288, 307 y 308 del Código Procesal Penal, artículo 150 y 151 del Código Penal, y por la autoridad que me dan las

leyes de la República de Nicaragua, RESUELVO: I) Que la adolescente ***** ES RESPONSABLE PENALMENTE POR LO QUE HACE DEL DELITO DE LESIONES LEVES EN PERJUICIO DE *****. II) Ordeno de acuerdo a lo recomendado por el Equipo interdisciplinario las medidas establecidas en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia en el inciso A, medidas Socio educativas inciso a.3) Libertad asistida; esta por espacio de diez meses, simultáneamente a la medida antes descrita las del literal B, Medidas de orientación y supervisión, como son b.1) Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original; en este caso el no podrá vivir cerca de la víctima, en caso de que la víctima no viva en el domicilio que tiene establecido en este expediente judicial la adolescente podrá mantenerse en la casa actual. b.2 Abandonar el trato con determinadas personas, entiéndase víctima y testigos de la presente causa; b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. En caso de incumplimiento de las presentes medidas judiciales, se revisarán las mismas y como tal podrían agravarse y de ser necesario se podría imponer la privación de libertad en centro especializado. III) Póngase en conocimiento de esta sentencia a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes. IV) Recuérdense el derecho que le asiste a las partes Apelar de esta sentencia, en el término legal. COPIESE, NOTIFIQUESE Y ENTRÉGUESE COPIA DE LA MISMA A LAS PARTES.

Msc. Roger Antonio Sánchez Báez

Juez Primero Distrito Penal de Adolescentes de Managua

Licda. Scarlett García Guevara

Secretaria Judicial

NOVIEMBRE 2023



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas



ADePRA
Asociación Civil de la Defensa Pública
de la República Argentina